

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL 254/2017

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **254/2017**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **homicidio calificado y asociación delictuosa**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que le apodan "[REDACTED]", de estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED], con un ingreso semanal de [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las [REDACTED] enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

En fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó en este Juzgado la causa penal número 254/2017, con motivo del diverso expediente acumulante 516/2013 y acumulada 533/2013, provenientes del índice del extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial quien, a su vez, en fecha doce de julio de dos mil trece, recibió el acta de averiguación previa número 251/13/201/AP, que dio origen a la causa penal 516/2013, en contra de [REDACTED] y otros, por considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y asociación delictuosa, por lo que se le tomó la declaración preparatoria y dentro del Auto de Término Constitucional se resolvió su situación jurídica, decretándose en su contra auto de formal prisión, por los delitos imputados y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; inconforme con esta resolución el acusado interpuso recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 2993/2013, confirmaron dicho fallo.

Asimismo, el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la averiguación previa que dio origen a la causa penal 533/2013 del índice del Juzgado Cuatro Penal en contra de [REDACTED].

██████████ por el ilícito de ██████████ en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple, la cual se ordenó acumular al proceso 516/2013, en resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce.

En la etapa probatoria el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal desahogó diversas diligencias, y el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Licenciada ██████████ de Jesús López González, quien en su momento fungió como Juez Segundo de Primera Instancia Penal, asumió competencia y dio continuidad a la secuela procesal; en data dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló conclusiones acusatorias, asimismo, la defensa exhibe conclusiones de no responsabilidad a favor de su defenso y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de vista correspondiente.

En sesión extraordinaria de data uno de septiembre de la anualidad cursante, el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia de vista, la cual se desahogó el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 9.01, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 13, 381 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se decreta la extinción del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y decreta la acumulación de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a éste Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Así también, es competente porque el delito se cometió en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito federal, y sí de

los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acreditan en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 123, en relación con los artículos 126, 147, 148 y 149, todos del Código Penal en vigor, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)", las cuales se enlistan a continuación:

- A) **Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**, diligencia obrante a fojas 3 a 6 Tomo I.-
- B) **Parte informativo**, visible a folio 34 a 36 Tomo I, el cual ratificaron los oficiales en cita ante la autoridad investigadora a fojas 45, 47 y 49 Tomo I y posteriormente ante la autoridad judicial a fojas 508 Tomo I de autos.-
- C) **Fe ministerial de armas**, obrante a folio 44 Tomo I.-
- D) **Certificado de integridad física** visible a fojas 54 de autos, mismo del que se diera fe ministerial por parte de la Representación Social, como se aprecia a fojas 55 de autos.-
- E) **Dictamen en materia de balística comparativa**, visible a fojas 67 a 77 Tomo I, del que dio fe ministerial la Representación Social a folio 64 y 65 Tomo I y que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a fojas 2016 Tomo III.-
- F) **Avance de informe de investigación**, con número de oficio 479/HOM.DOL/2013, visible de fojas 86 a 89 Tomo I.-
- G) **Declaración de la ofendida** [REDACTED], obrante a folio 90 a 93.-
- H) **Fe ministerial de fotografía**, visible a fojas 96 Tomo I y fotografía obrante a folio 104 Tomo I.-
- I) **Informe de investigación**, con número de oficio 480/HOM.DOL/2013, visible de fojas 97 a 103 Tomo I, mismo que fue ratificado por los agentes en cita ante el Representante Social a folio 129 y 131 Tomo I.-
- J) **Declaración del inculpado** [REDACTED], obrante a fojas 106 y 107 Tomo I.-
- K) **Declaración de** [REDACTED], visible a fojas 109 a 112 Tomo I.-
- L) **Necroreseña**, visible a fojas 115 a 117 Tomo I, del que dio fe ministerial la Representación Social a folio 113 y que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial en diligencia obrante a fojas 2871, Tomo V de autos.-
- M) **Declaración del acusado** [REDACTED], visible a folio 118 a 122 Tomo I.-
- N) **Certificado de necropsia**, visible a fojas 125, Tomo I, del cual diera fe la representación social como se aprecia a fojas 124 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial por el perito suscriptor, como se aprecia a fojas 2366 de autos.-
- Ñ) **Declaración del inculpado** [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], obrante a fojas 126 y 127 Tomo I.-
- O) **Declaración preparatoria de la indiciada** [REDACTED], visible a fojas 180 a 181, Tomo I de autos.-

- P) Declaración preparatoria del acusado [REDACTED], visible en autos a fojas 182 y 183, Tomo I de autos.-
- Q) Declaración preparatoria del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], visible a fojas 184 y 185, Tomo I de autos.-
- R) Declaración de la testigo de identidad [REDACTED], visible a folio 271 y 272 Tomo I.-
- S) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], obrante a fojas 274 y 275 Tomo I.-
- T) Dictamen químico-biológico en materia de rodizonato de sodio, visible a folio 296 a 298 Tomo I, el cual fue ratificado a fojas 2308 de autos.-
- U) Dictamen en materia de física-química-biología, visible a folio 317 a 319 Tomo I, el cual fue ratificado a fojas 2990, Tomo V de autos.-
- V) Dictamen en materia de física-química-biología, número LZT/3945/2013, visible a folio 320 a 322 Tomo I, el cual fue ratificado a fojas 2368 y 2369, Tomo IV de autos.-
- W) Dictamen en materia de criminalística de campo, obrante a fojas 323 a 344 Tomo I, mismo que ratificaron los peritos a folio 2015 a 2023 y 2021 a 2022 de autos.-
- X) Dictamen químico biológico, número LZT/4219/2013, obrante a fojas 367 a 371 Tomo I, mismo que fue debidamente ratificado a folio 2724, Tomo V de autos.-
- Y) Ampliación de declaración de [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], visible a fojas 384 y 385 Tomo I.-
- Z) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED], obrante a folio 386 a 388 Tomo I.-
- AA) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], visible a fojas 389, Tomo I.-
- AB) Diligencia de ratificación de declaración ministerial por parte de la testigo [REDACTED], obrante a folio 390 y 391 Tomo I.-
- AC) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED], visible a fojas 392 y 393 Tomo I.-
- AD) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el de nombre [REDACTED], obrante a folio 394 Tomo I.-
- AE) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el de nombre [REDACTED], visible a fojas 395 Tomo I.-
- AF) Diligencia de ratificación de informes de investigación de los hechos por parte del agente Luis Antonio Bojórquez Gil, obrante a folio 397 Tomo I.-
- AG) Diligencia de careo entre el agente Luis Antonio Bojórquez Gil y el de nombre [REDACTED], visible a fojas 399 Tomo I.-
- AH) Diligencia de careo entre el agente Luis Antonio Bojórquez Gil y el acusado [REDACTED], obrante a folio 400 y 401 Tomo I.-
- AI) Diligencia de careo entre el agente Luis Antonio Bojórquez Gil y el de nombre [REDACTED], visible a fojas 402 Tomo I.-
- AJ) Diligencia de ratificación de informes de investigación de los hechos por parte del agente José Librado Gálvez Medina, obrante a folio 403 Tomo I.-
- AK) Diligencia de careo entre el agente José Librado Gálvez Medina y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], visible a fojas 405 Tomo I.-
- AL) Diligencia de careo entre el agente José Librado Gálvez Medina y el acusado [REDACTED], obrante a folio 406 Tomo I.-
- AM) Diligencia de careo entre el agente José Librado Gálvez Medina y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED], visible a fojas 407 Tomo I.-
- AN) Diligencia de careo entre el oficial [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y el de nombre [REDACTED], obrante a folio 509 Tomo I.-
- AÑ) Diligencia de careo entre el oficial de Policía Municipal [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y el acusado [REDACTED], visible a fojas 510 Tomo I de autos.-
- AO) Escrito de ampliación de declaración por parte del acusado [REDACTED], visible a folio 556 a 558 Tomo I. El cual fue ratificado a fojas 567 y 568.-
- AP) Escrito de ampliación de declaración por parte del de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED], visible a folio 559 y 560 Tomo I, ratificado en diligencia obrante a fojas 569 Tomo I.-
- AQ) Escrito de ampliación de declaración por parte del de nombre [REDACTED], visible a folio 561 a 563 Tomo I, ratificado en diligencia obrante a fojas 565 y 566 Tomo I.-
- AR) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, suscrito por el perito Psicólogo Ernesto [REDACTED] Almaraz, quien entrevistó al acusado [REDACTED], visible a fojas 689 a 701 Tomo II, el cual ratificó en diligencia obrante a folio 2212, Tomo IV de autos.-
- AS) Dictamen en materia química (toxicología), con número de oficio UECN/Q/2421/13, como se aprecia a fojas 4932, Tomo IX de autos.-
- AT) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, suscrito por el perito Psicólogo Ernesto [REDACTED] Almaraz, quien entrevistó al acusado [REDACTED], visible a fojas 702 a 715, Tomo II de autos, mismo que fue debidamente ratificado como se aprecia a fojas 2212, Tomo IV de autos.-

- AU) Impresiones fotográficas**, que obran agregadas en autos a fojas 955 a la 997 de autos.-
- AV) Dictamen en materia de criminalística (mecánica de los hechos)** suscrito por el perito designado por la defensa Lic. [REDACTED] Sánchez Valdez, visible a fojas 1076 a 1151, Tomo II de autos.-
- AW) Declaración del testigo de descargo** [REDACTED], obrante a folio 1173 y 1174 Tomo II.-
- AX) Declaración de la testigo de descargo** [REDACTED], visible a fojas 1176 a 1178 Tomo II de autos.-
- AY) Declaración del testigo de descargo** [REDACTED], visible a fojas 1180 y 1181 Tomo II de autos.-
- AZ) Declaración del testigo de descargo** [REDACTED], visible a fojas 1183 y 1184 Tomo II de autos.-
- BA) Dictamen pericial en materia de medicina legal**, emitido por el perito médico legista Doctor Luis Enrique Huidobro Diaz, realizado a [REDACTED] y [REDACTED], obrante a folio 1326 a 1334 Tomo III.-
- BB) Diligencia de ratificación a cargo del perito en criminalística** [REDACTED] Sánchez Valdez, obrante a folio 2015 vuelta y 2023 Tomo III de autos.-
- BC) Diligencia testimonial con el agente de la Policía Ministerial del Estado, Francisco Javier Pizano Santoyo**, obrante a folio 2015 vuelta y 2023 Tomo III de autos.-
- BD) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de balística comparativa**, visible a fojas 2015 vuelta y 2023 Tomo III.-
- BE) Declaración del agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Medina**, obrante a fojas 2015 y 2023 Tomo III.-
- BF) Declaración del agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Antonio Bojórquez**, visible a folio 2015 y 2023 Tomo III.-
- BG) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo**, por parte del perito Lic. Rodolfo Rivera Villa, obrante a folio 2015 a 2023 Tomo III.-
- BH) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo**, por parte de la perito Q. FB. Norma Alicia Sánchez Rodríguez, visible a fojas 2021 a 2022 vuelta Tomo III.-
- BI) Diligencia de ratificación de dictamen pericial en materia de medicina legal**, por parte del Doctor Luis Enrique Huidobro Diaz, realizado a [REDACTED] y [REDACTED], obrante a folio 2022 vuelta y 2023 Tomo III.-
- BJ) Testimonial de descargo de** [REDACTED], visible a fojas 2202 y 2203, Tomo IV de autos.-
- BK) Testimonial de descargo de** [REDACTED], visible a fojas 2203, Tomo IV de autos.-
- BL) Testimonial de descargo de** [REDACTED], visible a fojas 2203 vuelta y 2204, Tomo IV de autos.-
- BM) Diligencia de ratificación del parte informativo**, por parte del agente [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez, visible a fojas 2206 a 2207, Tomo IV de autos.-
- BN) Diligencia de ratificación del parte informativo**, por parte del agente José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2208 a 2209, Tomo IV de autos.-
- BÑ) Diligencia de ratificación del parte informativo**, por parte del agente Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2209 a 2211, Tomo IV de autos.-
- BO) Diligencia de ratificación de dictámenes periciales** por parte del perito Jaime Enrique Vásquez Altamirano, visible en autos a fojas 2308, Tomo IV de autos.-
- BP) Diligencia de ratificación a cargo de la perito médico Dra. Nancy de la Luz Montaña Castrejón**, visible a fojas 2363 y 2364, Tomo IV de autos.-
- BQ) Diligencia de ratificación a cargo del perito médico legista Dr. José Luis Arguello Montiel**, visible a fojas 2366 de autos.-
- BR) Diligencia de ratificación a cargo de la perito médico Dra. [REDACTED] del Refugio Chiquete**, visible en autos a fojas 2368 y 2369, Tomo IV de autos.-
- BS) Diligencia de Inspección Judicial**, visible a fojas 2371 a la 2372, Tomo IV de autos.-
- BT) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés, visible a fojas 2407, IV Tomo de autos.-
- BU) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2408, Tomo IV de autos.-
- BV) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2409, Tomo IV de autos.-
- BW) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2410, tomo IV de autos.-
- BX) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alávés Rodríguez, visible a fojas 2411, tomo IV de autos.-
- BY) Diligencia de careo procesal** entre la testigo [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2412, Tomo IV de autos.-
- BZ) Diligencia de careo procesal** entre el testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, visible a fojas 2413, Tomo IV de autos.-
- CA) Diligencia de careo procesal** entre el testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED]

Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2414, Tomo IV de autos.-

CB) Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2415, Tomo IV de autos.-

CC) Diligencia de careo procesal entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2416, Tomo IV de autos.-

CD) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2418, Tomo IV de autos.-

CE) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, visible a fojas 2420, Tomo IV de autos.-

CF) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, visible a fojas 2422, IV Tomo de autos.-

CG) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, visible a fojas 2423 a 2424, Tomo IV de autos.-

CH) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, visible a fojas 2426, tomo IV de autos.-

CI) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2428, IV Tomo de autos.-

CJ) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2430, Tomo IV de autos.-

CK) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, visible a fojas 2432, Tomo IV de autos.-

CL) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al acusado [REDACTED], visible a fojas 2572 a la 2577, Tomo IV de autos, mismo que fue a fojas 2595 y 2596 de autos.-

CM) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al procesado [REDACTED], visible a fojas 2578 a la 2583, Tomo IV de autos, mismo que fue ratificado a fojas 2599, Tomo IV de autos.-

CN) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al procesado [REDACTED], visible a fojas 2584 a la 2590, Tomo IV de autos, mismo que fue ratificado como se aprecia a fojas 2597 y 2598, IV Tomo de autos.-

CÑ) Diligencia de ratificación de portal { HYPERLINK "http://www.[REDACTED].com" [REDACTED]}, visible a fojas 2593, Tomo IV de autos.-

CO) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al acusado [REDACTED], visible a fojas 2603 a la 2606, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

CP) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al procesado [REDACTED], visible a fojas 2607 a la 2610, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

CQ) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al procesado [REDACTED], visible a fojas 2611 a la 2614, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

Del análisis de las constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales del hoy justiciable, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que

conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al análisis para evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio del hoy justiciable, misma que emerge en la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

La afirmación respecto a esta ilegalidad, estriba en el hecho de que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa en que se actúa, fueron recabadas a raíz de una detención ilegal; a virtud de que el Representante Social las allegó derivado de un acto de privación de la libertad en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones en cita, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener todas aquellas probanzas que hayan derivado de esa actuación.

En efecto, el acusado [REDACTED], **rindió declaración durante la indagatoria**, misma que en el auto de término constitucional, se valoró como confesión lisa y llana.

Sin embargo, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese derecho, **esa inicial declaración de [REDACTED], debe excluirse de este caudal probatorio, a virtud de que se recabó en franca violación a estas disposiciones.**

Cuestión que se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones, de las que se pone de manifiesto que en la averiguación previa número 251/13/201/AP, a las **quince horas con ocho minutos** del día diez de julio de dos mil trece¹, el Agente del

Ministerio Público tuvo por recibido el parte informativo con número de oficio T01/1513/2013, ordenando se practicaran las diligencias necesarias para comprobar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables; los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hicieron del conocimiento que con motivo del suceso acontecido el diez de julio de dos mil trece, se había asegurado a los de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Circunstancia que se constató a virtud de que los agentes que lograron ese aseguramiento, siendo los agentes Jesús Alberto Torres Estrada, [REDACTED] Hugo Alavaez Rodríguez y José Guillermo Zepeda Tzintzun, en esa misma data rindieron informe a su superior jerárquico¹, asentando que ese día siendo las **tres horas con diez minutos** al encontrarse efectuando su recorrido de vigilancia abordó de las unidades patrullas 0816 y 0871 sobre [REDACTED], se percataron de una persona que solicitaba auxilio, motivo por el cual se aproximaron y se entrevistaron con quien dijo llamarse [REDACTED] quien les indicó que el día nueve de julio de dos mil trece al ir caminando con su esposo de nombre [REDACTED] fueron interceptados por el nombre de [REDACTED], solicitándoles ayuda en su [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED], y ya una vez en el departamento, el acusado les indicó a ambas personas que no se podían retirar hasta no platicar con su patrón, siendo aproximadamente las dos horas con quince minutos que llegó al departamento una persona a la que solo conocen por el apodo de "[REDACTED]", quien a decir de [REDACTED], es su patrón, siendo quien sin motivo aparente empezó a golpear a su esposo [REDACTED] ordenándole "[REDACTED]" a [REDACTED], que matara a [REDACTED] porque no había pagado sus cuotas, por lo que el acusado con ayuda de otras personas sujetaron al occiso, golpeándolo, para luego asfixiarlo con un cable en presencia de la reportante, indicándoles que había logrado escapar del cuarto y que las personas que habían matado a su esposo aún se encontraban el lugar.

Motivo por el cual ingresaron al edificio y al llegar al [REDACTED], se percataron de que en la entrada del cuarto se encontraba un cesto de plástico color azul el cual contenía el cuerpo sin vida de una persona, saliendo del interior del cuarto dos personas quienes al notar la presencia de los oficiales trataron de salir corriendo por lo que interceptaron a quien dijo llamarse [REDACTED], quien se resistió al arresto y a quien dio llamarse [REDACTED], encontrándole al primero en mención fajada en la cintura de lado derecho un arma corta, calibre .45 marca Desert Eagle con la leyenda Israel Weapon [REDACTED] con un cartucho en la recámara y cargador abastecido con 8 cartuchos útiles calibre .45 y al segundo en mención fajada en la cintura de lado derecho un arma corta marca Auto-

Ordinance Corp con serie E03980 con un cartucho en la recámara y un cargador abastecido con 5 cartuchos útiles calibre .45, siendo en esos momentos que llegó al lugar una persona acompañada por una niña, quien trató de impedir que las personas antes mencionadas fueran aseguradas, entorpeciendo la labor policiaca, por lo que detuvieron a quien dijo llamarse [REDACTED], presentándole las personas aseguradas a la reportante [REDACTED], señalando sin temor a equivocarse a quien dijo llamarse [REDACTED], como la persona que por órdenes de la persona apodada "[REDACTED]", privó de la vida a su esposo [REDACTED], ayudado por otras personas, señalando también a [REDACTED] como la persona que participó en el homicidio de su esposo y a quien escuchó le pagarían la cantidad de dos [REDACTED] moneda nacional por limpiar la escena del crimen y tirar el cuerpo con ayuda de [REDACTED], a quien le llamaron para que llegara con una camioneta para poder subir el cesto de plástico con el cuerpo y llevarlo a tirar en un lugar despoblado, misma que aceptó haber llegado al lugar a bordo de un vehículo marca Jeep Cherokee, tipo vagoneta, color verde, modelo 2000, con placas de circulación [REDACTED] y con número de serie [REDACTED] en compañía de su hija para descartar sospechas, por lo que todos fueron abordados a las unidades patrullas, trasladándose a las instalaciones de la Secretaría para informar a la Superioridad así como al Juez Municipal en turno.

Parte policiaco del que se desprende con toda claridad, que los antes mencionados **fueron asegurados al filo de las tres horas con diez minutos del diez de julio de dos mil trece**; sin embargo, obra constancia emitida por la Consejería Jurídica Municipal¹ en la que se advierte que el juez calificador en funciones hasta las **trece horas con treinta y cinco minutos** del día diez de julio de dos mil trece, ordena que estos asegurados sean puestos a disposición del Órgano Investigador de Delitos; y así en esa misma fecha, el C. Agente del Ministerio Público Lic. Luis Fernando García Zamora, asistido de la secretaria de acuerdos hace constar que siendo las quince horas con ocho minutos del día diez de julio de dos mil trece, recibieron oficio que identifica con número T01/1513/2013, mismo que ordena agregarse a la averiguación previa, a la vez que anota que derivado de ese documento se deja a disposición de esa autoridad a los asegurados, y emite proveído² de esa misma fecha en el que se pronuncia por la legalidad de la detención de los mismos, e inicia se practiquen todas las diligencias tendientes a acreditar los elementos del delito de que se trata, así como la probable responsabilidad de los inculpados de los que en dicho auto califica de legal su detención; y así de inmediato en cumplimiento a dicho proveído, inicia la recepción de probanzas, y dentro de la fase de averiguación previa, el Representante Social lleva a cabo las diligencias de ratificación de parte informativo a cargo de los policías municipales, consultables a fojas 45, 47 y 49 de autos, así como la inspección, fe ministerial de arma de fuego³, en la que asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de la existencia de: "...1.- Arma de fuego tipo pistola color negro, calibre. 45 ACP número de serie [REDACTED], con la leyenda made in

ISRAEL H3 MAGNUM RESARCH INC MPLS MN USA, con nueve tiros útiles calibre .45 con su respectivo cargador, 2.- Arma de fuego tipo pistola color negro con café, cachas color plateado con un escudo del Águila por ambos lados en color dorado, calibre colt 45 auto MM con la leyenda ATUO ORDNANCE CORP, serie E03980 WEST HRLEY, N.Y. con su cargador y seis tiros útiles calibre .45 auto ...”.

Del mismo modo, acorde a lo ordenado por el C. Agente del Ministerio Público, respecto a la solicitud de dictamen en materia de balística comparativa¹, se tuvo por recibido el dictamen elaborado por el licenciado Leonardo Gutiérrez [REDACTED] perito en balística forense adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se expone que del análisis pericial, se concluye que: “1.- El arma de fuego tipo 2.- pistola calibre .45 auto, marca AUTO ORDNANCE, serie [REDACTED], percutió seis casquillos y disparo tres proyectiles localizados en el lugar de los hechos y tres proyectiles recuperados durante la práctica de la necropsia del occiso relacionado con el acta de averiguación previa no. [REDACTED], percutió TRES casquillos y disparó Un proyectil localizado en el lugar de los hechos relacionados con el Acta de Averiguación previa número [REDACTED], percutió un casquillo problema relacionado con el acta de averiguación previa no. [REDACTED], percutió DOS casquillos y disparó DOS proyectiles deformados remitidos, recuperados durante la práctica de la necropsia del occiso [REDACTED], problemas relacionados con el acta de averiguación Previa no. [REDACTED], percutió CINCO casquillos y disparó un proyectil y un fragmento de encamisado de proyectil localizado en el lugar de los hechos, TRES proyectiles y Un fragmento de encamisado de proyectil recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED], percutió SIETE casquillos y disparó TRES proyectiles y un fragmento de encamisado de proyectil localizados en el lugar de los hechos y Un proyectil deformado localizado en el interior del vehículo marca CHEVROLET CAMARO color guinda PROBLEMA, así como un proyectil recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa no. [REDACTED] y percutió SEIS casquillos y disparó CUATRO proyectiles deformados remitidos PROBLEMA relacionados con el acta de averiguación previa no. [REDACTED].- 2.- El arma de fuego tipo, 1.- pistola calibre .45 auto, marca ISRAEL WEAPON INDUSTRIES, modelo DESERT EAGLE, serie [REDACTED], NO HA PARTICIPADO en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el banco central de balística en jefatura zona Tijuana en proceso de investigación.”.

Así también, a lo concerniente a los dictámenes en materia de física-química-biología², emitidos bajo número de oficio LZT/3944/2013 y LZT/3945/2013, por la perito Q.FB. [REDACTED] del Refugio Chiquete López, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el primero en mención asentó en el apartado VI, de conclusión: “...El arma de fuego pistola tipo escuadra marca Colt, calibre .45, modelo no visible, serie E03980, la cual está relacionado con la averiguación previa 251/13/201/AP si fue disparada...”; por lo que respecta al segundo de ellos en su apartado VI, concluyó: “...El arma de fuego pistola tipo escuadra marca Desert Eagle, calibre .45, modelo no visible, serie [REDACTED], color negra, la cual está relacionado con la averiguación previa 251/13/201/AP si fue disparada...”; como resultado del estudio de las armas de fuego que ahora se excluyeron del caudal de prueba, pues no resulta dable otorgar valor probatorio a esta actuación ministerial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 213, en armonía con el 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, al haber sido desahogada con ausencia de los requisitos que para ello establecen los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía

con el 161 y 162, todos de la Ley Adjetiva de la Materia.

En igual medida, en aras de la investigación de estos hechos, obra en el sumario el informe de investigación con número de oficio 480/HOM.DP/2013, consultable a fojas 97 a 103 de autos, rendido con motivo de la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial José Librado Gálvez Medina y Luis Antonio Bojórquez Gil al ahora acusado [REDACTED], al coprocesado [REDACTED] y a la coinculpada [REDACTED], en las cuales el primero admitió la participación en estos hechos delictivos, mientras los diversos efectuaron imputaciones en su contra como partícipe de estos hechos.

Posteriormente, se recabaron las declaraciones de los antes citados, que en esa fase guardaban el carácter de indiciados, y así el día once de julio de dos mil trece, a las 11:53 horas, recaba la declaración del coprocesado [REDACTED]¹, en la que acepta su participación en estos hechos, realizando cargos en contra del acusado.

De igual modo, en la citada fecha, a las 13:18 horas, se tomó la declaración de la coinculpada [REDACTED]², en la que realiza una ligera imputación en contra del acusado.

Y a las 14:58 horas, del referido día, se conlleva la declaración del acusado [REDACTED]³, en la que acepta su participación en estos hechos.

Probanzas las antes reseñadas, que no pueden tomarse en consideración en contra del acusado en el fallo que se pronuncia, por haberse recabado en contravención a las disposiciones legales a las que se hace referencia al inicio de este apartado de esta misma resolución. Esta afirmación encuentra eco, en el hecho de que los agentes de seguridad pública municipal que intervinieron como primera autoridad preventiva y con motivo de su gestión, si bien es cierto aseguraron a estos con prontitud al hecho delictivo; sin embargo, cierto es también que **no actuaron en esa misma medida al poner a estos asegurados a disposición del C. Agente del Ministerio Público, sin que se haya justificado racionalmente ese retraso.**

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional delimita en forma particularizada los supuestos que permiten la afectación a la libertad, así como las formalidades que han de seguirse posterior a esa detención. Y así entre esas formalidades exigidas está como requisito que se actúe "sin demora", la cual forma parte de las garantías procesales que deben respetarse en protección al derecho a la libertad personal en el régimen de detenciones.

Respecto a las formalidades que deben cumplirse al realizar una

detención, el artículo 16 de la Carta Magna en vigor, y aplicable al caso, se establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

[...]

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Asimismo, el numeral 14 Constitucional prohíbe todo acto de privación al contener:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Según el texto constitucional, en cuestión de flagrancia delictiva, cualquier persona puede detener al indiciado, y enmarca como condición que debe ponerlo “sin demora” ante la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Respecto a este mismo tema de la flagrancia y el aseguramiento del indiciado el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 106.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Del análisis de estas disposiciones se desprende que se dan dos momentos para valorar el alcance del control de la detención; el

primer momento se relaciona con la **remisión inmediata** a la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Y el segundo se encamina a la remisión al Juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o el doble cuando se trate de delincuencia organizada y la legislación local así lo contemple, como en el caso acontece.

Por su parte, la Convención Americana, al respecto de la detención en el artículo 7, enmarcado bajo la denominación “Derecho a la Libertad Personal”, precisa:

7.3.- *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

7.5.- *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.*

En aplicación de estas disposiciones la Corte Interamericana, se pronunció al respecto en el caso Cabrera y Montiel contra México, y con la interpretación de esa resolución, puede afirmarse que la Corte estima que se actualiza una detención arbitraria, por la falta de remisión sin demora a la autoridad competente. Y así, ha sentado precedente en el sentido de que el alcance de la “detención arbitraria”, debe interpretarse en una forma más amplia por **detención ilegal** a fin de corregir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como las garantías procesales; lo que obliga a someter al examen de razonabilidad de la actuación policial, desde que efectúa la detención hasta que pone a disposición de la autoridad competente, al asegurado.

Bajo estas premisas no obra duda de que la obligación posterior de los agentes policiacos que aseguran a una persona en ejercicio de su función, es el de ponerla “sin demora” a disposición del Ministerio Público; de lo que deriva un **principio de inmediatez**, que conlleva a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de libertad e integridad personal, ya que al poner a los detenidos de manera inmediata ante el Representante Social, no da margen a que los policías abusen de la persona con el fin de obtener información, procurar confesiones, u algún otro acto ilegal, y aún en el supuesto de que no infrinjan violencia en la persona, el solo hecho de mantenerla retenida, se equipara a un acto de privación ilegal de la libertad, al impedir que el órgano competente, en este caso el C. Agente del Ministerio Público sea quien tenga el control respecto a la restricción de la libertad, al decretar la retención (en los casos que proceda) constitucional por el término máximo de cuarenta y ocho horas, o el doble en los casos excepcionales.

En este contexto, para analizar si la actuación de quien detuvo a

una persona cumplió con el mandato constitucional, es decir, con el requisito “sin demora”, en la puesta a disposición de la persona asegurada ante la autoridad competente, es importante dejar establecido el alcance de dicho término el cual, con apego a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que han sentado precedente como el que aquí se anota¹:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

1a. CLXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Del contenido de la tesis que se transcribe en correlación con los dispositivos legales que se atienden, y como se ha expuesto, es menester verificar las condiciones en que se llevó a cabo la detención de una persona, y no solo analizarla en el contexto de que si provino de un acto flagrante, sino también desde el punto de vista de la actuación policial respecto a la puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público, a efecto de valorar si se acató la disposición constitucional de actuar sin demora, sin plazos

injustificados, tardanzas innecesarias que posterguen la entrega. Esto es así en razón de la obligación que impone el artículo 1 Constitucional, a toda autoridad, en protección de los derechos humanos, al establecer:

Artículo 1.- [REDACTED] Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En el caso que se analiza y como se expuso con anterioridad, es dable advertir que del contenido del parte informativo ya reseñado, como instrumento a través del cual ponen a disposición al hoy acusado, así como al coprocesado y a la coimputada, se advierte con nitidez que la intervención de los agentes de autoridad en los hechos que conforman esta causa penal, **inició a las tres horas del día diez de julio de dos mil trece**, a virtud de que al realizar recorrido de vigilancia, se percataron de una persona que solicitaba auxilio, motivo por el cual se aproximaron y se entrevistaron con quien dijo llamarse [REDACTED] quien les indicó que el día nueve de julio de dos mil trece al ir caminando con su esposo de nombre [REDACTED] fueron interceptados por el nombre de [REDACTED], solicitándoles ayuda en su [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED], por lo que, ya una vez en el departamento, el acusado les indicó a ambas personas que no se podían retirar hasta no platicar con su patrón, siendo aproximadamente las dos horas con quince minutos que llegó al departamento una persona a la que solo conocen por el apodo de "[REDACTED]", quien a decir de [REDACTED], es su patrón, siendo quien sin motivo aparente empezó a golpear a su esposo [REDACTED] ordenándole "[REDACTED]" a [REDACTED], que matara a [REDACTED] porque no había pagado sus cuotas, por lo que el acusado con ayuda de otras personas sujetaron al occiso, golpeándolo, para luego asfixiarlo con un cable en presencia de la reportante, indicándoles que había logrado escapar del cuarto y que las personas que habían matado a su esposo aún se encontraban el lugar.

Motivo por el cual ingresaron al edificio y al llegar al departamento, se percataron de que en la entrada del cuarto se encontraba un cesto de plástico color azul el cual contenía el cuerpo sin vida de una

persona, saliendo del interior del cuarto dos personas quienes al notar la presencia de los oficiales trataron de salir corriendo por lo que interceptaron a quien dijo llamarse [REDACTED] y [REDACTED], encontrándole al primero en mención fajada en la cintura de lado derecho un arma corta, calibre .45 marca Desert Eagle con la leyenda Israel Weapon [REDACTED] con un cartucho en la recámara y cargador abastecido con 8 cartuchos útiles calibre .45 y al segundo en mención fajada en la cintura de lado derecho un arma corta marca Auto-Ordnance Corp con serie E03980 con un cartucho en la recámara y un cargador abastecido con 5 cartuchos útiles calibre .45, siendo en esos momentos que llegó al lugar una persona acompañada por una niña, quien trató de impedir que las personas antes mencionadas fueran aseguradas, entorpeciendo la labor policiaca, por lo que detuvieron a quien dijo llamarse [REDACTED], presentándole las personas aseguradas a la reportante [REDACTED], señalando sin temor a equivocarse a quien dijo llamarse [REDACTED], como la persona que por órdenes de la persona apodada "[REDACTED]", privó de la vida a su esposo [REDACTED], señalando también a [REDACTED] como la persona que participó en el homicidio de su esposo, quien con ayuda de [REDACTED], se encargaría de limpiar la escena del crimen y tirar el cuerpo.

Informe policial del que puede deducirse con un criterio lógico que la intervención de estos agentes fue inmediata; y que por ende puede valorarse en un principio que el acusado y los diversos fueron asegurados en flagrancia delictiva.

Expuesto lo anterior, también se afirma que pese a que ese informe policial que fue rendido a su superior, suscrito el día **diez de julio de dos mil trece**, pone de manifiesto con toda claridad que el aseguramiento se dio a las **tres horas con diez minutos** del citado día, y que estos agentes aprehensores no actuaron con prontitud ya que no pusieron "sin demora" a los asegurados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a disposición del C. Agente del Ministerio Público a efecto de que tomara control de esa detención, como constitucionalmente les asistía el derecho.

Cuestión que se afirma así, en razón de que no obra justificación ni se exponen los motivos razonables que mediaron respecto a impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, a los que alude la jurisprudencia que se anota, cuestión que no puede pasar por inadvertida, al demostrarse que fue hasta las **quince horas con ocho minutos del día diez de julio de dos mil trece**, como se constata en las actuaciones ministeriales transcritas en párrafos precedentes, en el que se pronuncia por la recepción del parte informativo con número de oficio T01/1513/2013, a la par que emite auto en el que califica de legal la detención de los citados, y ordena se recabe la recepción de las probanzas tendientes a la averiguación del delito y los presuntos responsables, entre éstas, procede de inmediato a recabar la ratificación de dicho parte, dar fe

ministerial del arma de fuego localizada al acusado así como del arma de fuego encontrada a su coprocesado, recepción de dictamen en materia de balística comparativa de dichas armas de fuego, la recepción de informe de investigación con número de oficio 480/HOM.DP/2013, a cargo de los agentes de la Policía Ministerial, así como recabar la declaración de los indiciados.

Constancias de las que salta a la vista que la actuación policial se apartó de los preceptos legales, y que no pueden pasar por inadvertidas en esta fase de juicio, pues quien esto resuelve establece que se dio una privación de la libertad fuera de toda legalidad, a virtud de que los agentes policiacos pusieron al hoy acusado [REDACTED], al coprocesado [REDACTED] y a la coincepuda [REDACTED], a disposición del C. Agente del Ministerio Público, habiendo transcurrido once horas con cincuenta y ocho minutos, en franco desacato a la disposición constitucional que enmarca que los agentes captosres tienen la obligación de ponerlo "sin demora" ante el ministerio público, sin retraso injustificado, cuestión que en la especie acontece, toda vez que no obra en el sumario probanza alguna que demuestre que se trata de una cuestión excepcional, máxime que tampoco puede inferirse que se trata de una distancia considerable, pues todo se suscitó en esta ciudad, lo que conlleva a determinar que se trata de una **retención indebida**, que sin duda se torna en acto de privación ilegal que trastoca derechos humanos inherentes a estos asegurados, como los de la libertad y seguridad personal, y como consecuencia la invalidación de las probanzas recabadas producto de esa detención. Determinación que se sustenta en los diversos criterios plasmados en tesis y jurisprudencias como los que aquí se anotan, en principio se cita la tesis aislada pronunciada por los Tribunales de Circuito y que forma parte del compendio de Jurisprudencia de la Décima Época¹ que dice:

LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO. Si durante la averiguación previa la autoridad correspondiente no ordenó el aseguramiento de las personas que fueron codetenidas con el inculpado, ni decretó formalmente su retención o detención, pero de autos se advierte que fueron retenidas hasta que se obtuvieron sus declaraciones ministeriales, se concluye que de facto fueron privados de su libertad personal, es decir, materialmente se les restringió ese derecho al ser detenidos por los elementos de la policía ministerial y trasladados al Ministerio Público y seguir en esas condiciones ante dicha autoridad hasta que emitieron su declaración. Lo anterior es así, si entendemos que la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 1487/2011. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria Rosa Siloia Portillo García.

Así como la diversa también tesis aislada² emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra

expone:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

1a. CCII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 6, Mayo de 2014. Pág. 540. **Tesis Aislada.**

En ese mismo tenor la legislación secundaria contempla esta misma consecuencia al asentar en el artículo 155 del Código Adjetivo de la materia que literalmente reza:

“La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la Ley, carecerán de validez y, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgador en el auto de procesamiento y en la sentencia, para motivar la resolución.”

Esta misma consecuencia se anota en el artículo 4 del mismo ordenamiento respecto a la confesión del acusado:

Artículo 4.- El inculcado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la

averiguación previa con detenido.

En observancia a estos criterios y a las disposiciones Constitucionales, Convenciones Internacionales y Procesales, este juzgador pondera **no otorgar valor alguno** al parte informativo con número de oficio T01/1513/2013, de fecha diez de julio de dos mil trece, rendido por los oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, Jesús Alberto Torres Estrada, [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y José Guillermo Zepeda Tzintzun, atento a la retención ilícita relatada, deberá declararse también la exclusión de las pruebas que derivan de ésta, tal es el caso las diligencias de ratificación a cargo de los agentes aprehensores en cita, quienes comparecieron ante el Fiscal a fojas 45, 47 y 49 de autos, respectivamente; asimismo, las declaraciones ministeriales del hoy acusado [REDACTED], al coprocesado [REDACTED] y a la coinculpada [REDACTED], así como el contenido de las actuaciones que dejan de manifiesto la existencia del arma de fuego, presuntamente asegurada en detención del acusado; por ende, también se torna inválido el dictamen en materia de balística comparativa, visible a folios 67 a 77.

Como tampoco se valora como prueba en contra del acusado, el que deriva del contenido del informe ministerial con número de oficio 480/HOM.DOL/2013, consultable a fojas 97 a 103 del sumario. Esto en razón de que **estas probanzas fueron obtenidas derivado del acto de privación de la libertad de los antes referidos, en franca violación a las disposiciones legales, al haber sido recabadas a virtud de un acto de privación ilegal de la libertad, al ser evidente que obra un desfase de once horas con cincuenta y ocho minutos**, imputables a la actuación policial, que sin duda como se expuso trastocan derechos fundamentales del hoy justiciable, siendo esta la consecuencia inmediata, al tenor de los artículos 4 y 155 de la Ley Procesal, y el contenido del criterio de jurisprudencia¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

VOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna

establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

1a./J. 45/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 244/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 45/2013 (10a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

De igual forma, esta exclusión alcanza lo relativo a la entrevista realizada por los agentes ministeriales José Librado Gálvez Medina y Luis Antonio Bojórquez Gil, al acusado [REDACTED], al coprocesado [REDACTED] y a la coimputada [REDACTED], en el avance de informe de investigación con número de oficio 480/HOM.DOL/2013, obrante a folios 84 a 90 de autos, en la que el primero citado aceptó su participación en la comisión del hecho que se le imputa, a la par de que los diversos realizaron imputaciones en contra del acusado; entrevista que no puede valorarse en contra del hoy justiciable, a virtud de haber sido obtenido en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como la diligencia de ratificación a cargo de los agentes de la policía ministerial en cita, así como las diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes con los antes referidos.

Probanzas que a luz de la normatividad que se anota, no pueden ser objeto de valoración en esta sentencia, y mucho menos en contra del hoy acusado, pues se insiste que dichas pruebas fueron recabadas a virtud de la detención que hoy se tilda de inconstitucional, por lo que estas pruebas al ser derivadas de dicha actuación, deberán excluirse del caudal probatorio que obra en el sumario, pues de considerar lo contrario es evidente que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16

Constitucional.

Siendo dable precisar, que esta exclusión probatoria, se pondera bajo la teoría del “árbol envenenado”, al advertirse que guarda relación con la prueba que de manera directa fue recabada ilícitamente. Y a efecto de robustecer lo anterior, se anota el siguiente criterio de jurisprudencia que reza:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 537. Tesis Aislada.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la

regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

De igual forma, esta exclusión alcanza lo relativo a la entrevista realizada al acusado [REDACTED], misma que se encuentra contenida en tres audio-videograbaciones, en la que el acusado acepta su participación en la comisión del hecho que se le imputa.

Entrevista que no puede valorarse en contra del hoy justiciable, a virtud de haber sido obtenida en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de esta entrevista derivaron, tales como la diligencia de ratificación de portal [www.\[REDACTED\].com](http://www.[REDACTED].com) a cargo del representante legal [REDACTED].

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales

establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: [REDACTED] Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: [REDACTED] Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: [REDACTED] Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

En ese mismo tenor, la legislación secundaria contempla esta misma consecuencia al asentar en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la confesión del acusado:

“...Artículo 4.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido...”.

Por lo que ante este escenario, **es dable proceder al análisis del caudal probatorio que prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito materia de acusación ministerial, así como la plena responsabilidad del acusado, al estimarse que algunas de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia de la privación de la libertad personal del acusado, y por ello, **subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar**, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia de la **retención ilícita** de éste, pues aún, sin esta privación ilegal de la libertad, pudieron haberse llegado a las actuaciones ministeriales.

Así también, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio del hoy acusado, misma que emerge desde la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

En efecto, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 106 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del contenido y alcance de este derecho humano a la libertad personal, a no ser sentenciado con base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, en tutela a ese derecho, el parte informativo donde se aseguró al ahora acusado, así como al coprocesado y a la coinculpada, como ya se hizo mención en párrafos anteriores, se excluyó del caudal probatorio, así como las iniciales declaraciones de éstos, toda vez que fueron recabadas de manera ilegal, a virtud de que el Representante Social las obtuvo durante un acto de privación de la libertad de los antes referidos, en franca violación a estas disposiciones, por estar íntimamente relacionada a esa vulneración, esto a virtud de la teoría conocida como “del fruto del árbol envenenado”; teoría que se incorporó al sistema de exclusión probatoria, que esencialmente consiste en excluir todas aquellas pruebas que se relacionen con su obtención ilícita, de ahí que toda prueba que se relaciona directa o indirectamente con la vulneración de derechos fundamentales debe ser declarada nula de pleno derecho.

No así ocurre con aquellas pruebas cuyo nexo causal que las une con la prueba ilícita, es tan tenue que valorada con apego a la lógica permite tenerlo por inexistente y, en consecuencia, debe prevalecer, a virtud de que fue emitida bajo escenario diverso. Afirmación que deviene del análisis de la exclusión probatoria a virtud de la postura adoptada por nuestra Corte Constitucional en la reciente época tendiente a la incorporación de diversos criterios en que han establecido limitaciones a la exclusión del material probatorio cuyo origen se halla en una fuente ilícita, a partir de los cuales se permite tener por incorporada alguna prueba de esa naturaleza bajo los estrictos esquemas que plantean cada una de las figuras como la **Teoría del Vínculo o Nexo Causal Atenuado**, que a juicio de quien esto resuelve aquí aplica, misma que se identifica con la admisibilidad de la existencia de un nexo causal entre la prueba ilícita inicial y la derivada de ésta, sin embargo, el nexo que las une está debilitado, lo que genera su admisión y por ende la utilización de esas pruebas en el contexto probatorio, en este caso válida como parte del proceso y de sustento en este fallo, pues se insiste en la validez otorgada, a virtud de que la conexión que resulta entre ambas es tan tenue que en el caso se torna inexistente jurídicamente a virtud de que los parámetros que emanan de esta teoría, el juzgador está facultado para valorar las pruebas en tutela de los principios fundamentales de derecho¹ que le asisten al hoy justiciable; habida cuenta que la nulidad que se emite acorde al principio de prohibición o exclusión de la prueba, no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento

o superación contraria a derecho.

En este tenor, las pruebas que siguen prevaleciendo a virtud del tenue nexo que las une con la prueba ilícita, las constituye las diversas diligencias de ratificación de parte informativo, a cargo de los oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, Jesús Alberto Torres Estrada, [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y José Guillermo Zepeda Tzintzun, así como las diligencias de careos procesales y constitucionales celebrados entre éstos con el acusado [REDACTED], así como con [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de procesados, de igual forma las diligencias de careo procesales entre dichos oficiales con los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; la fe ministerial de armas de fuego practicada por el personal actuante de la agencia del Ministerio Público; diligencias en las que los agentes de referencia, sostienen la imputación directa en contra del hoy acusado.

Bajo los criterios de análisis, se afirma que estas diligencias fueron desahogadas bajo escenarios diversos, al haber sido rendidas ante la autoridad judicial, con observancia de los derechos constitucionales y legales del procesado ante la presencia del Juez, del C. Agente del Ministerio Público y asistido debidamente por su abogado defensor con título de licenciado en derecho, ante el Secretario de Acuerdos que fungió como fedatario público, lo que permite darles valor probatorio pues se reitera que ese nexo causal que les une a la prueba que fue objeto de exclusión, resulta tan tenue que valorado con apego a la lógica permite tenerlo por inexistente.

La postura que se emite para la valoración de estas probanzas, encuentra eco en la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal que a la letra reza¹:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. *Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración*

ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P. J/12 (10a.)

Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Aguilar López. Secretaria: [REDACTED] Isabel Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: [REDACTED] Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

En este tenor, se enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada por el Agente del Ministerio público, asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha diez de julio de dos mil trece, lo siguiente: "...Siendo las 04:15 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte de la central de radio de la Policía Ministerial del Estado del grupo de Homicidios Dolosos de una persona fallecida en interior de una [REDACTED], en esta ciudad, por lo que el personal actuante de esta Representación Social Estatal, nos trasladamos y constituimos física y legalmente al sitio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, en compañía del agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo Investigador de Homicidios el C. Francisco Javier Pizano; de los perito en criminalística adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, Lic. Norma Sánchez Rodríguez y Lic. Rodolfo Villa; por parte de Laboratorio Estatal adscrito a Servicios Periciales la Química [REDACTED] Chiquette; los empleados de Funerales [REDACTED] auxiliares del Servicio Médico Forense Brayán Millán y Fabian Galván; encontrándose presentes resguardando el área los tripulantes de la Unidades número P-4349, P-0710, P-4719, P-0905, P-0025 y la unidad P-4675 a cargo del Oficial Zepeda adscritos al Distrito [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, quienes nos informaron que tenían aseguradas a tres personas responsables de los hechos delictuosos que nos ocupan siendo los de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], sujetos a los cuales les habían encontrado en su persona a cada uno de ellos un arma de fuego siendo: una arma de fuego tipo pistola marca Colt calibre .45, color plata, con número de serie [REDACTED], con cachas de metal color plata las cuales presenta la figura del escudo nacional con su respectivo

cargador abastecido con seis cartuchos útiles calibre .45; una arma de fuego tipo pistola marca Deser Eagle, calibre .45, serie [REDACTED], color negro, con su respectivo cargador abastecido con 5 tiros útiles calibre .45. Armas las cuales fueron muestradas por la Química [REDACTED] Chiquete para la prueba de Verificación de disparo reciente y demás pertinentes; asimismo un vehículo de motor de la marca Jeep línea Cherokee Sport, color azul, con placas de [REDACTED], con serie [REDACTED], mismo que se encontraba estacionado sobre cordón de banqueta con el frente hacia el punto cardinal Este, sobre la [REDACTED]. Personas asegurados, armas y vehículo que serán puestos a disposición de esta Fiscalía mediante parte informativo; oficiales quienes nos señalaron el lugar en que se da fe: de tener a la vista a ras de banqueta una construcción de material de concreto de tres plantas observando en la parte frontal exterior la pared pintada de color blanco, y en la parte inferior se observa azulejo de color azul, cuenta con una puerta de herrería color negro y cuatro ventanas de herrería color negro en la planta baja área frontal, se observa una ventana en planta dos y una ventana en planta tres ambas de herrería color negro, así como se observa fachada con teja, puerta de herrería la cual se encuentra abierta, siendo conducidos por los oficiales de Seguridad Pública Municipal hasta la planta tres, para lo cual subimos unas escaleras las cuales se les observa loseta de color blanco con figuras de colores, nos condujo a un pasillo y enseguida subimos otras escaleras las cuales nos condujo a otro pasillo lugar en el cual los oficiales nos señalan el [REDACTED] el cual se da fe que no cuenta con puerta, observando en pared del pasillo recargada una puerta de madera color blanco, cuarto el cual se encuentra entre el cuarto veinticuatro y veintidós, observando al final de pasillo un altar de una imagen religiosa, se observa un área de pasillo (patio) cuarto ubicado en lateral derecha, ventana de herrería color negro, la pared pintada de color melón, con letrero en pared "Attention, if at, all possible place all trash in a bag before de possiting in the trash can". Ponga su basura en bolsa de plástico antes de depositar en bote", el marco de la puerta se observa pintado de color azul, por lo que se procede ingresar al interior del [REDACTED] el cual mide aproximadamente 4.40 metros de largo por aproximadamente 3.30 metros de ancho, pared pintada de color rosa y piso de loseta color blanco, donde se da fe de tener a la vista localizado a un metro de distancia hacia el punto cardinal Este del marco de la puerta y hacia el punto cardinal norte a la altura de la puerta un contenedor de plástico color azul de aproximadamente 42 x 48 centímetros mismo que en el interior se da fe: de tener a la vista, el cuerpo de un individuo del sexo masculino, mismo que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, siendo identificado por la señora [REDACTED], quien dijo ser esposa del occiso, el cual se encontraba en posición decúbito ventral, con la región cefálica orientada al punto cardinal Este y las extremidades inferiores flexionadas hacia atrás con la punta de los pies hacia arriba, atadas envueltas en una cobija, mismo que es fijado fotográficamente por el personal del área de criminalística de Gobierno del Estado; se observa sobre el occiso un par de zapatos tipo bota de color negro, asimismo una sábana color oscuro, una bolsa de color café con círculos de colores, en la habitación se observan muebles propios del lugar, al entrar a lateral izquierda desde el punto de vista del observador un mueble de madera y encima un pequeño refrigerador, enseguida un mueble de madera color negro, al fondo de la habitación se observa una cama encima de la misma múltiples objetos consistentes en ropa, zapatos de infantes, almohadas, cobijas, así como una maleta de color negro de lona con agarraderas y cierre de color blanco al parecer con liquido hemático la cual es embalada por la química para los pruebas tendientes a ordenar, así como una tapa de caja de color rosa y en el interior contiene [REDACTED] de [REDACTED] misma que es embalada por la química para llevar a cabo las pruebas correspondientes, asimismo contiene una memoria USB color amarillo marca Kingston de 2GB, mismo que es asegurado por el personal actuante y será devuelto a quien derecho corresponda, objetos

los cuales fueron fijados fotográficamente por el personal de servicios periciales, enseguida se observa un closet de madera sin puerta con ropa y otros objetos, y frente a éste un baño de aproximadamente uno por dos metros, y es a la entrada al cuarto lateral derecha que se localizan unas bolsas de plástico color negro las cuales al ser removidas por el personal de Servicios Periciales en el piso se localizó un CHIP [REDACTED] con número [REDACTED] mismo que es asegurado por el personal actuante y será devuelto a quien derecho corresponda. Por lo que continuando con la diligencia se procede al examen del cuerpo con apoyo del personal de Servicios Periciales se aprecia ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera, por lo que el personal de Servicios Periciales proceden a sacar el cuerpo sin vida del contenedor y colocarlo sobre una cobija en el piso, se observa el cuerpo sin vida en los pies encima una cobija atados con correa de lona color negro, a nivel de tobillos presenta una extensión eléctrica de color blanco, se observa anudada la muñeca derecha con dos cargadores con cable de color negro, en cuello se observa atado con cuerda color azul y blanco la cual mide aproximadamente .6 centímetros de grosor, agentes constrictores que una vez fijados fotográficamente son retirados por el personal de servicios periciales, por lo que una vez que el personal de Servicios Periciales fijo fotográficamente el cuerpo. Enseguida se recabo su media filiación: Estatura [REDACTED], edad aparente de [REDACTED], complexión [REDACTED], frente [REDACTED]; como característica o seña particular se le aprecio diversos consistentes en: [REDACTED] " [REDACTED] "; [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED]); se observa desnudo. Presentaba las siguientes huellas de violencia física externa: 1.- surco duro apergaminado excoriativo infraoideo de aproximadamente 1 centímetro de ancho en cara lateral derecha, .8 centímetros en cara lateral izquierda incompleto, sobre zona excoriativa de aproximadamente 5 centímetros de longitud y .7 de ancho en cara posterior; 2.- excoriación de aproximadamente 6 x 10 centímetros en cara anterior de hombro izquierdo; 3.- excoriación en región orbital y pómulo izquierdo de aproximadamente 9 x 7.5 centímetros; 4.- excoriación en dorso nasal de aproximadamente 3.5 x 3.00 centímetros; 5.- hematoma bipalpebral superior; 6.- tres excoriaciones en un área de aproximadamente 7.5 x 6.0 centímetros en región de hombro derecho; 7.- herida punzante de aproximadamente 0.6 centímetros de diámetro en región dorsal izquierda línea media; 8.- dos heridas punzantes de aproximad ante .3 centímetros separados por aproximadamente 1 centímetro en región retroauricular derecha...". Diligencia obrante a fojas 3 a 6 Tomo I.-

B) Avance de informe de investigación, con número de oficio 479/HOM.DOL/2013 de fecha diez de julio de dos mil trece, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Gálvez Medina y Luis Antonio Bojórquez Gil, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible de fojas 86 a 89 Tomo I.-

C) Declaración de la ofendida [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio público manifestó: "...Que es originaria de ciudad [REDACTED], que tiene alrededor de [REDACTED] de vivir en esta ciudad de Tijuana, y que tiene alrededor de 20 años de vivir en la [REDACTED], que durante ese tiempo trabajo [REDACTED] en diversos bares de la [REDACTED], y que tenía una relación

sentimental con el de nombre [REDACTED] de por lo menos dos años, teniendo su domicilio en [REDACTED], y que su concubino al cual conoció en el bar [REDACTED], enterándose que éste era [REDACTED] desde entonces por delitos de [REDACTED], teniendo su domicilio en [REDACTED], y que desde entonces estuvieron viviendo juntos sin trabajo fijo, ya que sus familiares le enviaban dinero constantemente, y la declarante dejó su trabajo para vivir con el hoy occiso, así mismo manifiesta que hace aproximadamente tres meses, su concubino de nombre [REDACTED] de [REDACTED], empezó a vender [REDACTED] en la [REDACTED] específicamente afuera del [REDACTED], al de nombre [REDACTED], que duro alrededor de mes y medio vendiendo cuando lo agarraron los policías y estuvo internado en la penitenciaría del estado por un mes por delitos [REDACTED], saliendo bajo fianza hace poco menos de dos meses, y que [REDACTED] ahora occiso había decidido ya no volver a [REDACTED], y que una vez que estaba libre en varias ocasiones el de nombre [REDACTED] le había propuesto a su concubino [REDACTED] [REDACTED], pero como la declarante había hablado con el occiso, le dijo que eso era muy penado, y si lo volvían agarran ya no saldría libre, por lo que su concubino se negó a [REDACTED], así mismo manifiesta que sería el día 9 de julio del año que transcurre a eso de las 18:30 horas, cuando iban caminando la declarante junto con su concubino rumbo a casa de sus hijas mismas que viven en la [REDACTED], cuando se acercó a ellos el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], quien les dijo que había comprado unos muebles para su hija, que si le hacían el paro de subirlos, a lo que contestaron que sí, dirigiéndose al departamento [REDACTED] el cual se ubica en [REDACTED], y cuando terminaron de subir los muebles a la habitación de su esposa [REDACTED] y su bebe el cual tiene el [REDACTED], [REDACTED] le dijo a su concubino que le tenía un trabajo, que si quería [REDACTED], y que [REDACTED] ahora occiso le contesto no que pues, es lo más penado, y como la declarante se había quedado platicando con la hija menor [REDACTED] y [REDACTED], su concubino le grito para que se acercara, al [REDACTED] [REDACTED] el cual utiliza como oficina, diciéndole que como la vez vieja, [REDACTED] quiere que [REDACTED], y que [REDACTED] ahora occiso le dijo la verdad no, y [REDACTED] no le pareció, gritándole inmediatamente a [REDACTED], para que le trajera la bolsa, y que [REDACTED] le llevo una bolsa de color blanco o beige como de manta, y [REDACTED] saco del interior de esta un arma de fuego de color gris oscura, con silenciador, con la cual les apuntaba a su concubino y a la declarante, gritando [REDACTED] para eso me gustabas pinche joto, no que muchos huevos cabrón, y que su concubino solo le contestaba que pues [REDACTED], y que [REDACTED] les dijo a la verga, hínquense en la esquina, y encuérense, y que su concubino le decía que no, y entonces [REDACTED] les dijo que se encueren hijo de tu puta madre, y ya encuerados, le dio un cable de color negro como de cargador de teléfono, con el cual le dijo que lo amarrara con las manos hacia atrás, y cuando lo estaba amarrando la declarante, [REDACTED] la quita y lo sujeto él de forma más apretada, siguiendo con los pies los cuales sujeto con otro cable eléctrico de color blanco, y enseguida le amarro las manos a la declarante hacia atrás de su cuerpo, gritándole a [REDACTED], diciéndole que le hablara por teléfono a [REDACTED], para que viniera mientras y que ya habían transcurrido alrededor de dos o tres horas cuando llego [REDACTED] al departamento [REDACTED] el cual se ubica en el [REDACTED] [REDACTED] de los departamentos de la [REDACTED], y perdiendo la noción del tiempo, manifiesta la declarante que llego [REDACTED] junto con otra persona [REDACTED] [REDACTED] como de [REDACTED] aproximadamente, al domicilio [REDACTED] y que cuando estaban ahí, [REDACTED] le dijo como ves, contestándole [REDACTED] como va, entonces [REDACTED] le empezó a pegar a su concubino dándole de patadas y trancazo en su cara y espalda, y que la declarante le suplicaba a [REDACTED] lo dejara en paz que ya no lo golpearan, así mismo manifiesta que [REDACTED] es el jefe [REDACTED] y de los demás [REDACTED] que se dedican a la [REDACTED], y que cuando su concubino ahora occiso se quejaba, [REDACTED] dio la indicación [REDACTED] para que le metiera un trapo al hocico (boca) para que se callara, tomando [REDACTED] un cable eléctrico de color negro enredándolo en el cuello a su concubino dándole dos vueltas y apretándolo, y como la

declarante observo que hacía señas su concubino como se ahogaba, diciéndole [REDACTED] que lo soltara que ya lo dejara, gritándole a la declarante cállate pendeja sin dejar de apuntarle con la pistola, y que posteriormente [REDACTED] tomo un cable de color azul de tela, el cual enredo en el cuello también del occiso, gritándole [REDACTED] por favor déjalo, y que este solo le gritaba cállate a ti no te voy hacer nada, observando la declarante que su marido se quedaba quieto como que no respiraba, indicándole [REDACTED] que lo tapara con un zarape que estaba en la cama, como tipo jorongo, de color gris con negro, diciéndole [REDACTED] a ti no te va a pasar nada, sino hablas, sino ya sabes que ahí están tus hijas, saliéndose del departamento [REDACTED] [REDACTED] que iba con [REDACTED], y [REDACTED], hablando en el pasillo, y que [REDACTED] regreso a los pocos minutos solo, pidiéndole a la declarante que se metiera al baño a bañarse, durando en el baño por lo menos 5 a 10 minutos, pensando que algo le quería [REDACTED], y al salir, [REDACTED] le pidió que se acostara en la cama, ya que éste se encontraba desnudo parado, diciéndole que se acostara a un costado del cuerpo de su concubino, gritándole [REDACTED] para que sienta el cabrón, tomando a la declarante de sus manos hacia atrás por arriba, subiéndose encima de la declarante penetrándola con su pene en su vagina como cinco minutos y que después de cinco minutos la volteo y la penetro con el pene por el ano, y que minutos después se paró, quitándose de encima del cuerpo de la declarante, ordenándole que se fuera a bañar nuevamente, dándole una playera de color blanco propiedad [REDACTED], para que se vistiera, ya que al salir del baño [REDACTED] él ya se encontraba vestido con pantalón y zapatos, cuando en esos momentos entra [REDACTED] y [REDACTED], ordenándole [REDACTED] nuevamente se sentara en la cama, mientras ellos platicaban que iban hacer con el cuerpo de su concubino, cuando en ese se incorpora su marido nuevamente, como agarrando aire sentándose en el suelo, diciendo [REDACTED] mis hijos, y [REDACTED] le indico [REDACTED] que lo volviera a ahorcar tomando [REDACTED] un lazo de tela de color blanco, el cual estaba en la cama, enredándose en el cuello dejándolo boca abajo, y entre [REDACTED] y [REDACTED] le jalaban uno de cada uno de los extremos del lazo, hasta que dejo de respirar su concubino, ordenándole en ese momento [REDACTED] que lo cubriera con el zarape que minutos antes le había dado para que tapara el cuerpo de su concubino [REDACTED], así como los trapos que estuvieran manchados de sangre, en una bolsa de color verde menta, porque [REDACTED] decía que los iban a quemar, acordando entre los sujetos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ir a tirar el cuerpo después de la 01:00 del día 10 de julio, y que después matarían a la declarante, y en eso llega otro sujeto al que sabe apodan [REDACTED] y que se dedica a la [REDACTED], a quien le dijo [REDACTED] que le ayudara a la declarante a limpiar todo bien, y poner el cuerpo en bote de plástico de ropa sucia, color azul, suplicándole la declarante que no, y el apodado [REDACTED] le dijo que se tranquilizara que no le iba a pasar nada, retirándose nuevamente [REDACTED], [REDACTED] y el otro sujeto [REDACTED], dejándola al cuidado de [REDACTED], por más de una hora, y que cuando regresaron sus agresores, le dijeron al [REDACTED] que se tenía que ir a trabajar, trayendo a otra persona como de 3. [REDACTED] [REDACTED], diciéndole que regresarían a la 1:00 para ir a tirar el cuerpo, y hacer con ella lo que tenemos que hacer, y que el muchacho se quedó con la declarante desde las 11:00 pm hasta las 3:00 aproximadamente del día 10 de julio porque la declarante les estaba metiendo miedo de que a la mejor a él lo iban a culpar de la muerte de su concubino, porque éstos no llegaban, y como había logrado ponerlo nervioso, fue que este sujeto le dijo vámonos, váyase usted por su lado, no diga, y él tomo un taxi libre y se fue, procediendo la declarante a gritar a una de sus amigas de nombre [REDACTED] que llamara una patrulla, llegando diversas unidades, a quienes les señala la declarante donde tenían el cuerpo de su concubino [REDACTED], y que minutos después se enteró que habían detenido a los de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], y [REDACTED] quien es la concubina [REDACTED], mismos que a los pocos minutos los oficiales de la policía municipal le mostraron a los detenidos a quienes identifico plenamente

J) Dictamen químico-biológico en materia de rodizonato de sodio, número LZT/3915/2013, realizado por el perito Dr. en C.Q. Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado VI, de conclusión: "...Única.- A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos al de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 11 de julio del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa 251/13/201/AP, [REDACTED]...". Dictamen visible a folio 296 a 298 Tomo I, el cual fue ratificado por el perito en cita ante la autoridad judicial a fojas 2308 de autos.-

K) Dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por los peritos Q. FB. Norma Alicia Sánchez R. y Lic. Rodolfo Rivera Villa, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado V, de conclusión: "...PRIMERO: El lugar, el cual corresponde a lugar cerrado, específicamente en el interior de un cuarto de apartamento ubicado en [REDACTED] ubicado en [REDACTED], en la [REDACTED] de la Ciudad, lugar donde en el interior de un contenedor de plástico de forma rectangular color azul, marca "Sterilite" con capacidad de 47 galones, se localizó el cuerpo sin vida del individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED], de [REDACTED], si corresponde al lugar de los hechos o escena del crimen, esto en base a las características de lugar, del cuerpo (maniatado a nivel de las extremidades inferiores, doble agente constrictor alrededor del cuello, el cuerpo flexionado y colocado en el interior de un contenedor completamente desnudo, etc.). SEGUNDO: Considerando los fenómenos cadavéricos observados en el cuerpo del occiso, se establece un tiempo de muerte mayor a 6 horas y menor a 8, al momento de la intervención pericial. TERCERO: Considerando los resultados emitidos por el Área Química en relación a los estudios toxicológico y alcoholemia practicados al occiso masculino identificado como [REDACTED], de [REDACTED], donde se obtuvieron [REDACTED]. CUARTO: Considerando las características y condiciones en las que fuera encontrado el cuerpo del occiso, como lo son: 1. Las múltiples lesiones excoriativas, equimótica en pómulo izquierdo, tabique nasal, hombro izquierdo, dorso de la mano izquierda, hemitorax derecho e izquierdo, tobillo izquierdo, nudillos mano izquierda, ambas rótulas. 2. Surco duro, apergaminado, excoriativo, infra hioideo, incompleto. 3. Además de apreciar los signos generales de asfixia mecánica como: Orejas cianóticas, labios cianóticos, conjuntivas hemorrágicas, petequias puntiformes en tórax anterior y cuello, rostro tumefacto y lo asentado en el certificado de necropsia en lo correspondiente a los apartados: "Reconocimiento exterior (En el punto 1)" y "cuello" y se concluye el individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED], pierde la vida por el bloqueo de la entrada de oxígeno al cuerpo (asfixia mecánica), del tipo: Fuera de Vía (compresión del cuello), en este caso en particular, por el empleo de un trozo de curda trenzada de color blanco y azul de 0.6 centímetros de ancho y un trozo de cinto de lona color blanco de 2.5 centímetros de ancho. 4. El cuerpo maniatado de las extremidades inferiores, flexionado (de las extremidades inferiores, superiores y región cefálica) para introducirlo en el contenedor de 47 galones de capacidad, completamente desnudo, parcialmente envuelto en un cobertor de lana color gris. Se concluye que el hecho donde perdiera la vida del individuo de sexo masculino identificado como [REDACTED], de [REDACTED] de edad, se da en cuatro tiempos: a. Retener, atraer a la víctima al lugar de los hechos. b. Someterla, mediante la fuerza (presenta hematomas, excoriaciones, dermo abrasiones en rostro, hombro izquierdo, mano izquierda hemitórax izquierdo y

derecho, ambas rótulas). c. Privarlo de la vida recurriendo a la maniobra homicida denominada estrangulación mecánica del tipo por lazo. d. Introducirlo en el contenedor de plástico maniatado, parcialmente cubierto con una cobija de lana color gris y colocado próximo a la puerta de acceso del lugar. QUINTO: Considerando lo anteriormente expuesto, se plantea la posición víctima-victimario (en lo que corresponde a la maniobra homicida para privarlo de la vida): 1. Se observa compresión lateral (a nivel de la cara lateral izquierda de cuello), de un surco duro, horizontal, apergaminado, situando al agresor al costado izquierdo de la víctima...". Dictamen obrante a fojas 323 a 344 Tomo I, mismo que ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial a folio 2015 a 2023 y 2021 a 2022 de autos.-

L) Dictamen químico biológico, número LZT/4219/2013, realizado por la perito Q. I. [REDACTED] de [REDACTED] Rodríguez López, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado VI, de conclusiones: "...Primera.- Las manchas hemáticas recolectadas caja parte externa y bolsa de lona negra, localizada en [REDACTED], si corresponden a sangre humana. Segunda.- Las manchas hemáticas recolectadas caja parte externa y bolsa de lona negra, localizada en [REDACTED], corresponden al [REDACTED]. Tercera.- El occiso identificado como quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], corresponden al [REDACTED] Rh positivo...". Dictamen obrante a fojas 367 a 371 Tomo I, mismo que fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial, por la perito suscriptora como se aprecia a folio 2724, Tomo V de autos.-

M) Ampliación de declaración de [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Que no tuve defensor cuando me presentaron en las oficinas de la policía ministerial y observe varios como detectives hablando y solicite la presencia de mi abogado y no se me permitió realizar una llamada para solicitar la presencia del mismo por lo que deseo agregar que yo no conozco a nadie de los que se mencionan en la declaración que me acaba de ser leída y rendida en el ministerio público la cual yo no realice a sí mismo no reconozco la firma que aparece al margen ya que yo no firme nada en razón de que no le llamaron a mi abogado de apellido [REDACTED] y tampoco me autorizaron uno de oficio y una mujer que estaba sentada atrás de un escritorio me dijo ahora te quedas sin uno ni otro por falta de tiempo ya que ella menciona que andaba apurados y atareados, por lo que deseo aclarar lo que yo realmente hice el día nueve de julio de dos mil trece siendo lo siguiente ya que ese día de las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde estuve en mi taller de [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] en compañía de un empleado de nombre [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos pero su descripción es la siguiente de [REDACTED] y aproximadamente a las cinco de la tarde acudí a la [REDACTED] de esta ciudad con la amiga de mi esposa de nombre [REDACTED] a recoger a mi esposa en el área de salida donde se ubican los [REDACTED] de ahí nos trasladamos los tres a la [REDACTED] de esta ciudad ubicada creo en la [REDACTED] donde permanecimos hasta las nueve de la noche, de ahí nos trasladamos en el carro de mi esposa al área donde se ubican las [REDACTED] que es donde vive [REDACTED] y de ahí nos trasladamos mi esposa y yo a nuestra casa ubicada en [REDACTED] de esta ciudad a donde llegamos aproximadamente a las nueve cuarenta de la noche ya que tenemos que dormir temprano porque nuestros tres hijos tienen que cruzar temprano a la escuela por lo que a las diez y media de la noche ya estábamos todos durmiendo por lo que siendo aproximadamente las cuatro de la mañana tocan la puerta de mi casa por lo que me asome por la ventana que da a la puerta de la entrada de la casa y observe que se trataba de siete a diez policías encapuchados con pasa

montañas por lo que salí de mi recamara y abrí la puerta, ingresaron indicando [REDACTED] tírate al piso e ingresaron a la recamara donde se encontraba mi esposa la arrojaron al piso, así como a la recamara donde estaban mis tres hijos de [REDACTED] este último que trasladaron de rodillas hasta la sala donde me tenían a mí en el suelo y pedían armas y dinero y fue cuando uno de los policías reviso las cajoneras de la recamara e introduciendo a su chaleco [REDACTED] producto de la venta de un vehículo, así como relojes y joyas de la misma cajonera propiedad de mi esposa y mía así como dos vehículos un Toyota célica noventa y ocho y Trailblazer color blanca dos mil cinco estacionados en mi cochera y uno de los oficiales se disculpa con mi esposa indicando "disculpe señora por haber ingresado así a su casa, me levantan a mí con un marro pequeño quienes me golpeaban en las piernas para que me levantara y así me llevaron hasta la camioneta de policía municipal me cubrieron la cabeza con un suéter y me trasladan a las oficinas municipales donde fui torturado en dos ocasiones con bolsas negras de plástico y que me colocaban en la cabeza y me golpeaban a efecto de que perdiera la respiración y cuando observaban que perdía la respiración me quitaban las bolsas y me realizaban unas preguntas sobre un homicidio ocurrido en la [REDACTED] a lo que les manifesté que no podía comprometer a nadie ya que no sabía de lo que estaban hablando y así continuaron hasta las nueve y media de la mañana hasta ser trasladado a las oficinas ministeriales donde permanecí cuatro días sin teléfono ni comunicación con familia o abogados porque me di cuenta que permanecí bajo los falsos cargos de [REDACTED] en el vehículo Trailblazer siendo uno de los vehículos que se llevaron de mi domicilio cargos por los cuales fui trasladado a la delegación de [REDACTED] y hasta el siguiente sábado fue que me entere aquí en los juzgados que estaba acusado de homicidio y respecto a los que están asegurados conmigo con motivo de los presentes hechos los observe hasta en el área de locutorios de la penitenciaria al consultar a mi abogado esto es semanas después de mi detención y nunca antes los había visto. Deseo agregar que como es posible tengan una declaración firmada por mi si yo fui arrestado con un cargo de [REDACTED] y fue hasta el día sábado a que hice mención, que sería catorce o quince de julio que me entere bajando a juzgados que tenía un cargo por homicidio...". Diligencia visible a fojas 384 y 385 Tomo I.-

N) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED]

[REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Quiero agregar que yo nunca fui asesorado por defensor de oficio al momento de mi ingreso, siempre manifesté a los policías municipales y a policías ministeriales que no quería hablar con ellos hasta que estuviera presente un abogado y nunca me han presentado ningún abogado me negaron ese derecho por lo que en este acto quiero aclarar bien lo que realmente paso el nueve de julio del presente año ya que yo fui cruelmente torturado, intimidado y coaccionado por agentes municipales y ministeriales y bajo esas circunstancias todo lo que yo declaré y firmé fue falsamente. Quiero agregar que aproximadamente una semana anterior al día de los hechos al encontrarme caminando con [REDACTED] mi esposa una tía de ella de nombre [REDACTED] nos dirigíamos hacia la tienda cuando fui confrontado agresivamente por el de apodo [REDACTED] (el hoy occiso) deseando aclarar que el nombre de la tía de mi esposa es [REDACTED] no [REDACTED], surgió una discusión con motivo de [REDACTED] que le debía yo a él por lo que nos agarramos a golpes, por lo que nos dijimos de cosas por lo que él me amenazó de muerte indicándome, que si no le pagaba "el chingaba a su madre si no le pagaba", en ese momento no creía en sus amenazas de muerte y el día de los hechos que fue el nueve de julio yo salí a comer en compañía de [REDACTED] y la niña de nombre [REDACTED], por lo que nos dirigimos a comer al [REDACTED] siendo aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde donde permanecimos unas tres horas y cuando regresamos al edificio donde vivíamos donde yo rentaba dos cuartos ubicado en el [REDACTED] de

la [REDACTED] y llegar a la habitación donde vivíamos siendo el [REDACTED] [REDACTED] me pidió permiso para acudir a la casa de su mamá por lo que se retiró en compañía de su hija, como al minuto de haberse retirado escuche que tocaron la puerta del cuarto por lo que pensé que a [REDACTED] se le había olvidado algo por lo que no pregunte de quien se trataba, solo abrí la puerta y mire que era el de apodo [REDACTED] con un amigo del que no conozco y [REDACTED] atrás de ellos siendo el primero en mención con las características físicas descripción física de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], indicándome el de apodo [REDACTED] "ahora si donde está mi dinero hijo de tu puta madre" sin dar oportunidad a que le respondiera me dio un golpe en la cara en la mejilla del lado izquierdo por lo que entre ambos me empezaron a golpear y durante la pelea observe que salieron varios vecinos entre ellos un [REDACTED] quien creo que tiene por nombre [REDACTED] a quien observaba en los departamentos, así como la de nombre [REDACTED] y [REDACTED] e incluso el encargado de los departamentos de nombre [REDACTED] quienes se percataron de lo que estaba ocurriendo lo cual fue aproximadamente a las ocho u ocho y media de la noche por lo que escuche que alguien grito que dejáramos de pelear de lo contrario llamaría a la policía por lo que concluyo la pelea y el acompañante del [REDACTED] indico "que me iba a arrepentir y que me iba a llevar la verga que no sabía con quién me metía" por lo que observe al [REDACTED] y le dije que se tranquilizara porque tenía unas cosas de valor como para entregarle como pago por el dinero que le debía por lo que nos dirigimos al [REDACTED] de los departamentos antes indicados donde almacenábamos cosas que vendíamos en el sobre ruedas mi esposa [REDACTED] y yo por lo que nos metimos al cuarto [REDACTED], [REDACTED] y yo, indicándole al [REDACTED] que había un estéreo de casa con varias bocinas y una bolsa de ropa usada y que se lo llevara como pago, por lo que se enfureció [REDACTED] indicando que no era ni pendejo y quería que le pagara con [REDACTED] o dinero, por lo que le informe que era todo lo que tenía, indicando que él y su vieja refiriéndose a [REDACTED] que necesitaban [REDACTED] porque andaban bien prendidos por lo que le indique que era todo lo que tenía por lo que se me abalanzo a golpes por lo que nos empezamos a golpear en el cuarto por lo que el tropezó y cayó al suelo y yo agarre un desarmador o algo de metal o pica hielo y antes de que se levantara le pegue en la espalda con él sin percatarme si le cause alguna lesión solo le indique que se largara a la chingada de mi casa, por lo que se levantó y se me abalanzo más agresivo por lo que sentí que alguien me jalo de la camisa, tropecé, por lo que caí y lo jale a él por lo que caímos los dos al suelo golpeándolo yo fuertemente en la cara pero como andaba [REDACTED] los golpes no le hacían nada, por lo que me percate que había un cable de teléfono o un cargador color negro por lo que como pude se lo coloque alrededor del pescuezo y lo empecé a ahorcar y le indique que si se calmaba lo soltaba y solo escuchaba los pasos de la de nombre [REDACTED] en la habitación sin percatarme que hacía en eso [REDACTED] más golpes tiraba y más pataleaba y entre dientes me dijo ahorita te voy a matar pinche morro pendejo y en ese momento yo no sabía si su amigo regresaría con un arma o más personas para matarme, por lo que yo le apreté más fuerte al cable que tenía [REDACTED] alrededor de su pescuezo ya que sentí que se trataba de su vida o la mía, sin poder precisar qué tiempo transcurrió en lo que hacía yo estoy hasta que dejo de moverse por lo que me levante del suelo en eso [REDACTED] me dijo ya te llevo la chingada pendejo ya lo mataste por lo que le indique que nos iba a llevar la chingada a todos porque ellos fueron los que me buscaron en mi casa y que yo mismo le iba a llamar a la policía y cuando le indique eso mire que [REDACTED] se puso pálida, indicándome que si yo le llamaba a la policía ella les iba a indicar que yo la viole y a ver a quien le creían, por lo que le indique que me esperara un momento ya que saldría para ver si alguien había llamado a la policía ya que la distancia que hay entre la habitación donde inicio el problema al lugar donde nos dirigimos es aproximadamente cuatro metros, y al encontrarme en el patio de los departamentos observe al encargado de los mismos y al [REDACTED] que hice mención y que murmuraban entre ellos, por lo que les pregunte el número de

teléfono de la policía porque yo mismo les llamaría por lo que [REDACTED] el encargado de los departamentos me proporciono el número de teléfono y al pretender yo marcar a dicho número por medio de mi celular les solicite a ambos que se retiraran a su cuarto porque llegaría la policía mismos que se quedaron en silencio como tipo "shock" y sin indicarme nada se fueron retirando por lo que regrese al [REDACTED] y al ingresar mire que [REDACTED] le había quitado los pantalones al [REDACTED] y le estaba esculcando sus bolsas y note que cerró la cortina del cuarto por lo que le pregunte qué estaba haciendo y ella me pregunto que si ya había llegado la policía y le indique que yo creía que no habían llamado los vecinos y que yo había fingido llamarle a la policía por teléfono, por lo que le pregunte que íbamos a hacer y ella me indico que no sabía que lo único que ocupaba era [REDACTED] de [REDACTED] por lo que me pregunto que si yo tenía [REDACTED] o un globo para que fumara por lo que le indique que buscara en los cajones, porque yo me sentía muy sucio y me iba a meter a bañar por lo que al realizar esto como a los tres cuatro minutos ella se metió al baño desnuda donde yo estaba y trato de seducirme, yo le indique que no quería estar con ella indicándole que como era posible que quisiera tener relaciones sexuales estando su novio ahí muerto por lo que ella me indico que cuando consumía [REDACTED] lo cual si realizo ella se ponía muy caliente indicándole yo que no por lo que me salí del baño ya que yo tengo mi mujer por lo que me vestí, me senté en la cama pensando lo que iba a hacer pero no podía poner mi mente en claro, no sé cuantos minutos pasaron cuando [REDACTED] salió de bañarse solicitándome ropa prestada de mi mujer, por lo que le preste una playera blanca, recuerdo que ella trato de seducirme de nuevo indicando que había encontrado [REDACTED] indicándome que [REDACTED], yo no había fumado, le indique que estaba loca y que limpiara el tiradero de ropa y sangre que había en el suelo, escuchando que tocaron la puerta y al medio abrirla observe que era [REDACTED] mi esposa por lo que le indique que se retirara al cuarto donde habitábamos que yo llegaría después, cuando ella se retiró cerré la puerta y le pregunte a [REDACTED] que íbamos a hacer le insistí que era mejor que acudiera la policía ya que yo no le había llamado únicamente fingí llamar por temor a que aparte de que me arrestaran por el homicidio del [REDACTED] también lo hicieran por las acusaciones de violación que indico la de nombre [REDACTED] cuando se percató que [REDACTED] dejo de moverse, por lo que resolvimos limpiar el desorden del cuarto únicamente ella y yo por lo que recordé que mi esposa estaba en el otro cuarto y le indique a la de nombre [REDACTED] que siguiera limpiando el cuarto sin poder resolver hasta dicho momento que haría con el de apodo [REDACTED] por lo que me retire a mi habitación indicándole que regresaría y al mirarme [REDACTED] me pregunto lo ocurrido ya que me observo pálido indicándole que estaba desvelado sin manifestarle lo ocurrido con el de apodo [REDACTED] por lo que me recostaría un rato me quede dormido y ya no supe de mí, hasta que me despertaron los golpes de los policías municipales de lo que tengo conocimiento porque son los que me abordaron a la camioneta y me llevaron a la estación de policía. Deseando agregar que el procesado que se encuentra detenido conmigo de nombre [REDACTED] no lo conocía y nunca lo había visto la primera vez que lo observe fue al encontrarnos con los ministeriales en el ministerio público al encontrarnos asegurados en la misma celda, así mismo al de nombre [REDACTED] lo conozco únicamente de vista de la [REDACTED] a quien observaba únicamente con la de nombre [REDACTED]...". Diligencia obrante a folio 386 a 388 Tomo I.-

Ñ) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED] (A)
[REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Deseo agregar que al rendir mi declaración preparatoria la ratifique porque venía amenazado de los policías municipales indicando que iban a levantar a mi familia y que si salíamos de esta nos iban a matar y nos iban a tirar en el área del [REDACTED] por lo que no reconozco el contenido de la declaración rendida en el ministerio público y dicha

información la obtuvieron porque me amenazaron me estuvieron torturando los policías municipales por eso yo manifesté todo lo que está escrito en la declaración ante el ministerio público, deseando agregar que conozco únicamente de vista al de nombre [REDACTED] ya que lo ubico en el [REDACTED] de la [REDACTED] y al otro procesado con el que me encuentro detenido con motivo de estos hechos nunca lo había visto. Deseo agregar a mi declaración que yo vivía en la [REDACTED] en la [REDACTED] sin recordar el número donde me permitía vivir una señora de nombre [REDACTED] de quien desconozco su apellido y una noche creo que fue nueve de julio de este año yo recibí una llamada de una señora a quien conocía con el nombre de [REDACTED] ya que tiene una hija vecina mía manifestándome que su esposo a quien no conozco indicándome que tenía problemas con el [REDACTED] y que habían discutido en el departamento de [REDACTED] y que se pelearon y que a este último en mención se le paso la mano dicha llamada la realizo en la madrugada, rectificando que fue como a las nueve o diez de la noche la cual recibí en un celular que yo traía con número [REDACTED], a si mismo deseo aclarar que yo desconozco el lugar donde el de nombre [REDACTED] tenía su departamento, por lo que me solicito que le ayudara a limpiar el departamento de manchas de sangre por lo que me pagaría la cantidad de [REDACTED], pero yo no la auxilié ya que quedamos de vernos en la esquina del departamento, es decir de ningún departamento nos quedamos de ver en la [REDACTED] y la avenida donde vivía el [REDACTED] por lo que me platico lo ocurrido es decir que al [REDACTED] se le había pasado la mano y ahorco en defensa propia a su marido y la observe en unas manchas de sangre en la camisa de color blanca que vestía por lo que yo me regrese a mi casa y transcurridos veinte o treinta minutos me cayeron como seis trocas con policías municipales enmascarados por lo que yo brinque por la ventana y corrí hacia la [REDACTED] y ahí fue donde me aseguraron y de ahí nos llevaron a donde me torturaron, deseando aclarar que me llevaron únicamente a mí y desconozco el lugar y es todo lo que tengo que decir...". A pregunta de la defensa contestó: "...Primera: Qué diga el procesado si fue asesorado o asistido por algún abogado de oficio en el ministerio público. R- Nunca, deseando agregar que tengo conocimiento que un abogado de oficio son los que le asignan a uno y la única vez que he sido asistido por un defensor es hasta ahora con el abogado aquí presente...". Diligencia visible a fojas 389, Tomo I.-

O) Diligencia de ratificación de declaración ministerial por parte de la testigo [REDACTED], ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...Quien fue protestada conforme a la ley para que se conduzca con verdad, manifestando así hacerlo, quien se identifica a satisfacción de este H. Juzgado toda vez que manifiesta que sus documentos personales se quedaron en el domicilio donde vivía el cual dejo por amenazas recibidas por parte de [REDACTED] y [REDACTED] indicando que estaban mis hijas de por medio si yo los delataba, en este acto la secretaria hace constar que la testigo presenta llanto contenido al manifestar lo anterior... Una vez que se le da lectura a lo rendido ante la Agencia del Ministerio público manifestó: Que la ratifica en todo su contenido asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra, deseando aclarar únicamente que fue el de nombre [REDACTED] el que le propuso a su concubino [REDACTED] que [REDACTED] y no el de nombre [REDACTED]. Deseando agregar que hace aproximadamente veinte días recibió una llamada al número telefónico que tenía siendo una voz de una persona del sexo masculino quien me manifestó textualmente que si declaraba yo en contra de ellos de [REDACTED] y de [REDACTED] indicando "va contra tus hijas". Siendo todo por manifestar...". A preguntas de la Fiscalía contesto: "...Primera: Qué diga la testigo si antes de los hechos ya conocía al de nombre [REDACTED]. R- Si lo había visto solo una vez en casa de mis hijas. Segunda: Qué diga la testigo si se encuentran presentes en este recinto judicial la persona que señala con el nombre de [REDACTED] en su declaración. R- Si, señalando con el dedo índice de su mano izquierda al procesado que cuenta

con lentes y que en este acto la secretaria hace constar que se trata del de nombre [REDACTED]. Tercera: Qué diga la testigo si puede precisar por donde se retiró cuando señala que el sujeto que la cuidaba le dijo vámonos, váyase usted por su lado. R- Se dirigió a una negociación denominada [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] y de ahí tomo un taxi. Cuarta: Qué diga la testigo si puede precisar el lugar donde señala le grito a su amiga [REDACTED] le llamara a una patrulla. R- Del [REDACTED], ubicado aproximadamente a media cuadra del lugar de los hechos. Quinta: Qué diga la testigo si ella personalmente les indico a los agentes de la policía municipal el lugar de los hechos. R- Si. Sexta: Qué diga la testigo si ella presencio el momento en que se aseguró a los de nombre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. R- Si, al de nombre [REDACTED] en el departamento donde ocurrieron los hechos y a [REDACTED] a él lo detuvieron a un lado de la casa donde estaba mis hijas ubicado en [REDACTED] [REDACTED]...". Así mismo a preguntas de la defensa respondió: "...Primera: Qué diga la testigo si sabe la hora en que llevo a la policía al lugar de los hechos. R- entre tres y media o cuatro de la madrugada. Segunda: Qué diga la testigo si estaba casada con el occiso. R- No. Tercera: Qué diga la testigo en qué lugar y a qué hora los abordo el de nombre [REDACTED]. R- Saliendo del callejón donde el de nombre [REDACTED] vivía. Cuarta: Qué diga la testigo si tiene conocimiento de que alguien más de los mencionados en su declaración se percató de que acudieron al departamento de [REDACTED] [REDACTED]. R- Si, es un [REDACTED] de quien desconozco su nombre y quien tengo conocimiento labora en el bar conocido como [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]. Quinta: Qué diga la testigo porque motivo conocía al de nombre [REDACTED] [REDACTED]. R- Porque vivía a un lado de la casa de mis hijas. Sexta: Qué diga la testigo si puede especificar el tiempo que permaneció en el departamento de [REDACTED] el día de los hechos. R- como diez horas algo así. Séptima: Qué diga la testigo si tiene conocimiento cuantas unidades de policía llegaron al lugar de los hechos y cuantos elementos. R- como diez unidades de policía y bastantes unidades...". Y a preguntas de la secretaría dijo: "...Primera: Qué diga la testigo si conocía al de nombre [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED]. R- No lo conocía. Segunda: Qué diga la testigo si el antes indicado le indico el motivo por el cual acudió al departamento de [REDACTED] a limpiar el mismo. R- Si, indico que iba a limpiar y a tirar el cuerpo sin especificar en dónde...". Diligencia obrante a folio 390 y 391 Tomo I.-

P) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, de la que se destaca: "...Puestos frente a frente en formal careo en el que la TESTIGO refiere que su careado le ordenó a la de nombre [REDACTED] que le llevara una bolsa de la cual sacó un arma de fuego color gris oscuro con silenciador con la cual le apunto a su concubino y a la declarante. A lo que el procesado responde: Eso es mentira al igual que todo lo que has dicho es pura mentira y falsedad no entiendo porque no dices las cosas como ocurrieron porque no indicas que tú y [REDACTED] y otro muchacho llegaron bien [REDACTED] que querían que les pagaran [REDACTED] que les debía lo que no has dicho es que yo le quede debiendo [REDACTED] al [REDACTED]. A lo que la testigo responde: Si como indicas que yo iba con otro muchacho y mi marido y no nos pudimos defender de lo que hiciste si eras superior en número explica cómo es que no pudimos solicitar ayuda. A lo que su careado responde: Me dieron una golpiza y salieron los vecinos y observaron lo que estaba pasando no has dicho que cuando ustedes llegaron y abrí la puerta y [REDACTED] me reclamo su dinero no dejó que ni le contestara y fue él quien me tiró un golpe. A lo que la testigo responde: **el cuerpo de mi marido lo dice todo lo dejaste amarrado de los pies y de las manos y lo golpeaste hasta que te cansaste y quedó bien golpeado** (la secretaria hace constar que la testigo se encuentra llorando). A lo que su careado responde: Eso es mentira cuando tu amigo se fue alguien gritó que le llamarían a la policía y yo tuve que calmar al [REDACTED] y le indiqué que le pagaría

lo que le debía y le ofrecí estéreo y bocinas y tu indicaste que querían [REDACTED]. A lo que la testigo responde: Que me hagan antidoping. A lo que su careado responde: andaban [REDACTED] y nunca hubo arma. *En el siguiente punto en el que la TESTIGO refiere que cuando llegó [REDACTED] al departamento le indicó a su careado "cómo va" y su careado comenzó a pegarle a su concubino.* A lo que su careado responde: A [REDACTED] la primera vez que lo miré fue en locutorios y en la agencia del ministerio público yo no lo conocía. A lo que la testigo responde: Si lo conocías y lo estabas esperando para que te diera la orden de matar a mi marido dijiste que era tu jefe y que lo ibas a esperar para que te diera la orden. A lo que su careado responde: Para ir a vender al sobre ruedas no se ocupa jefe no sé qué odio tengas contra él para embarrarlo en tus mentiras. A lo que la testigo responde: La verdad se va a saber. A lo que su careado responde: Se va a saber que tú y [REDACTED] llegaron bien [REDACTED]. A lo que la testigo responde: Para eso está la justicia. *En el siguiente punto en el que la TESTIGO refiere que su careado recibió la orden de [REDACTED] en la que le indica [REDACTED] que lo volviera a ahorcar tomando ambos un lazo de tela y jalando uno de cada extremo.* A lo que su careado responde: es mentira [REDACTED] no estaba ahí. A lo que la testigo responde: [REDACTED] estaba ahí y el hecho está en que tu llevaste a los policías a la casa de [REDACTED]. A lo que su careado responde: ¿Tú ibas ahí?. A lo que la testigo responde: Yo iba atrás. A lo que su careado responde: A mí me estaban torturando. A lo que la testigo responde: no me intimidas como lo hiciste cuando mataste a mi marido (en este acto la secretaria hace constar que la testigo presenta llanto y temblando). A lo que su careado responde: Ella voluntariamente está temblando tu estas moviendo tu pie y son lagrimas falsas como todo lo que estas manifestando y **si maté a tu marido en defensa propia únicamente estando presente yo.** A lo que la testigo responde: Lo mataste tu y [REDACTED] y nos tenían amenazados con una pistola. A lo que su careado responde: Entonces lo que los testigos vieron es falso. A lo que la testigo responde: ojalá que los testigos comparezcan y digan la verdad porque es un delito declarar con falsedad. A lo que su careado responde: si es delito decir lo que no es cierto. A lo que su testigo responde: tú me violaste. A lo que su careado responde: si es un delito declarar falsamente porque me acusaste de violación. A lo que la testigo responde: si me violaste. A lo que su careado responde: No te violé yo tengo mi mujer a usted no la tocaría ni con pinzas. A lo que la testigo responde: Estás enfermo mental tienen que evaluarte **mataste a mi esposo (indica con énfasis) no era un animal no lo dejaste ni defenderse.** A lo que su careado responde: Me defendí en defensa propia ustedes fueron a mi casa para tratar de matarme y robarme porque andaban [REDACTED]. A lo que la testigo responde: Que me investiguen a ver si yo me dedico a robar ustedes si tienen mal récord que investiguen a mi marido que récord tenía. A lo que el procesado responde: Como se llama al que compa o [REDACTED] y no paga. A lo que la testigo responde: yo estoy diciendo la verdad. A lo que el procesado responde: ahora te estás riendo las lágrimas se convirtieron en risas. A lo que la testigo responde: no me estoy riendo. A lo que el procesado responde: tu indicaste que me quitaste un peso de encima. A lo que la testigo responde: El me sacó de trabajar y la gente sabía que era bueno yo no dije eso...". Diligencia visible a fojas 392 y 393 Tomo I.-

Q) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, de la que se destaca: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones y puestos frente a frente en formal careo en el que *la TESTIGO refiere que su careado manifestó que acudió al lugar de los hechos a limpiar la sangre y a tirar el cuerpo de su marido.* A lo que su careado responde: Tú me llamaste para indicar que [REDACTED] se había pasado con tu esposo y que te ayudara a limpiar el cuarto (la secretaria hace constar que no obstante haberle advertido al procesado que tiene que mirar a su careada el mismo evita observarla de frente). A lo que la testigo responde: Que me pongan a algún

testigo que me vieron afuera y que me vio contigo ese día permanecí encerrada y amenazada y no te llamé por teléfono porque me quitaron todo lo que traía tu bien sabes no te llevaron ahí para que limpiaras. Te llevaron para que limpiaras y luego fueron por ti y dejaron a otro muchacho ahí lo bueno es que Dios es grande y espero se me haga justicia (la secretaria hace constar que la testigo se encuentra llorando). A lo que el procesado responde: Yo no indiqué que iba a tirar el cuerpo. A lo que la testigo responde: Tú estabas ahí e indicaste que ya que tiraran el cuerpo me iban a dejar libre hasta eso no te pórtate mal indicaste no te preocupes doña. A lo que su careado responde: Todo eso es mentira (la secretaria hace constar que el procesado evita ver a su careada a los ojos) yo nunca estuve en la casa. A lo que la testigo refiere: No es casa es departamento...". Diligencia obrante a folio 394 Tomo I.-

R) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, de la que se destaca: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones y puestos frente a frente en formal careo en el que *la TESTIGO refiere que su careado llegó al lugar de los hechos junto con otra [REDACTED] indicándole al de nombre [REDACTED] "cómo va".* A lo que el procesado responde: Realmente no me conoces con que motivo te aferras a venir a declarar en mi contra cuando lo poquito que si puedes saber de mí son cosas buenas porque sé quiénes son tus hijas y ninguna cosa negativa pueden decir de mi yo no estaba en el lugar de los hechos y no es mi manera de hablar "ese cómo va" que mencionas en tu declaración. A lo que la testigo responde: la vez de ocurrido los hechos era la segunda vez que yo te veía y por lo mismo que conoces a mis hijas me extraño lo que hiciste porque yo te imploraba que no lo hicieran (en este acto la secretaria hace constar que la testigo presenta llanto contenido además que se encuentra temblando) **además recuerda que me estabas apuntando con la pistola.** A lo que su careado responde: Jamás te amenacé no tengo necesidad de meterme en esos líos yo no estaba en el lugar de los hechos. A lo que la testigo responde: Que si estabas. A lo que su careado responde: Para comprobarlo tengo mucha gente. *En el siguiente punto en que la TESTIGO señala a [REDACTED] como el jefe [REDACTED] y de los demás [REDACTED] que se dedican a la [REDACTED].* A lo que su careado responde: Tu misma indicas que es la segunda vez que me miras ¿con qué firmeza indicas que me dedico yo a la [REDACTED], te vendía yo a ti [REDACTED]? A lo que la testigo responde: Porque [REDACTED] fue el que dijo que tú eras el principal que tu dabas las órdenes y que cuando tu llegaras iban a matar a mi marido y así fue. A lo que su careado responde: Cómo me haces ver como esa clase de persona cuando tus hijas me daban a tus nietos a cargar, me buscaban a fiestas yo no tenía nada en contra tuya ni de tu novio o marido esta situación es lamentable para ti y también para mí ya alguien se dio culpable con motivo de estos hechos porque me quieres culpar a mi yo no soy nadie para dar órdenes he vivido tres años aquí sin involucrarme en una vida de crimen aquí en Tijuana créeme que me sorprendió de que familia vienes ya que ellas tienen muchas cosas buenas. A lo que la testigo responde: Por lo mismo me extraño que le hicieras caso [REDACTED] y ordenaras que lo mataran porque yo te imploré que no lo hicieran y no hiciste caso y lo mataron y tú sabes bien que sí. A lo que su careado responde: Como es que indicas que yo soy quien da las órdenes y ahora que estabas esperando que [REDACTED] dijera que sí. A lo que la testigo responde: [REDACTED] te estaba esperando para que diera la orden. A lo que el procesado responde: Qué beneficio gano. A lo que la testigo responde: Qué ganabas con haberlo matado. *En el siguiente punto en que la TESTIGO refiere que [REDACTED] le dio la orden a [REDACTED] para que le metiera un trapo en la boca al ahora occiso.* A lo que el procesado responde: No me voy a ver envuelto en algo así yo estaba ocupado en otras cosas no puedo estar en dos partes a la misma vez. A lo que la testigo responde: Tu ahí estabas y ahí estabas porque estabas y fui testigo de lo que hiciste con [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Esto que te va a dejar

██████████. A lo que la testigo responde: A ti que te dejó. *En el siguiente punto en que la TESTIGO refiere que al tratar de incorporarse su concubino como agarrando aire ██████████ le indico ██████████ que lo volviera a ahorcar.* A lo que el procesado responde: Es totalmente falso yo no está ahí hay testigos y pruebas que yo estaba envuelto en otros asuntos que daño te he hecho para que te ensañes así si en mi vida te he visto y nunca te he visto. A lo que la testigo responde: Que me hiciste daño. A lo que el procesado responde: Daño de que vida era la tuya de vivir en la zona. A lo que la testigo responde: Que vida llevabas tú...". Diligencia visible a fojas 395 Tomo I.-

S) Diligencia de ratificación de informes de investigación de los hechos por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Antonio Bojórquez Gil, celebrada ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Se le puso a la vista los informes de número de oficio 479/HOM.DOL/2013 de fecha 10 de julio de 2013 y el oficio 480/HOM.DOL/2013 de foja 97 a la 103 de fecha 11 de julio de dos mil trece, manifiesta que: los ratifica en todo su contenido, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al calce derecho respectivamente, por ser estampada de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados, siendo todo por manifestar...". A preguntas de la Fiscal respondió: "...Primera: Qué diga el agente quienes se encontraban presentes al momento de realizar las entrevistas a los hoy procesados y plasma en el informe obrante a fojas 97 que acaba de ratificar. R-Si, únicamente mi compañero José Librado y yo. Segunda: Qué diga el agente cual fue el trato que les dio a los hoy procesados al momento de realizarles dichas entrevistas. R- Cordial y respetuoso...". Diligencia obrante a folio 397 Tomo I.-

T) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Antonio Bojórquez Gil y el de nombre ██████████ (A) ██████████ (A) ██████████, emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, destacando principalmente *el punto en el cual el agente refiere que al momento de entrevistar al de nombre ██████████ este le manifestó que si conoce a ██████████ Alias ██████████ o ██████████ y al de nombre ██████████ Alias ██████████ porque estos fueron deportados al igual que el del ██████████ y los conoció en un lugar de ██████████ ubicado en la ██████████.* A lo que el procesado responde: Si me entrevistaste y la única conversación fue que te comenté que tenía un lugar de ██████████ y venta de carros e insistí en tener un abogado presente y comunicación con mi familia y nunca admití el conocer a las personas que mencionaste y nunca acepté haber sido parte de un crimen tuvimos varias conversaciones sin salir de lo mismo reconozco que tu no me torturaste ni me golpeaste fueron los policías municipales y me entrevistaste con respecto a la ██████████ que se encontraba en la Trailblazer e indicaste que eso no te importaba que a ti te importaba lo del homicidio cometido en la ██████████. A lo que el agente responde: Efectivamente el procesado no aceptaste tu participación en el homicidio al momento de realizarte la entrevista, **pero si aceptaste conocer a ██████████ o ██████████ y a ██████████ porque éstas dos personas fueron ██████████ al igual que tú** y llegaron a tu lugar de trabajo como muchos deportados más que forman parte de las pandillas del ██████████. A lo que el procesado responde: No te dije que los conocía y de conocerlos no tendría por qué haberlos negado. A lo que el agente responde: Que si manifestaste conocerlos...". Diligencia de careo visible a fojas 399 Tomo I.-

U) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Antonio Bojórquez Gil y el acusado ██████████ ██████████, emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, destacando principalmente *el punto en el cual el agente refiere que*

su careado le manifestó que su patrón es el de nombre [REDACTED] con el cual trabaja aproximadamente cinco meses y que su función es la de ir a recoger dinero de la [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es mentira porque no me entrevistaste me torturaste yo siempre te indiqué los verdaderos hechos y nunca aceptaste lo que yo te dije que paso yo nunca dije que [REDACTED] me había dado indicaciones incluso te dije que no lo conocía y tú nunca quisiste aceptar la verdad de los hechos. A lo que el agente responde: Que en la entrevista que sostuve contigo en las instalaciones de homicidios dolosos tú me manifestaste tu participación en el homicidio tal y como está plasmado en el informe además de que también me manifestaste conocer a [REDACTED] o [REDACTED] quien era tu patrón en el negocio de venta y distribución en la [REDACTED] y que el occiso apodado [REDACTED] les debía una cantidad de dinero producto de [REDACTED] y tenía la indicación de [REDACTED] de que había que pagar ese dinero a como diera lugar y que el día de los hechos fue cuando el considero propicio realizar el encargo que le había hecho [REDACTED] o [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es mentira yo te dije que si se había muerto fue en defensa propia en razón de que [REDACTED] su amigo o familiar de él y [REDACTED] me fueron a buscar a mi casa para cobrarme el dinero que yo les debía por [REDACTED] te explique cómo ocurrieron los hechos y tu no quisiste aceptar la verdad indicaste que si no firmaba o declaraba como tu dijeras a mi mujer [REDACTED] [REDACTED] a ella la ibas a embarrar también por encubrimiento de homicidio y al negarme tú y tu compañero me vendaron de las manos pies y todo el cuerpo y me colocaron una bolsa en la cara hasta desmayarme lo cual ocurrió en dos ocasiones hasta que tú me obligaste a firmar lo que tú me coaccionaste con tu compañero. A lo que el agente responde: Que en ningún momento de la entrevista sostenida contigo se te torturó ni física ni mentalmente tanto así que tú nos pediste un vaso con agua y yo personalmente te mande traer una soda con la guardia una Coca-Cola de lata la cual te tomaste durante la entrevista en el cubículo no sé porque al darte una soda manifiestas que es tortura además de cuando declaraste en el ministerio público yo no estaba presente por lo que de ninguna forma te pude haber obligado a firmar como tampoco me encontraba presente en este juzgado cuando rendiste tu declaración. A lo que el procesado responde: Cuando yo te pedí el vaso de agua te reíste e indicaste "oye pareja que quiere agua" y me diste una cachetada en la cara, me cambiaste de cuarto me vendaste por segunda vez e indicaste "oye pareja que quiere agua" y fue cuando me pusiste la bolsa con agua y me estaba ahogando y te reías además de preguntas quieres más agua o ya hasta después que firme y declare al gusto tuyo y de tu pareja me dijiste que te costaba cabrón y es cuando mandaste traer la Coca-Cola. A lo que el agente responde: Como ya lo manifesté en ningún momento se te torturo ni física ni mentalmente ni tampoco estuve presente en la declaración ante el agente del ministerio público solo su defensor de oficio ni tampoco cuando rindió su declaración ante este juzgado así es que en ningún momento de que firmaste tus declaraciones tanto en el ministerio público como en el juzgado me encontraba presente y hoy cambia la versión de los hechos aconsejado por alguna persona o por su abogado diciendo que se le torturo para que firmara ciertos documentos cosa que es totalmente falsa. A lo que el procesado responde: Falso es todo lo que estás declarando cuando estaba en el ministerio público te solicite llamar a mi abogado y me negaste ese derecho e indicaste que aquí [REDACTED] que no estábamos en el [REDACTED] y que aquí se iba a hacer lo que ustedes dijeran y siempre estuviste presente en la tortura. En el siguiente punto de contradicción en el que el agente refiere que el procesado le manifestó que el de nombre [REDACTED] le dio la orden a él para que lo acabara refiriéndose al [REDACTED] así como que le ayudo a jalar un extremo de la correa que tenía en el cuello el de apodo [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es mentira yo nunca indique eso yo fui coaccionado y presionado y torturado a decir lo que ustedes querían que dijera y eso tiene validez bajo tortura o coacción pues entonces si dije eso. A lo que el agente responde: Si me manifestaste como ya lo repetí en varias ocasiones me manifestaste que el día

de los hechos se encontraba tu patrón [REDACTED] o [REDACTED] presente porque él te había dicho a su novia o concubina de nombre [REDACTED] que le llamara al Lencho para que fuera al departamento porque ahí tenía a unas personas y así lo declaro su concubina [REDACTED] que ella le había realizado la llamada telefónica a [REDACTED] a petición de su concubino aquí presente y además también la concubina tuya manifestó en su declaración que el día de los hechos su concubino [REDACTED] aquí presente le solicitaste al occiso apodado [REDACTED] te ayudara para subir hasta tu departamento una cama de princesas que le habías comprado a su hija y [REDACTED] acepto ayudarte a subir la cama y que este era acompañado por su concubina de nombre [REDACTED] y que ambos subieron para dejar la cama y en ningún momento venían acompañados de ningún otro sujeto ni tampoco subió [REDACTED] a cobrarle ningún dinero ya que únicamente subió a ayudarlo como ya lo dije a subir la cama de su hija. A lo que el procesado responde: No te manifesté nada de eso...". Diligencia de careo obrante a folio 400 y 401 Tomo I.-

V) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Antonio Bojorquez Gil y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, *destacando principalmente el punto en el cual el agente refiere que el procesado le manifestó que el día nueve de julio recibió una llamada del de apodo [REDACTED] indicándole que se trasladara al departamento del mismo donde ya se encontraba [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y donde el de apodo [REDACTED] le indico que limpiara el departamento el cual estaba manchado de sangre además de que observo en una caja azul de plástico que identifiqué como quien en vida tenía el apodo [REDACTED]*. A lo que el procesado responde: Si me entrevistaste cuando llegamos al Ministerio público y tú me indicaste que dijera que el de nombre [REDACTED] era el patrón y me iban a dejar salir del ministerio público y yo te indiqué que al mentado [REDACTED] yo no lo conozco nunca lo había visto y ni sabía quién era hasta tú y tu pareja me comentaron el nombre y que yo tenía que aceptar lo que refieres en tu informe. A lo que el agente responde: Cuando te realicé la entrevista en las oficinas tu aceptaste trabajar directamente bajo las órdenes [REDACTED] en la distribución y [REDACTED] y que este a su vez trabajaba bajo las órdenes del [REDACTED] o [REDACTED] y que el día de los hechos recibiste una llamada a tu teléfono celular por parte de tu patrón alias [REDACTED] y te dijo que fueras al departamento para limpiar lugar a donde acudiste y cuando llegaste me manifestaste que en el cuarto había varias manchas de sangre las cuales te ordeno [REDACTED] limpiarlas y también le dijo a la de nombre [REDACTED] concubina del occiso quien ahí se encontraba que te ayudara para acabar más rápido y que cuando limpiabas te diste cuenta que en una caja de plástico que estaba cubierta con una cobija o un cobertor cubría un cuerpo el cual manifestaste conocerlo con el apodo del [REDACTED] pero que no hiciste preguntas por temor a que te sucediera lo mismo. A lo que el procesado responde: Que todo lo que dices es falso yo no te dije nada de eso. A lo que el agente responde: Si lo manifestaste además de que también al declarar ante el ministerio público lugar donde yo no estuve presente también declaraste los mismo que yo plasmé en el informe sobre tu entrevista. A lo que el procesado responde: cuando yo llegué al ministerio público fui torturado por ti yo no sé porque estás diciendo eso. A lo que el agente responde: (con énfasis) yo no te torture y en el ministerio público también aceptaste además de en este juzgado donde tampoco estuve presente en tu declaración. A lo que el procesado responde: La única declaración real es la que di ayer. En el siguiente punto en el que el agente refiere que el procesado le manifestó que se dedica a la [REDACTED], así como que conoce al de nombre [REDACTED] porque tiene un local donde tatúan en la [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es falso. A lo que el agente responde: Como ya lo manifesté en varias ocasiones tu manifestaste trabajar directamente bajo las órdenes [REDACTED] y éste a su vez de [REDACTED] alias [REDACTED] a

los cuales conoces porque trabajas para ellos y que a [REDACTED] lo conociste en un lugar de [REDACTED] ya que en ese lugar llegan pandilleros del [REDACTED] quienes son [REDACTED] por cometer diversos delitos. A lo que el procesado responde: Estas diciendo mentiras y no sé de qué estás hablando...". Diligencia de careo visible a fojas 402 Tomo I.-

W) Diligencia de ratificación de informes de investigación de los hechos por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Gálvez Medina, celebrada ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Se le puso a la vista los informes de número de oficio 479/HOM.DOL/2013 de fecha 10 de julio de 2013 y el oficio 480/HOM.DOL/2013 de foja 97 a la 103 de fecha 11 de julio de dos mil trece, manifiesta que: los ratifica en todo su contenido, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al calce izquierdo respectivamente, por ser estampada de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados, siendo todo por manifestar...". A preguntas de la Agente del Ministerio público contestó: "...Primera: Qué diga el agente quienes se encontraban presentes al momento de realizar las entrevistas a los hoy procesados que plasma en el informe obrante a foja 97 que acaba de ratificar. R- únicamente mi compañero de apellido Bojorquez y yo. Segunda: Qué diga el oficial cual fue el trato que se le dio a los hoy procesados al momento de realizar la entrevista que plasmo en su informe que acaba de ratificar. R- Trato amable...". Diligencia obrante a folio 403 Tomo I.-

X) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Gálvez Medina y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, *destacando principalmente el punto en el cual el agente refiere que al momento de entrevistar al de nombre [REDACTED] este le manifestó que si conoce a [REDACTED] Alias [REDACTED] o [REDACTED] y al de nombre [REDACTED] Alias [REDACTED] porque estos fueron deportados al igual que el del [REDACTED] y los conoció en un lugar de [REDACTED] ubicado en la [REDACTED].* A lo que el procesado responde: Si me entrevistaste en tres ocasiones y me preguntaron si tenía que ver en algún homicidio o si conocía a las personas involucradas también me preguntaste sobre un homicidio y yo te respondí que trabajaba en un taller de [REDACTED], que vendía carros y que necesitaba a mi abogado o a mi familia y en las tres ocasiones que me entrevistaron yo negué conocer persona alguna involucrada en un crimen, fueron tres o más ocasiones que me entrevistaron. A lo que el agente responde: Si nos dijiste que conocías a [REDACTED] y al de apodo [REDACTED] si mismo que trabajabas en los [REDACTED] y vendías carros y no recuerdo si fue en una o dos ocasiones que te sacamos para entrevistarte. A lo que el procesado responde: Fueron más de tres ocasiones que me entrevistaste y siempre negué tener conocimiento o estar involucrado en un crimen. A lo que el agente responde: Que si manifestaste conocer a los que se mencionan en el informe...". Diligencia de careo visible a fojas 405 Tomo I.-

Y) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Gálvez Medina y el acusado [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, *destacando principalmente el punto en el cual el agente refiere que su careado le manifestó que su patrón es el de nombre [REDACTED] con el cual trabaja aproximadamente cinco meses y que su función es la de ir a recoger dinero de la [REDACTED].* A lo que el procesado responde: Mentira yo nunca manifesté eso. A lo que el agente responde: Si manifestaste cuanto tiempo tenías trabajando con él. A lo que el procesado responde: Es mentira. *En el siguiente punto de contradicción en el que el agente refiere que el procesado le manifestó que el de nombre [REDACTED] le dio la orden a él para que lo acabara refiriéndose al [REDACTED] así como que le*

ayudo a jalar un extremo de la correa que tenía en el cuello el de apodo [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es mentira yo no manifesté eso. A lo que el agente responde: Si eso lo manifestaste como íbamos a saber nosotros detalles como lo de la cuerda y que extremo jalo cada quien. A lo que el procesado responde: Cuando yo les manifesté realmente lo que paso ustedes no quisieron aceptar la realizad a base de tortura y coacción a firmar y declarar falsamente. A lo que el agente responde: En ningún momento nos contaste ninguna historia nosotros no te aseguramos fue la policía municipal desde que llegaste a nuestras oficinas dijiste que ya no ibas a cubrir más a [REDACTED] porque ya te había dejado abajo dos veces en la "PEP" y referente a que manifiestas que te obligamos a declarar eso no fue así nosotros no estamos presentes cuando tú rindes tu declaración. A lo que el procesado responde: es mentira lo que indicas. A lo que el agente responde: Nosotros no estamos presentes en tu declaración está presente el defensor de oficio y el agente del ministerio público. A lo que el procesado responde: yo nunca fui representado por un defensor de oficio. A lo que el agente responde: No estuvimos en ninguna de tus declaraciones. A lo que el procesado responde: Es mentira...". Diligencia de careo obrante a folio 406 Tomo I.-

Z) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Gálvez Medina y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, *destacando principalmente el punto en el cual el agente refiere que el procesado le manifestó que el día nueve de julio recibió una llamada del de apodo [REDACTED] indicándole que se trasladara al departamento del mismo donde ya se encontraba [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y donde el de apodo [REDACTED] le indico que limpiara el departamento el cual estaba manchado de sangre además de que observó en una caja azul de plástico que identificó como quien en vida tenía el apodo [REDACTED].* A lo que el procesado responde: Es mentira no te manifesté eso. A lo que el agente responde: Si tú lo manifestaste, así como quienes se encontraban en el departamento. A lo que el procesado responde: Es mentira. *En el siguiente punto en el que el agente refiere que el procesado le manifestó que se dedica a la [REDACTED], así como que conoce al de nombre [REDACTED] porque tiene un local donde tatúan en la [REDACTED].* A lo que el procesado responde: Yo no te lo manifesté porque yo no conozco a esa persona que refieres con el nombre de [REDACTED] y no me dedico a la [REDACTED]. A lo que el agente responde: Si lo manifestaste que cuando te deportaron te recomendaron que acudieras con [REDACTED] y que este te iba a echar la mano y por lo mismo empezaste con él a [REDACTED]. A lo que el procesado responde: No es cierto yo nunca dije nada de eso ya que a mí me deportaron hace tres años y a esa gente que mencionas en tu informe no las conozco. A lo que el agente responde: si lo manifestaste entonces como íbamos a saber si te deportaron o no. A lo que el procesado responde: Es falso y la razón por la que sabes que me deportaron es porque yo te lo indique y no sé porque están mintiendo. A lo que el agente responde: Al momento que fuiste presentado ante nosotros por parte de la policía municipal lo que está plasmado en el informe tu nos lo manifestaste detalle a detalle lo ocurrido y como habías conocido a [REDACTED]. A lo que el procesado responde: Es mentira yo nunca comenté esos comentarios (sic) con nadie...". Diligencia de careo visible a fojas 407 Tomo I.-

AA) Diligencia de careo entre el oficial de Policía Municipal [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, a lo que el procesado expone: Es mentira lo que narras en tu informe a mí me sacaron de mi casa en la casa que yo vivía, tu no participaste en mi arresto la que me arrestó fue una mujer, A lo que el oficial responde que yo te vi saliendo del departamento donde estaba el

cesto y en el interior la persona que falleció lo digo sin temor a equivocarme, A lo que su careado responde que no es verdad a mí me aseguraron como a cuatro cuadras del lugar donde indicas, que era el departamento donde yo vivía, y cuando me aseguraron yo no traía ningún arma, A lo que el oficial responde yo no tengo nada en tu contra, no tengo por qué involucrarte en un hecho donde dices que no estabas, y si lo mencione en mi informe, así fue, A lo que el procesado responde que la primera vez que observé las armas fue en las fuerzas especiales y uno de los oficiales indicaron que escogiéramos un arma, no sé por qué me pusieron esa arma de fuego, yo no traía nada, A lo que el oficial responde yo vi cuando mi compañero de apellido Torres te la aseguró, A lo que el procesado responde que estás diciendo mentiras porque en la policía federal indicaste otra cosa y aquí mencionaste que no viste cuando a mí me encontraron la pistola y ahora indicas otras cosa, A lo que el oficial responde. Que ratifico mi parte es todo lo que tengo que decir...". Diligencia de careo obrante a folio 509 Tomo I.-

AB) Diligencia de careo entre el oficial de Policía Municipal [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y el acusado [REDACTED]

[REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, de la se desprende: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones, a lo que el procesado expone: Totalmente mentira, yo fui aprehendido cuando dormía con mi esposa en el departamento [REDACTED], yo no salí del lugar donde indicas, vestía mi boxers, yo dormía y es mentira el arma que refieren me encontraron, la primera vez que la mire fue cuando nos encontrábamos en las fuerzas especiales detenido, por lo tanto yo no la portaba, y referente a lo que mencionan en su informe que yo acepte haber participado en otros homicidios es totalmente mentira, la primera vez que yo miré a [REDACTED] fue aquí, en locutorios, A lo que el oficial responde Nosotros te aseguramos afuera del [REDACTED] yo y mi compañero de apellido Zepeda, recuerdo bien tu cara no se me ha olvidado y el arma también te la aseguramos a ti, y a mí y mi compañero Zepeda nos manifestaste lo de los otros asesinatos, A lo que su careado responde es mentira, nada más, A lo que el oficial responde, a mí y a Zepeda nos narraste con detalle lo de los asesinatos y manifestaste también que [REDACTED] era tu jefe y él había ordenado lo de la persona en el cesto y lo que mencionaste del Rancho, A lo que procesado responde Que por que no indicas que tú y tu compañero Zepeda me levantaron a golpes, me sacaron del [REDACTED] cuando yo dormía, y tocante a [REDACTED] insisto que a él lo conocí en el área de locutorios y en el Ministerio público, me torturaste al igual que tu compañero Zepeda y fui coaccionado a declarar falsamente y firmar, A lo que su careado responde: Cuando llegamos a los departamentos tu ibas saliendo del departamento y al tratar de evadirnos tuvimos que someterte ya que te resistías al arresto, y al momento de narrar lo del asesinato de la persona que se encontraba en el lugar, en un cesto de ropa, coincidía con la versión de la reportante, en las circunstancias de tiempo y forma de lo que le habían hecho al ahora occiso, es todo lo que tengo que decir, A lo que su careado responde Si yo te colocara una bolsa en la cara, y te torturara también declararías lo que yo quisiera, A lo que el oficial responde Desconozco de que hablas, A lo que el procesado responde, que casualidad....". Diligencia de careo visible a folios 510 Tomo I de autos.-

AC) Escrito de ampliación de declaración por parte del acusado [REDACTED]

[REDACTED], presentado ante la autoridad judicial visible a folios 556 a 558 Tomo I, en el que manifestó: "...Que vengo a corregir que la primera vez que miré en persona a [REDACTED] fue locutorios de la penitenciaría, y no en las celdas del Ministerio público, esto lo puedo afirmar ya que me confundo por saber dónde es el Ministerio público y dónde es el Juzgado, pero afirmo en este momento que la primera vez que lo vi fue en locutorios de la penitenciaría, y en el Ministerio público los Policías

Ministeriales me enseñaron una foto de él para que lo reconociera como que él era quien me había ordenado matar al [REDACTED], por eso también me confundí, también quiero que el día diez de julio del año dos mil trece aproximadamente a las dos treinta o tres de la mañana me detuvieron los policías municipales, eran como ocho los que entraron a mi cuarto y afuera del edificio donde me agarraron había más policías, ahí mismo en el cuarto cuando me agarraron estaba mi esposa [REDACTED] junto con mi hija, estábamos dormidos, cuando llegaron los policías, quiero dejar claro que mi esposa no sabía del homicidio, ella no sabía qué en el otro cuarto, o sea en el [REDACTED] había una persona muerta, nosotros nos encontrábamos durmiendo en el cuarto treinta y uno, por eso nunca lo noto, no es verdad que ella quisiera oponerse a mi arresto como dicen los policías, nunca los agredió, al contrario, cuando los policías llegaron a mi cuarto donde dormía ahí mismo sacaron a mi esposa y a la niña y me dejaron solo con los policías, ahí me dieron muchos golpes, me ponían una bolsa y me agarraron a patadas, todo es para que yo le dijera porque había matado al [REDACTED], lo cual les dije que fue en legítima defensa porque sentía que él me mataría si lo soltaba, les dije lo que había ocurrido, que ahí había vecinos que habían visto las peleas que les preguntaran para que vieran que nos les mentía, todo esto fue en el transcurso de media hora que me mantuvieron encerrado en mi cuarto torturándome por eso es que nunca me agarraron saliendo corriendo del cuarto, ya cuando me detienen me llevaron a la delegación en dónde me tomaron fotos y me siguieron torturando, es más ahí mismo llegó [REDACTED] y los policías le dijeron que le daban permiso de golpearme, me dio muchas cachetadas y patadas, no sé cuántas, cuando ella termino de golpearme una mujer policía de pelo güero se acercó y dijo mire señora así se hace y me dio una patada en mis testículos, además de ella el comandante de los policías le dijo a este wey le gusta la verga y que le den por atrás, en eso mismo me agarro mis nalgas y me las apretó preguntándome verdad que te gusta pendejo, yo me quedaba callado, ellos también me amenazaron con violar mi esposa si no les decía lo que ellos querían, me dieron que si no capeaba ellos buscarían a mi esposa y le harían lo que según yo le hice a [REDACTED], pero al [REDACTED] yo no le hice nada, me dio miedo que ellos cumplieran su palabra, es más cuando me detuvieron ellos agarraron un teléfono Iphone de mi departamento en el cual mi esposa y yo habíamos grabado un video íntimo de los dos y ellos lo vieron frente a mí, ahí mismo me dijeron mira el culito tan rico que nos vamos a comer si este wey no copera, cosa que más me provocó miedo y les dije que querían que hiciera y me dijeron grabar un video donde digas lo que queremos y les dije que sí, y grabamos ese video como cinco veces, mismo video del cual me dijo mi esposa que está en YouTube circulando, ahí se ve todo lo que los policías me hicieron decir, y el cómo esta golpeado de la cara por eso fue que les dije lo que ellos querían por la tortura y el miedo de que le hicieran algo a mi esposa, quiero dejar claro que nunca me agarraron con un arma, no es verdad que a mí me agarraran saliendo corriendo del cuarto dónde estaba, puesto que ellos entraron hasta el cuarto por mí, nunca salí corriendo, es más ni siquiera estaba acompañado de [REDACTED], nunca me detuvieron en compañía de él, sólo en compañía de mi esposa [REDACTED] y cuando me detuvieron vieron los encargados de los cuartos y más personas que ahí estaban, ellos vieron que a mí no me detuvieron en compañía de [REDACTED], es más, a mí me sacaron en boxers de mi departamento, por eso es imposible que yo trajera un arma fajada en la cintura, también quiero dejar claro que los policías que me detuvieron durante casi doce horas se la pasaron torturándome, para que yo les dijera que [REDACTED] era mi patrón y que él me había ordenado matar al [REDACTED], cosa que no es verdad, porque él no es mi patrón, nunca había tenido contacto con él, ni mucho menos me ordenó matar al [REDACTED], esto se puede ver porque los policías me detuvieron a las dos treinta o tres de la mañana y me llevaron al Ministerio público hasta las tres de la tarde, en esas doce horas se la pasaron golpeándome, torturándome y amenazándome con matarme o hacerle daño a mi esposa si no les decía lo que

ellos querían, de hecho los todos los golpes que ellos me dieron me dejaron lesiones y el doctor que me los revisó en el Ministerio público me dijo que se habían pasado conmigo que me dejaron como santo cristo, porque si llegué severamente golpeado con él, dejando claro desde éste momento que **si me agarré a golpes con [REDACTED] antes de matarlo** pero los golpes que él me dio no me dejaron marca, **cuando lo maté** yo mismo me revisé al espejo cuando terminé de bañarme y no tenía golpes marcados, los policías fueron los que me provocaron las lesiones a través de la tortura que me hicieron, quiero dejar claro que si maté al [REDACTED] fue por defensa propia, temía de que él me matara si lo soltaba, de que su compañero y él me dieran de balazos como ellos me lo dijeron, también pensé que si lo soltaba entre los dos me mataran a golpes **por eso lo maté** porque temía por mi vida y más porque [REDACTED] andaba todo [REDACTED] y una persona *****da puede hacer cualquier cosa sin pensarlo, además de que [REDACTED] cuando va se murió [REDACTED] ella me ayudo a amarrarlo y acomodarlo en el cesto, esto lo hizo porque le dije que como ellos me fueron a buscar ella también tenía responsabilidad, por eso es que me ayudó a amarrarlo y acomodarlo en el cesto para después tirarlo, mi esposa nunca supo del muerto, ella no sabía teníamos a alguien muerto en el otro cuarto, ella nunca me quiso ayudar como lo dicen los policías, ella ni siquiera quiso impedir mi arresto porque cando llegaron los policías a mi cuarto a ella la sacaron junto con la niña, los policías mienten que ella nos ayudaría a tirarlo, nunca me quiso ayudar, ni ayudó ni mucho menos le pedí que le marcara a [REDACTED] puesto que ni lo conocemos, por eso es que ella salió libre porque no tiene participación, en todo esto, sólo le consta cuando me detienen...". **El cual fue ratificado ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a fojas 567 y 568 Tomo I, en la que refirió:** "...Una vez que se da lectura al inculpado del escrito presentado de la ampliación de declaración, manifestó: que me encuentro de acuerdo con lo que me acaba de ser leído y lo ratifico en todo su contenido así mismo reconozco la firma que aparece al calce por haberla estampado de su puño y letra, deseando agregar siento mucho lo ocurrido y remordimiento por el occiso y su familia y nunca pensé que las cosas fuera a terminar así, pero sentí temor por mi vida. Siendo todo por manifestar. A preguntas de la defensa contestó: PRIMERA: Qué diga el procesado cuanto tiempo aproximado duro la primera riña que sostuvo con el apodado [REDACTED]. R- aproximadamente dos o tres minutos. SEGUNDA: Qué diga el procesado cuanto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que termina la primera riña hasta el momento en que llegan al [REDACTED]. R- aproximadamente cinco minutos. TERCERA: Qué diga el procesado si durante el tiempo que menciona en su respuesta anterior sostuvo algún tipo de plática con el ahora occiso y sus acompañantes. R- sí, le indiqué al de apodo [REDACTED] que se calmara y tranquilizara, así como que tenía cosas de valor por entregarle y que tenía en el otro cuarto y me amenazaban diciendo que me iban a matar ya que la de nombre [REDACTED] indicaba "ya mávalo al hijo de su puta madre" además de que el amigo del [REDACTED] a quien referí como que lo acompañaba simulaba que iba a agarrar un arma como que traía algo en la cintura como un arma. CUARTA: Qué diga el procesado cuanto tiempo aproximado duro la segunda riña que refiere sostuvo con el apodado [REDACTED]. R- aproximadamente cinco o diez minutos ya que por la adrenalina perdí noción del tiempo. QUINTA: Qué diga el procesado si la de nombre [REDACTED] y la otra persona que acompañaba el ahora occiso tuvo participación en las riñas que sostuvo con este último. R- Si, la que más participaba era la de apodo [REDACTED] a quien escuche que gritaba y me daba patadas por la espalda y el compañero de [REDACTED] muy poca participación recuerdo que me tiro como dos golpes rozando mi cabeza y una patada. SEXTA: Qué diga el procesado a qué lugar fue trasladado después de haber sido detenido en su departamento. R- si a la delegación ubicada por el [REDACTED]. SÉPTIMA: Qué diga el procesado que además de su departamento, en algún otro lugar fue torturado. R.- en la delegación que mencione en mi respuesta anterior, no lo recuerdo porque cuando llegue me llevaban cubierto con una

toalla color azul solo que me ingresaron a una celda y también en el ministerio público fui torturando ubicado en la [REDACTED] y en las fuerzas especiales también ubicadas en la [REDACTED]. OCTAVA: Que describa el procesado el interior del [REDACTED] que privo de la vida al ahora occiso. R- es un cuarto aproximadamente de ocho por doce pies que tiene su baño con regadera y la puerta de entrada y una ventana de tres por cinco pies y que se ubica a lado de la puerta que da hacia el patio de los departamentos y a las demás puertas de los departamentos y ventanas y que se ubica una distancia aproximada de la primera pelea de aproximadamente veinte pies de donde sostuve la primer pelea con el hoy occiso. NOVENA: Qué diga el procesado si además de su esposa [REDACTED] y la tía de ésta de nombre [REDACTED], alguna otra persona se percató de las amenazas que recibió por parte del apodado [REDACTED], la semana anterior a que lo privo de la vida. R- sí, un señor que tiene un taller de llantas de quien desconozco su nombre ya que únicamente lo conozco de vista y que se ubica su taller en la esquina de la [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED], como de [REDACTED], de tez [REDACTED], también escucho el de nombre [REDACTED] de la siguiente descripción: de estatura de [REDACTED], de tez [REDACTED], de complexión [REDACTED]. DÉCIMA: Qué diga el procesado si al momento en que recibe dichas amenazas, el apodado [REDACTED] iba acompañado de alguna persona. R- si acompañado de la de nombre [REDACTED]. DECIMAPRIMERA: Qué diga el procesado el lugar exacto en donde recibió dichas amenazas. R- como a dos locales de la llantera que mencione. DECIMASEGUNDA: Qué diga el procesado si puede especificar la fecha y la hora en que ocurrieron dichas amenazas. R- aproximadamente una semana antes del nueve de julio como el dos como a las cinco o seis de la tarde. DECIMATERCERA: Qué diga el procesado si el día nueve de julio del dos mil trece tuvo algún contacto con el de nombre [REDACTED]. R- no. DECIMACUARTA: Qué diga el procesado si el día nueve de julio del año dos mil trece en algún momento tuvo consigo algún teléfono celular. R- sí, un teléfono de mi propiedad del que no recuerdo el número de la compañía [REDACTED] mismo que se robaron los oficiales de la policía municipal. DECIMAQUINTA: Qué diga el procesado si la tortura que dice recibió por parte de los policías que lo detuvieron le dejo marca visible. R- si, en todo mi cuerpo y cara de los cuales ya no hay huella. DECIMASEXTA: Qué diga el procesado desde cuando conocía al de nombre [REDACTED]. R- aproximadamente dos o tres meses antes ocurridos los hechos. DECIMASEPTIMA: Qué diga el procesado si sabe a qué se dedicaba el de nombre [REDACTED]. R- no. DECIMOCTAVA: Qué diga el procesado desde cuando conoce a la de nombre [REDACTED]. R- aproximadamente cinco meses de mi arresto al igual que al [REDACTED] a quienes conocí en el [REDACTED] en la [REDACTED] y tengo conocimiento que la de nombre [REDACTED] se dedicaba [REDACTED] y así como dar aviso al de apodo [REDACTED] de que acuda la policía en razón de que [REDACTED] se dedicaba a la [REDACTED], mismos que me encontraba en la calle en razón de que les compraba [REDACTED]...". A preguntas de la Agente del Ministerio público respondió: "...PRIMERA: Qué diga el procesado si puede precisar la fecha cuando señala que la primera vez que vio al de nombre [REDACTED] fue en locutorios de la penitenciaria. R- no recuerdo la fecha exacta fueron unos días después de mi arresto, aproximadamente una semana o dos después de mi arresto. SEGUNDA: Qué diga el procesado porque no pidió auxilio o apoyo cuando señala era agredido por el hoy occiso. R- porque pensé que alguien llamaría a la policía ya que escuche un grito en la primera riña como que alguien había llamado a la policía. TERCERA: Qué diga el procesado porque no narro lo que hoy señala en sus declaraciones anteriores. R- porque se me facilita más que me realicen un interrogatorio y me confundo. CUARTA: Qué diga el procesado que distancia hay con los departamentos contiguos a donde sucedieron los hechos que nos ocupan. R- los separa una pared común entre cada departamento, y entre puerta y puerta de cada departamento aproximadamente diez pies..."

Nuevamente a pregunta de la defensa dijo: "...PRIMERA: Qué diga el procesado si se percató que los departamentos contiguos a los que sostuvo las riñas, estuvieran, habitados. R- creo que sí..."-.

AD) Escrito de ampliación de declaración por parte del de nombre [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], presentado ante la autoridad judicial visible a folio 559 y 560 Tomo I, en el que refirió: "...Deseo agregar que los policías municipales a mí me detuvieron como a las tres y media o cuatro de la mañana cerca de la [REDACTED], por la [REDACTED], puesto que el día diez de julio del año dos mil trece, aproximadamente como a las tres y media de la mañana llegaron como diez policías vestidos de civil a mi casa, me despertaron los ruidos y me asome por la ventana y mire que eran muchos y yo me asuste porque pensé que eran sicarios o algo así porque iban vestidos de civil, con armas y además unos traían la cara cubierta, entonces yo salí corriendo me brinque la barda y corrí con rumbo a la [REDACTED], desde que salí de mi casa hasta que me agarraron pasaron como diez minutos, pero quien me detuvo a mí fue una mujer [REDACTED] con el uniforme de la policía municipal junto con otro policía, cuando me detuvieron llegaron de inmediato como diez policías ahí y como entre cuatro me subieron a una patrulla en la parte trasera de la caja, cuando me detienen me llevaron a la [REDACTED] afuera de un edificio, el cual no recuerdo cómo se llama, ahí había más patrullas, pero no sabía el por qué me habían detenido, hasta que ahí le pregunte a un policía y éste me dijo que no me hiciera pendejo, que el muertito que había adentro era mío, cosa que me sorprendió porque yo no he matado a nadie, los policías ahí ni me pelaban, solo uno de ellos paso y dijo como eres pendejo y dio un puñetazo en la cara, ahí estuvimos como media hora, hasta que como a las cuatro de la mañana nos llevaron a la delegación que esta por [REDACTED], la nueva, la que tiene canchas, ahí estuvimos mucho tiempo, no recuerdo cuando tiempo, pero lo que si es que ahí me torturaron mucho, me dieron muchos golpes y los policías hasta me amenazaban de muerte no es verdad que a mí me detuvieron en compañía de [REDACTED], a mí me agarraron solo, y hasta me agarraron en pijama, yo nunca traía fajada un arma de fuego cuando me detuvieron, le pueden sacar las huellas al arma y las mías no las tiene, porque nunca tuve ningún arma, ahí en la delegación fue dónde vi por primera vez a [REDACTED], a él no lo había visto desde como cinco días antes de que me detuvieran, es mentira que yo estaba en el lugar dónde [REDACTED] mató al que le dicen [REDACTED], yo me entere que él murió por voz de su misma esposa [REDACTED] quien me dijo que [REDACTED] había matado a su esposo en defensa propia porque [REDACTED] lo quería matar ya que [REDACTED] le debía dinero de [REDACTED], pero en realidad a mí no me consta, eso fue lo único que me dijo [REDACTED], nunca estuve en el lugar del homicidio, es más yo no sé exactamente en qué departamentos fue, como ya lo había dicho antes, a mí la policía municipal me torturo y me golpeo durante casi doce horas aproximadamente, así mismo quiero dejar claro que yo no conozco a [REDACTED], nunca lo había visto la primera vez que lo vi fue en los locutorios de la penitenciaría, pero antes de eso nunca lo había visto, a [REDACTED] solo la había visto unas cuantas veces y a su esposo nunca lo había visto tampoco, solo sabía que era [REDACTED] porque él era muy conocido en la [REDACTED] porque vendía [REDACTED]...". **El cual fue ratificado ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a fojas 569 Tomo I, en la que se asentó:** "...Una vez que se da lectura al inculpado del escrito presentado de la ampliación de declaración manifestó: que me encuentro de acuerdo con lo que me acaba de ser leído y lo ratifico en todo su contenido así mismo reconozco la firma que aparece al calce por haberla estampado de su puño y letra. Siendo todo por manifestar...". A preguntas de la defensa contestó: "...PRIMERA: Qué diga el procesado el domicilio exacto en donde dice que llegaron los policías vestidos de civil y con pasa montañas. R- [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED], es una casa ubicada en un predio donde se ubican otras dos viviendas en un [REDACTED]. SEGUNDA: Qué diga el procesado cuanto tiempo transcurrió

aproximadamente desde el momento en que lo detienen hasta el momento en que llega al edificio que refiere en su declaración. R- aproximadamente dos horas. TERCERA: Qué diga el procesado desde cuando conoce a [REDACTED]. R- aproximadamente dos semanas anteriores ocurridos los presentes hechos. CUARTA: Qué diga el procesado a que compañía telefónica pertenecen el número celular que asegura haber traído consigo el día nueve de julio del dos mil trece. R- [REDACTED]. QUINTA: Qué diga el procesado desde cuando conoce a la de nombre [REDACTED]. R- aproximadamente un mes antes de ocurrido los hechos, porque les limpiaba el terreno de una de sus hijas de nombre [REDACTED] o les hacía favores de hacerles el mandado, y no tengo conocimiento a que se dedicaba la de nombre [REDACTED]...”.-

AE) Escrito de ampliación de declaración por parte del de nombre [REDACTED]

[REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], presentado ante la autoridad judicial visible a folio 561 a 563 Tomo I, en el que expuso: “...Que en este acto únicamente quiero agregar que el día martes nueve de julio en ningún momento del día tuve alguno con [REDACTED] o [REDACTED], es más como ya los había mencionado, nunca había tenido contacto con ellos sino hasta que los vi aquí en la penitenciaría en el área de locutorios, que es mentira que el día nueve de julio yo estuviera en el lugar en donde ocurrió el homicidio del cual ahora me acusan, que es mentira que la de nombre [REDACTED] se haya comunicado conmigo a mi teléfono celular ni mucho menos que yo le haya marcado para decirle que estaba afuera de su departamento, puesto que nunca fui a ese lugar, es más como ya lo dije no conozco a [REDACTED] no sé ni quien sea, puesto que el día nueve de julio de año dos mil trece estuve de diez de la mañana hasta antes de las cinco de la tarde trabajado como ya lo he dicho, puesto que faltando unos cuantos minutos para las cinco de la tarde llegó [REDACTED] la amiga de mi esposa a mi [REDACTED], corrigiendo desde este momento que el nombre de la amiga de mi esposa es [REDACTED] más no [REDACTED], [REDACTED] llegó a la [REDACTED] para que fuéramos a recoger a mi esposa [REDACTED] y mis hijos [REDACTED] y [REDACTED] a la línea de [REDACTED], ya que ellos estudian en [REDACTED], puesto que son [REDACTED], y diario cruzan con su nos fuimos a comer a la [REDACTED], en dónde estuvimos comiendo hasta las nueve o nueve media de la noche, por ello es imposible que yo estuviera en el lugar en dónde encontraron al hoy occiso, quiero agregar que también estuvo con nosotros comiendo un amigo de [REDACTED], no sé cómo se llame pero parecía su novio, pero él llegó como a las seis treinta o siete de la tarde y se fue como a las ocho u ocho y media de la noche, a él es la primera vez que lo veía, por eso no me sé su nombre y ya como a las nueve de la noche nos fuimos de ahí, y mi esposa, mis hijos y yo fuimos a dejar a [REDACTED] a su casa allá por las [REDACTED], después de dejarla nos fuimos a mi casa ubicada en el [REDACTED], en dónde ocurrió mi detención como ya lo dije anteriormente, quiero dejar claro que el día nueve de julio nunca me aleje de mi esposa, mis hijos y [REDACTED] cuando estábamos comiendo juntos, nunca los perdí de vista, y cuando estuve en mi trabajo nunca me salí de ahí, en ningún momento me aleje ya que hasta antes de las cinco de la tarde estuve acompañado de [REDACTED] por eso es imposible que yo estuviera en el lugar del homicidio que se me acusa, yo no ordené ningún homicidio, ni mucho menos lo presencie, es mentira que yo haya participado, además de esto, quiero agregar, que el día diez de julio del año dos mil trece como a las cuatro de la mañana fue mi detención, esto fue en mi casa del [REDACTED], en dónde unos policías municipales entraron a mi domicilio como ya lo dije en mi primera declaración, ellos entraron, me detuvieron, me golpearon ahí en mi casa, frente a mi familia y me preguntaban por [REDACTED] y armas, de las cuales hasta el momento desconozco, sin embargo me detuvieron ahí en mi casa y ya después supe que los policías en su parte informativo dicen haberme detenido en otro lugar a bordo de mi camioneta Trailblazer con cierta cantidad de [REDACTED], cosa que no es cierto puesto que ellos nunca me detuvieron como dicen, pero el caso es que después de que me detienen me llevaron a la

delegación que esta por [REDACTED], la nueva en dónde hay canchas de tenis, de fútbol, basquetbol y pista para correr, ahí me tuvieron muchas horas, como unas seis horas, en todo ese tiempo me estuvieron torturando y amenazando para que les dijera que a que pandilla pertenecía, que nexos tenía con la mafia aquí en Tijuana, todo esto por mis [REDACTED], además me decían que a ellos les habían dicho que yo había participado en varios homicidios, entre ellos éste del cual se me acusa, pero no es verdad, a mí solo me quieren hacer pasar como homicida por mis [REDACTED] y porque según yo tengo gente a mi mando, pero no es verdad, desde que deportaron nunca he participado en hechos delictivos, es más quiero dejar claro como dato, que yo sé que [REDACTED] pertenecía a la [REDACTED], esto lo sé por sus [REDACTED], sin embargo la pandilla a la que yo pertenecía son enemigos [REDACTED], no nos podíamos ver ni en pintura, por tal motivo es ilógico que yo tenga nexos con [REDACTED], ya una vez que los policías me dejaron de torturar, me llevaron al Ministerio público de la central camionera, en donde estuve detenido por [REDACTED], ahí el Ministerio público de narcomenudeo me tuvo siempre a su disposición, sin embargo, al día siguiente de que estuve ahí detenido, o sea el día once de julio, un policía ministerial se acercó a mí me dijo, oye ocupamos tu huella digital para que la cotejen con otras huellas para ver si no has participado en ningún homicidio, cosa que por supuesto accedí, puesto que nunca he participado en ningún homicidio, esta huella digital me hizo que la pusiera en una hoja en blanco en la pura orilla me acuerdo que la tinta era azul, y la hoja era blanca pero venía insignias de la PGJ, es todo lo que recuerdo de esa hoja, no tenía nada más escrito, ya que pusieron mi huella para que según la cotejaran, como a las tres horas me hablaron para que declarara en el homicidio que se me acusa, pero, nunca pidieron autorización al Ministerio público de narcomenudeo para que me llevaran a declarar con el Ministerio público de Homicidios, sólo me sacaron y ya, ya cuando estaba declarando en este homicidio el Ministerio público insistía en que yo le dijera que participación tuve, insistía tanto que hasta me levantaba la voz como queriéndose intimidar pero pues yo nunca participe, es más yo les dije que no iba a declarar hasta que estuviera mi abogado particular que me dejaran llamarlo, pero no me dejaron, solo escribían lo que yo les decía, ya después de que vieron que no les dije lo que ellos querían me regresaron a la celda, pero quiero dejar claro, que la firma que aparece en mi declaración ante el Ministerio público no es la mía, yo nunca la estampe, no es ni mi letra, lo cual deduzco que ellos la pusieron, y en cuanto a la huella que ahí aparase, no sé si sea la mía porque la única huella que yo estampe fue la que el policía ministerial me pidió, pero no dudo que ellos en vez de cotejarla la utilizaron para usarla como si yo la hubiera estampado en la declaración, de esto yo me siento discriminando porque los policías sólo porque nos ven [REDACTED] y por ser deportados piensa que todos hacemos cosas malas, pero no es así, ni he participado en ningún homicidio, ni he ordenado ningún homicidio, no conozco a [REDACTED] ni mucho menos a [REDACTED], es más yo nunca conocí ni mucho menos vi en persona al ahora occiso, los policías sólo me quieren hacer pasar por un homicida y narcotraficante por mis [REDACTED], y porque ellos quieren sólo elevar su estadística de detenciones para justificar su supuesto trabajo, esto a costas de involucrar personas que no cometen los delitos que ellos dicen...". **Mismo que fue ratificado ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a fojas 565 y 566 Tomo I, en la que manifestó:** "...Una vez que se da lectura al inculpado del escrito presentado de la ampliación de declaración visible a fojas () manifestó: que me encuentro de acuerdo con lo que me acaba de ser leído y lo ratifico en todo su contenido así mismo reconozco la firma que aparece al calce por haberla estampado de su puño y letra. Siendo todo por manifestar...". A preguntas de la defensa contestó: "...PRIMERA: Qué diga el procesado el domicilio exacto en donde dice fue detenido y así mismo lo describa. R- calle [REDACTED] [REDACTED] y la descripción es la siguiente, se trata de una casa color café chocolate con beige, de un nivel que consta de dos recamaras y dos baños y delimitada con

una barda de herrería y un portón eléctrico que da a la cochera a la cual se tiene acceso con llave ya que las rejas que protege la propiedad únicamente se pueden abrir con llave. SEGUNDA: Qué diga el procesado cuanto tiempo exacto o aproximado transcurrió desde el momento en que los policías llegan a su casa hasta el momento en que se lo llevan detenido. R- aproximadamente media hora o cuarenta minutos. TERCERA: Qué diga el procesado cuanto tiempo o exacto transcurrió desde el momento en que lo sacan de su casa hasta el momento en que llegan a las oficinas de la policía municipal donde dice fue torturado. R- quince minutos. CUARTA: Qué diga el procesado como supo que eran policías municipales los que dice detuvieron y torturaron. R- por sus uniformes que indicaban que se trataba de policía municipal además de que ellos lo manifestaban y ya cuando fui trasladado en la delegación ubicada cerca del [REDACTED] y donde hay canchas se identificaron como policías de inteligencia municipal. CUARTA: que describa el procesado el lugar exacto dentro de la delegación que hace referencia en el que dice fue torturado. R- consta de cinco o seis celdas y al ingresar se ubica una oficina con una ventanilla de vidrio que es donde toman las huellas, así como que las celdas tienen un área de diez por quince pies relativamente nuevas. QUINTA: Qué diga el procesado cuantos policías lo torturaron. R- fueron tres de inteligencia municipal con ropa civil y siete policías municipales de uniforme incluyendo al comandante a quien identifiqué como tal porque siempre sale en las noticias y tiene [REDACTED]. SEXTA: Qué diga el procesado la tortura que refiere recibió le dejó alguna marca físicamente visible. R- si moretones en la parte baja de las piernas y en medio de las mismas y alrededor de los tobillos de los que todavía tengo cicatrices los cuales no me han sanado y me continúan abriendo y varios "chichones" en la cabeza. SÉPTIMA: Qué diga el procesado si conoce a la de nombre [REDACTED]. R- no, nunca la conocí después de dos meses de estar detenido me di cuenta que yo si conocía a sus hijas ya que mi compadre de nombre [REDACTED] es primo de [REDACTED] y [REDACTED] quienes son hijas de [REDACTED] y su ex esposo de esta última y padre de [REDACTED] y [REDACTED]. OCTAVA: Qué diga el procesado porque razón o motivo no menciono en sus primeras declaraciones que el día primero de julio del dos mil trece también se encontraba acompañado de sus tres hijos. R- por la edad que tienen de [REDACTED] a quienes no quería exponer a declarar, pero como observo que esto se prolongó estoy pensando en caso de considerarlo necesario ofrecer su testimonio...". A preguntas de la Fiscalía respondió: "...PRIMERA: Qué diga el procesado en que vehículo se trasladó de la línea de [REDACTED] a la [REDACTED]. R- en un vehículo propiedad de mi esposa marca Mercedes 500, modelo dos mil cinco, color plateada. SEGUNDA: Qué diga el procesado como sabe que nunca pidieron autorización al ministerio público de narcomenudeos para que lo llevaran a declarar con el ministerio público de homicidios. R- porque en ningún momento mostraron profesionalismo ya que en todo momento me amenazaban con relacionarme con un homicidio y me mostraban el documento en el que indicaban que me encontraba por [REDACTED] por narcomenudeo y ellos mismos indicaron que no me habían turnado a homicidios e indicaban ahorita habla sino te vamos a empapelar por homicidio y me indicaron que se trataba de pláticas entre amigos porque una vez turnado a homicidios me acusarían formalmente. TERCERA: Qué diga el procesado por qué motivo no narro lo que hoy señala en su declaración preparatoria. R- por confusión y no quería enredarme y no quería hacer esto más grande...".-

AF) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, suscrito por el perito Psicólogo Ernesto [REDACTED] Almaraz, quien entrevistó al acusado [REDACTED], asentándose en el apartado de conclusiones: "...a) Que determine el perito si el de nombre [REDACTED], psicológica o emocionalmente presenta huellas de violencia, tortura o malos tratos y en caso afirmativo, nos exponga los motivos y las causas que lo originaron. Tomando en cuenta los resultados de la entrevista, la metodología aplicada y después de

haber analizado detalladamente las características psicológicas del evaluado [REDACTED], puedo declarar con un porcentaje muy elevado de certeza profesional, que el sujeto sufre las consecuencias y trastornos mentales derivados de* tortura y malos tratos recibidos por parte de los elementos de la policía en cuestión. Las principales huellas se relacionan con las características de las secuelas derivadas de los factores estresantes generados por los malos tratos ejercidos por elementos que lo agredieron física y psicológicamente, entre las cuales encontramos: Reexperimentación del trauma, como recuerdos o pensamientos intrusivos, pesadillas recurrentes o sueños angustiantes, aflicción psicológica intensa y reacción psicológica ante la exposición a señales que simbolizan o se asemejen al trauma, rememoraciones. Evitación y embotamiento emocional, evitación de todo tipo de pensamiento, conversación; profundo retraimiento emocional; profunda desafectación personal y aislamiento, registro afectivo limitado, sensación de futuro truncado. Hiperexcitabilidad, como dificultad para dormir o permanecer despierto, irritabilidad, dificultad para concentrarse, respuesta de sobresalto exagerada, ansiedad generalizada y problemas gastrointestinales. b) Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] presenta algún tipo de daño o trauma psicológico provocado por algún tipo de violencia, tortura o malos tratos y en caso de lo afirmativo nos exponga y nos explique que tipo de daño o trauma ha presentado. Afirmativamente el procesado [REDACTED] presenta las características de un trauma psicológico generado por la tortura y malos tratos recibidos, de igual forma cumple con los criterios de diagnóstico para el trastorno de estrés postraumático como consecuencia de los incidentes de tortura y malos tratos ya mencionados. La tortura recibida por el procesado [REDACTED] contribuyó en dañarlo en las siguientes áreas: * Bienestar cognitivo, emocional, conductual y social. * Identidad. * Autonomía. * Auto-actualización. * Autoestima. * Sensación de seguridad y supervivencia. * Autoconfianza. c) Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] sufrió algún tipo de violencia, tortura o malos tratos al momento de ser detenido y en caso afirmativo, nos exponga y nos explique qué tipo de tortura o malos tratos sufrió al momento de ser detenido. El procesado [REDACTED] efectivamente sufrió de violencia, tortura y malos tratos al momento de ser detenido, a continuación, se enlistan las principales técnicas de tortura y malos tratos recibidos: Para responder a esta pregunta, se presentarán los tipos de violencia y malos tratos psicológicos a los cuales fue expuesto el evaluado. * El evaluado sufrió de insultos sobre el valor y la inteligencia del procesado: esta forma de agresión está enfocada a eliminar la autoestima, autovalía, y en general los procesos psicológicos relacionados con las características de los seres humanos, deshumanizando a la víctima para lograr los objetivos del agresor. * Amenazas en contra de su integridad física. * Amenazas en contra de su libertad. * Amenazas sobre la integridad física de su pareja. Al contrario que los efectos físicos de la tortura, las consecuencias psicológicas a menudo son más persistentes y perturbadoras que la incapacidad física. Varios aspectos del funcionamiento psicológico pueden seguir dañados a largo plazo. Si no reciben tratamiento, la víctima puede sufrir las consecuencias psicológicas de la tortura incluso meses o años después de los hechos, en ocasiones durante el resto de su vida, con distintos grados de gravedad. (Carlsson et al., 2006; 1992; Genefke & Vesti, 1998; Gurr & Quiroga, 2001). Aclaro que todas estas formas de tortura corresponden con la definición aceptada internacionalmente, La definición internacionalmente aceptada de tortura reconoce que frecuentemente el propósito del torturador es producir sufrimiento mental (Allden, 2002). d) Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] fue inducido, obligado, coaccionado o motivado de alguna manera utilizando la tortura, violencia o malos tratos para declarar en su contra y en contra de sus coprocesados ante el Ministerio público. Es un hecho que el entrevistado [REDACTED] fue inducido por medio de tortura y malos tratos a declarar falsamente en su contra y en contra de sus

coprocesados en el ministerio público, esto fue logrado utilizando medios tanto físicos como psicológicos. Es necesario que quede claro que la humillación y las amenazas a seres queridos, pueden tener un efecto más profundo en la víctima que su exposición a descargas eléctricas y golpes lo que facilitó que fuera coaccionado a declarar con falsedad en su contra y en contra de sus coprocesados. e) Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] requiere de algún tipo de tratamiento o terapia psicológica que ayude a sanar las huellas de violencia, tortura o malos tratos de los cuales haya sido víctima al momento de su detención y en caso afirmativo, nos diga cuantas sesiones son las que requiere y el costo de las mismas. El tratamiento estándar para ambos trastornos presentados por el evaluado [REDACTED] es de Terapia Cognitivo Conductual junto con un proceso de Desensibilización y reprocesamiento por movimientos oculares o EMDR, por un promedio de 20 sesiones para la resolución de cada uno de estos trastornos, resultando en una necesidad de un total de 40 sesiones de terapia cognitiva conductual con un costo promedio de 500 pesos por hora de sesión, requiriendo un total de [REDACTED] para reparar el daño generado...". Dictamen visible a fojas 689 a 701 Tomo II, el cual ratificó ante la autoridad judicial en diligencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, obrante a folio 2212, Tomo IV de autos.-

AG) Dictamen en materia química (toxicología), con número de oficio UECN/Q/2421/13 de fecha trece de julio del dos mil trece, suscrito por la perito Q. FB. [REDACTED] de [REDACTED] Suarez Rodríguez, adscrita la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en sus conclusiones asentó: "... Primera.- En base a lo anterior se concluye que la sustancia remitida para su análisis químico, consistente [REDACTED]

[REDACTED], la cual corresponde a un narcótico clasificado como estupefaciente de acuerdo 234 de la Ley General de Salud y se encuentra listada dentro de la tabla del artículo 479 de la misma Ley...". Dictamen visible a fojas 785 a la 791 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, como se aprecia a fojas 4932, Tomo IX de autos.-

AH) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, suscrito por el perito Psicólogo Ernesto [REDACTED] Almaraz, quien entrevistado al acusado [REDACTED] [REDACTED], asentándose en el apartado de conclusiones: "...1. Qué determine el perito si el de nombre [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], psicológica o emocionalmente presenta huellas de violencia, tortura o malos tratos y en caso afirmativo, nos exponga los motivos y las causas que lo originaron. Tomando en cuenta los resultados de la entrevista, la metodología aplicada y después de haber analizado detalladamente las características psicológicas del peritado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], puedo declarar con un porcentaje muy elevado de certeza profesional, que el evaluado presente huellas psicológicas de violencia, tortura y malos tratos, y sufre las consecuencias y características de afectación negativa derivada de la tortura y malos tratos recibidos por parte de los elementos de la policía en cuestión. 2. Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] presenta algún tipo de daño o trauma psicológico provocado por algún tipo de violencia, tortura o malos tratos y en

caso de lo afirmativo nos exponga y nos explique qué tipo de daño o trauma ha presentado. El evaluado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] cumple con los criterios de diagnóstico para el Trastorno de estrés postraumático como consecuencia de los incidentes de tortura y malos tratos ya mencionados. Criterios para el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático con los que cumple el evaluado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED]. A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido 1 y 2: 1. la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados amenazas para su integridad física o la de los demás. 2. La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos. B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas: 1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. 2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar. 3. el individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo. 4. malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. 5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas: 1. esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático. 2. esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma. 3. incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma. 4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas. 5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás. 6. restricción de la vida afectiva. 7. sensación de un futuro desolador. D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas: 1. dificultades para conciliar o mantener el sueño. 2. irritabilidad o ataques de ira. 3. dificultades para concentrarse. 4. Hipervigilancia. 5. respuestas exageradas de sobresalto. E. Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes. De igual forma el evaluado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] cumple con criterios de diagnóstico de trastorno depresivo mayor. Criterios del trastorno depresivo mayor que presenta forma el evaluado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED]. A. Presencia de cinco (o más) de los siguientes síntomas durante un período de 2 semanas, que representan un cambio respecto a la actividad previa; uno de los síntomas debe ser 1 estado de ánimo depresivo o 2 pérdida de interés o de la capacidad para el placer. 1. estado de ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio sujeto o la observación realizada por. 2. disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, la mayor parte del día, casi cada día. 3. pérdida importante de peso sin hacer régimen o aumento de, o pérdida o aumento del apetito casi cada día. 4. insomnio o hipersomnia casi cada día. 5. agitación o enlentecimiento psicomotores casi cada día. 6. fatiga o pérdida de energía casi cada día. 7. sentimientos de inutilidad o de culpa excesivos o inapropiados (que pueden ser delirantes) casi cada día. 8. disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o indecisión, casi cada día (ya sea una atribución subjetiva o una observación ajena). 9. pensamientos recurrentes de muerte (no solo temor a la muerte), ideación suicida recurrente sin un plan específico o una tentativa de suicidio o un plan específico para suicidarse. La tortura recibida por el procesado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] contribuyo en dañarlo en las siguientes áreas: * Bienestar cognitivo, emocional, conductual y social. * Identidad. * Autonomía.

* Auto-actualización. * Autoestima. * Sensación de seguridad y supervivencia. * Autoconfianza. 3. Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] sufrió algún tipo de violencia, tortura o malos tratos al momento de ser detenido y en caso afirmativo, nos exponga y nos explique qué tipo de tortura violencia o malos tratos sufrió al momento de ser detenido. El procesado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] positivamente Sufrió de violencia, tortura y malos tratos al momento de ser detenido, a continuación se enlista las principales técnicas de tortura y maltratos recibidos: * Insultos sobre el valor y la inteligencia del procesado: esta forma de agresión está enfocada a eliminar la autoestima, autovalía, y en general los proceso psicológicos relacionados con las características de los seres humano, deshumanizando a la víctima facilita lograr los objetivos del agresor. * Amenazas contra su integridad física. * Amenazas sobre su libertad. * Amenazas de índole sexual. Al contrario que los efectos físicos de la tortura, sus consecuencias psicológicas a menudo son más persistentes y perturbadoras que la incapacidad física. Varios aspectos del funcionamiento psicológico pueden seguir dañados a largo plazo. Si no reciben tratamiento, la víctima puede sufrir consecuencias psicológicas de la tortura incluso meses o años después de los hechos, en ocasiones durante el resto de su vida, con distintos grados de gravedad. (Carlsson at al., 2006; 1992; Genefke & Vesti, 1998; Gurr & Quiroga, 2001). Aclaro que todas estas formas de tortura corresponden con la definición aceptada internacionalmente, La definición internacionalmente aceptada de tortura reconoce que frecuentemente el propósito del torturador es producir sufrimiento mental (Allden, 2002), en este caso con el fin de lograr obtener la cantidad de 5 mil dólares. 4. Que determine el perito si el de nombre [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] requiere de algún tipo de tratamiento o terapia psicológica que ayude a sanar las huellas de violencia, tortura o malos tratos de los cuales haya sido víctima al momento de su detención y en caso afirmativo, nos diga cuantas sesiones son las que requiere y el costo de las mismas. El tratamiento estándar para ambos trastornos presentados por el evaluado [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] pes de Terapia Cognitivo Conductual junto con un proceso de Desensibilización y reprocesamiento por movimientos oculares o EMDR, por un promedio de 20 sesiones para la resolución de cada uno de estos trastornos, resultando en una necesidad de un total de 40 sesiones de Terapia Cognitivo Conductual con un costo promedio de 500 pesos por hora de sesión, requiriendo un total de [REDACTED] para reparar el daño generado...". Dictamen pericial visible a fojas 702 a 715, Tomo II de autos, mismo que fue debidamente ratificado vía exhorto ante la presencia judicial en diligencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, como se aprecia a fojas 2212, Tomo IV de autos.-

AI) Impresiones fotográficas, exhibidas por el Q.F.B. Jesús Eugenio Cruz Vázquez, Jefe de Zona Tijuana de la Dirección de Servicios Periciales Perteneiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, constantes de 42 hojas tamaño carta, respecto de la intervención realizada en fecha diez de julio del dos mil trece, en relación a la averiguación previa 251/13/201, que dio motivo a la presente causa penal, mismas que obran agregadas en autos a fojas 955 a la 997 de autos.-

AJ) Dictamen en materia de criminalística (mecánica de los hechos) suscrito por el perito designado por la defensa Lic. [REDACTED] Sánchez Valdez, quien en sus conclusiones determino lo siguiente: Por lo que "sin importar donde pise, donde quiera que toque, donde sea que esté, el delincuente, incluso inconscientemente dejará un rastro de su presencia" es el investigador criminalista el encargado de hallar ese rastro y establecer la conexión con el hecho que investiga para que, una vez reunido todo el material, pueda

desandar paso a paso el camino del malhechor, para individualizarlo y coadyuvar a su identificación, prestando un valioso servicio, no solo a los órganos encargados de impartir justicia, sino a la sociedad en su totalidad. Ese, es el legado de Edmon Locard. En base a lo anteriormente expuesto me permito establecer las siguientes conclusiones dándole cumplimiento a los planteamientos del problema citados: a) Determinaran si existen elementos materiales, científicos o técnicos para afirmar que el día de los hechos que se investigan el ahora inculpado [REDACTED] se encontraba presente en el lugar de los hechos donde pierde la vida una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED]. NO existe ningún elemento material, científico ni técnico que establezca fehacientemente la presencia del ahora inculpado [REDACTED] en el lugar de los hechos donde pierde la vida [REDACTED]. b) Determinarán si existen elementos materiales, científicos o técnicos para afirmar que el día de los hechos que se investigan el ahora inculpado [REDACTED] participa de manera activa en las maniobras de estrangulación de [REDACTED] mismas que le causan la muerte. No existe ningún elemento material científico ni técnico que indique que el ahora inculpado [REDACTED] haya participado de manera activa en las maniobras de estrangulación de [REDACTED]. c) Determinarán si existen elementos materiales, científicos o técnicos para afirmar que el día de los hechos que se investigan el ahora inculpado [REDACTED] también conocido como [REDACTED], se encontraba presente en el lugar de los hechos donde pierde la vida una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED]. NO existe ningún elemento material científico ni técnico que establezca, fehacientemente la presencia del ahora inculpado [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en el lugar de los hechos donde pierde la vida [REDACTED]. d) Una vez resueltas las determinaciones que anteceden, y siendo complementadas por el examen del material documental que obra en autos, el perito determinara mediante la aplicación de un proceso metodológico que se basa en los principios y teorías de las respectivas ciencias, en los procedimientos jurídicos y la reconstrucción del hecho mediante las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar la participación de [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en relación a los hechos que se les imputa. La evidencia física producida y efectuada en los hechos donde pierde la vida [REDACTED], nos permite establecer la acción dinámica de una sola persona, descartando por ende la presencia y participación en los hechos de [REDACTED], [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y la de un tercer sujeto no identificado. e) Plasmará en su dictamen, todas y cada una de las cuestiones o señalamientos que su ciencia les sugiera y que tiendan a mejor ilustrar la mecánica de los hechos que se investigan y que motivaron la presente causa penal. f) el perito deberá exponer en su dictamen, todas y cada una de las cuestiones o señalamientos que su ciencia le sugieran y que tiendan a mejor ilustrar la mecánica de los hechos que motivaron la presente causa penal. g) El perito en materia de criminalística forense deberá exponer en su dictamen detallada y explicativa de las operaciones en su materia realizados para resolver las cuestiones periciales que se plantearon. h) El perito en sus conclusiones o resultados obtenidos deberá especificar escrupulosamente los principios de la ciencia que le sirvieron de apoyo. Los planteamientos del problema e, f, g y h se encuentran contenidos y desarrollados en el presente dictamen pericial...". Dictamen visible a fojas 1076 a 1151, Tomo II de autos.-

AK) Declaración del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince manifestó: "...que mi padre se encuentra detenido por un delito de homicidio y desconozco en contra de quien, de lo que me entere por el dicho de mi mama de nombre [REDACTED] y el motivo de mi comparecencia es

debido a que a mí me consta lo que paso el día siete de julio de dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana mi padre de nombre [REDACTED] nos trasladó a mis dos hermanos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], a mi madre de nombre [REDACTED] y a mí el área conocida como la [REDACTED] ya que acudimos a la escuela [REDACTED] y mi mama se dirigía a su trabajo como secretaria en el condado de [REDACTED] y de regreso mi mama nos recogió en la escuela y de ahí nos dirigimos de regreso a la línea lugar en el que nos esperó mi padre siendo aproximadamente las cinco de la tarde en su vehículo Mercedes tipo SUV color gris y lo acompañaba la amiga de mi madre de nombre [REDACTED] de quien no se sus apellidos y siendo dicho día el cumple años de mi mama nos dirigimos a comer pero no recuerdo el nombre del restaurante ni el área ya que no conozco esta ciudad ya que no vivo aquí donde permanecemos aproximadamente tres horas lugar a donde llego el novio de [REDACTED] de quien desconozco el nombre y siendo las nueve de la noche nos dirigimos a dejar a [REDACTED] a su casa sin poder precisar el domicilio y de ahí nos dirigimos a nuestra casa ubicada en esta Ciudad en el área conocida como las cinco esquinas a la que llegamos mis hermanos, mi mama, mi papa y yo aproximadamente a las diez veinte de la noche, siendo aproximadamente las diez cuarenta de la noche nos retiramos a dormir ya que el domicilio mencionado es donde vivía anterior a estos hechos ya que en la actualidad vivo en el domicilio que proporcione en mis generales, y fue el día siguiente al siete de junio es decir, el día ocho de junio que ya mencione que llegaron los policías creo que eran municipales a mi casa siendo aproximadamente ocho y no sé en que llegaron ya que no me asome, se metieron a mi cuarto y me colocaron dos de ellos de rodillas y me hicieron trasladarme así hacia la sala y me colocaron en una esquina y observe otros tres diversos policías que tenían a mi padre en el piso y lo golpeaban en las costillas con las pistolas que portaban y le realizaban preguntas como que era lo que hacía? Siendo esto lo que únicamente recuerdo también estaba presente mi mama y mis dos hermanos y observe que se llevaron a mi padre hacia afuera de mi casa y a mí me interrogaron preguntándome mi edad y me quitaron las esposas que me habían colocado y luego me trasladaron al cuarto donde se encontraba mi mama también en el piso en compañía de otro oficial y me preguntaron si se trataba de mi mama y a ella también le preguntaban cosas pero no recuerdo que, solo que se encontraba asustada ya que creía que nos quería matar o algo y mis hermanos se encontraban dormidos ya que despertaron como a los veinte minutos de que habían llegado los policías y se encontraban en la misma habitación que yo y solo a mí fue al que me sacaron a la sala y no me entere del motivo por el cual se llevaron a mi padre sino hasta después por el dicho de mi mama ya que indico que fue por un homicidio, de lo que se enteró después del día que se llevaron a mi padre y tampoco me entere del lugar al que lo trasladaron, deseo agregar que teníamos viviendo en esta ciudad aproximadamente un año y mi padre tenía una [REDACTED] sin poder precisar el domicilio en la que tenía aproximadamente dos o tres años. Siendo todo por manifestar. A continuación, se le concede el uso de la voz a la defensa, quien manifestó SI tener preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga el testigo si durante el tiempo en el que dice que estuvo en compañía de su padre sus hermanos y su mama en el restaurante en algún momento perdió de vista al de nombre [REDACTED]. RESPUESTA: únicamente para llevar a mi hermano [REDACTED] al baño lo que le llevo aproximadamente cuatro minutos. SEGUNDA: Que diga el testigo si después de salir del restaurante hasta el momento en que llegaron a su casa y se fue a dormir en algún momento perdió de vista al de nombre [REDACTED]. RESPUESTA: no. siendo todas las preguntas por formular. A continuación, se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que SI tiene preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga el testigo si sabe que hizo su papa el día siete de julio de dos mil trece entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde cuando los dejo y recogió de la line

respectivamente. RESPONDE: cuando nos recogió le dijo a mi mama que salió de trabajar de la [REDACTED] sin indicarle a qué hora, solo que apenas había salido de trabajar. SEGUNDA: Que diga el testigo si sabe qué actividad realizaba su papa en la referida [REDACTED]. RESPUESTA: hacia [REDACTED]. TERCERA: Que diga el testigo con qué frecuencia su papa los dejaba [REDACTED] para ir a la escuela y a su mama para ir al trabajo. RESPUESTA: dos veces a la semana. CUARTA: Que diga el testigo quien se encargaba de llevarlo a la escuela el resto de los días de la semana. RESPUESTA: mi mama ya que nos encontrábamos en [REDACTED]. QUINTA: Que diga el testigo si se dio cuenta como ingresaron los agentes de la policía a su casa el día ocho de julio. RESPUESTA: ingresaron por la puerta, primeramente, rompieron una ventana y le dijeron a mi papa que abriera eso es lo que me dijo mi mama y yo aprecie que la ventana estaba quebrada...". Declaración obrante a folio 1173 y 1174 Tomo II.-

AL) Declaración de la testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince manifestó: "...tengo conocimiento que mi esposo se encuentra detenido por el delito de homicidio de lo que me entere como a mediados de julio de dos mil trece por el dicho del abogado que tenía anteriormente mi esposo y no conocía yo al hoy occiso y el motivo de mi comparecencia es narrar lo que sucedió el día martes del día nueve de julio de dos mil trece para amanecer el día diez de julio del mismo año y fue lo siguiente, el día martes como trabajo [REDACTED] y mis hijos acuden a la escuela ubicada [REDACTED], mi esposo de nombre [REDACTED] nos llevó a la línea en [REDACTED] aproximadamente a las siete de la mañana y después de eso mi esposo se dirigía a trabajar en un taller de [REDACTED] que tenía en la zona donde se ubican los taxis [REDACTED] yo me dirigí a mi trabajo los niños a la escuela y en el transcurso del día hable por teléfono en dos o tres ocasiones para ver lo que haríamos ya que mi cumpleaños fue el día siete de julio e íbamos a celebrar con una amiga de nombre [REDACTED] y mi esposo nos recogió como a las cinco diez de la tarde a mí y a mis hijos ya que [REDACTED] se encontraba con mi esposo y pasaron por nosotros a la línea de ahí nos dirigimos a un restaurante ubicado creo que en la [REDACTED] donde permanecemos aproximadamente tres o cuatro horas y una hora después de haber llegado al lugar, llego el novio de [REDACTED] de nombre [REDACTED] de quien no recuerdo apellidos quien permaneció como hora y media y se retiró y nosotros salimos del restaurante como a las nueve de la noche y llevamos a [REDACTED] a su casa quien vive por el área donde se ubican las [REDACTED] y de ahí nos dirigimos a la casa de nosotros ubicada en el [REDACTED] en la [REDACTED] y nos bañamos y nos dirigimos a acostar ya que llegamos a la casa como a las diez de la noche y siendo aproximadamente las cuatro de la mañana es decir al amanecer del siguiente día escuché que empezaron a tocar la ventana de mi recamara que da hacia la parte frontal de mi casa por lo que le avise a mi esposo y él se asomó por la cortina e indico que eran oficiales ya que dijo es la policía y mi esposo se dirigió a abrirles se encontraba en bóxer y la puerta consta de una de madera y luego una de fierro y cuando mi esposo abrió la de madera escuche que le dijeron [REDACTED] y el indico si yo soy y me imagino que en eso les abrió la puerta y yo iba saliendo de mi recamara y entraron un motón de oficiales portando pistolas aproximadamente doce con el rostro cubierto todos y escuche que el gritaba (en este acto la secretaria hace constar que la testigo presenta llanto), a mi esposo lo golpeaban a mí también me tiraron al piso y me preguntaban por [REDACTED] y armas a lo que les indicaba que yo no sabía y yo les pregunte por mis hijos y a mí me informaron que si no cooperaba a mí me iban arrestar igual que a mi esposo y me iban a quitar a mis hijos y durante ese tiempo permanecí en la puerta y me indicaban que no levantara la cabeza ya que observe que sacaban muchas cosas revisaban los cojines, los cajones y únicamente preguntaban por [REDACTED] y por armas, me quitaron los celulares y me indicaron que abriera el teléfono y lo revisaron y se

llevaron dinero como [REDACTED] ya que había vendido un vehículo así como documentos de otros carros que tenía ahí y me pidieron las llaves de un vehículo Mercedes que es de mi propiedad y posteriormente cuando ingresaron otros dos oficiales me dejaron levantarme y uno de ellos, bueno dos no tenían el rostro tapado y me preguntaron a que se dedicaba mi marido y yo lo cual le informe y también esposaron a mi hijo de quince años, después le quitaron las esposas y uno de los oficiales me dijo disculpe que hayamos entrado de esta manera a su esposo lo señala una señora de haber participado en un homicidio y que la señora estaba afuera y que había dado sus señas particulares ya que mi esposo tiene [REDACTED] yo no vi a la señora porque no me dejaron salir lo cual les informe que no era posible ya que les narre lo que habíamos hecho un día anterior yo tuve siempre a la vista a mi marido y me indico el mismo que me refirió el señalamiento que se tenía que llevar a mi esposo luego de realizarme varias preguntas respecto de bienes, que si teníamos otra casa y después vi que dejaron salir a mis otros hijos y a mi hijo [REDACTED] de nombre [REDACTED] le indicaron que amarrara una perra que teníamos para ellos poderse llevar dos vehículos de mi propiedad que teníamos estacionados siendo un Toyota color negro modelo Celica y una Trailblazer color blanca y les pregunte que a donde se llevaban a mi esposo e indicaron que tenían que hacer una investigación y se llevaron dinero de mi casa, joyas, lentes, relojes y una maletita donde mis hijos guardaban sus juegos y en mi casa no había [REDACTED] ni armas y me dieron un numero de emergencias por si observaba algo raro y después de eso anduve investigando el lugar a donde llevaron a mi esposo y en ningún lugar me daban información y trascurridos aproximadamente cuatro días fue que me marco mi esposo indicándome que lo tenían detenido que porque lo habían asegurado con [REDACTED] y fue el motivo por el que busque un abogado de apellido [REDACTED] y fue quien ya me informo el motivo por el que se encuentra detenido ya que cuando mi esposo me llamo tampoco sabía el motivo. Siendo todo por manifestar. A continuación, se le concede el uso de la voz a la defensa, quien manifestó SI tener preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga la testigo si durante el tiempo que transcurrió desde que su esposo y la de nombre [REDACTED] paso por usted y sus hijos a la línea hasta que llegan a su casa y se acuestan para dormir, en algún momento usted pierde de vista al de nombre [REDACTED]. RESPUESTA: no todo el tiempo estuvimos juntos. SEGUNDA: Que describa la testigo la casa en la que fue detenido su esposo. RESPUESTA: se encuentra delimitada por un cerco de fierro y tiene una puerta también de fierro, consta de una pequeña yarda y aun costado se encuentra el área donde estacionamos los carros y en la parte posterior también consta con un patio grande y al ingresar a la casa primeramente esta la sala de la casa que consta de un nivel y a un costado de la puerta está un ventana que es de mi recamara y al ingresar a mi casa a mano derecha se ubica la puerta de mi recamara que da hacia la sala y a un costado de la sala esta la cocina y en medio de ambos hay un pasillo largo y al final un baño y a un costado de este la recamara de mis hijos y desde los hechos que narro ya no vivimos ahí ya que habitamos en el domicilio que proporcione en mis generales. Siendo todas las preguntas por formular. A continuación, se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que SI tiene preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga la testigo cuanto tiempo tiene de vivir en [REDACTED] con el de nombre [REDACTED]. RESPUESTA: aproximadamente dieciséis años. SEGUNDA: Que diga la testigo si sabe cuánto tiempo tiene [REDACTED] con el negocio de los [REDACTED]. RESPUESTA: aproximadamente dos años de lo que yo le ayude económicamente, así como trayendo artículos para el negocio de la ciudad de [REDACTED]. TERCERA: Que diga la testigo si sabe a qué se dedicaba antes de tener la [REDACTED]. RESPUESTA: no trabajaba yo trabajaba mientras él me ayudaba en el hogar yo trabajaba en dos lugares mientras el cuidaba a mis hijos ya que teníamos aproximadamente cuatro años de vivir en esta ciudad y anteriormente vivíamos [REDACTED] y yo

tengo catorce años laborando donde actualmente. Siendo todas las preguntas por formular únicamente en uso de la voz se me tenga en este momento objetando la declaración del testigo en virtud de que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 221 fracción segunda del código de procedimientos penales ya que de la misma se advierte que no existe imparcialidad en su testimonio. Siendo todo por manifestar...". Declaración visible a fojas 1176 a 1178 Tomo II de autos.-

AM) Declaración del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince manifestó: "...No tengo conocimiento porque motivo se encuentra detenido mi papa y solo quiero decir la verdad de lo que paso en el mes de julio del año dos mil trece sin recordar el día solo recuerdo que era las siete de la mañana cuando mi papa [REDACTED] nos dejó [REDACTED] a mis hermanos para acudir a la escuela y a mi mama quien iba a trabajar y siendo las cinco de la tarde que regresamos nos recogió mi papa al cruzar la línea y quien acompañaba a mi papa era una amiga de mi mama de nombre [REDACTED] y fuimos a comer y luego llego el novio de [REDACTED] de quien no se el nombre como una hora después de que llegamos al lugar a donde fuimos a comer donde permanecemos como unas dos horas y de ahí fuimos a dejar a [REDACTED] a su casa y a su novio y de ahí nos dirigimos a nuestra casa a la cual llegamos como a las diez de la noche, me bañe, me lave los dientes y me fui a dormir y como a las cuatro de la mañana me desperté y observe a dos policías en mi cuarto y tenían a mi hermano colocado de rodillas y le pegaban con una pistola y yo creí que nos estaban robando porque portaban máscaras y empecé a llorar y escuchaba gritos de mis hermanos y mi papa y luego mi hermano de nombre [REDACTED] fue a amarrar a la perra porque ladraba ya que los policías se metieron a la casa y luego se retiraron y se llevaron a mi papa y mi hermano al que golpearon se quedó en la casa y después de esto fui a abrazar a mi mama y a mis hermanos y dejaron mucho cochinerero ya que se encontraba todo revuelto. Siendo todo por manifestar. A continuación, se le concede el uso de la voz a la defensa, quien manifestó SI tener preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga el testigo si durante el tiempo en que su papa los recogió [REDACTED] y de ahí se fueron a comer hasta el momento en que se acostó para dormir, en algún momento perdió de vista al de nombre [REDACTED]. RESPUESTA: si, únicamente me llevo al baño y nunca se alejó de mí. siendo todas las preguntas por formular. A continuación, se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que NO tiene preguntas por formular. únicamente en uso de la voz se me tenga en este momento objetando la declaración del testigo en virtud de que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 221 fracción segunda del código de procedimientos penales ya que de la misma se advierte que no existe imparcialidad en su testimonio...". Declaración visible a fojas 1180 y 1181 Tomo II de autos.-

AN) Declaración del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince manifestó: "...tengo conocimiento que mi padre se encuentra detenido por un delito de homicidio y desconozco en contra de quien se haya cometido ya que el motivo de mi comparecencia es para narrar lo que paso el día anterior al que aseguraron a mi papa que fue en el mes de julio de dos mil trece sin poder precisar el día exacto pero lo que paso anterior a su detención fue lo siguiente que mi padre nos llevó a la línea a mis dos hermanos y a mi mama ya que nosotros acudiríamos a la escuela y mi mama al trabajo [REDACTED] y de regreso que fue a las cinco de la tarde mi papa acudió por nosotros en compañía de la de nombre [REDACTED] quien es amiga de mi mama y de ahí nos dirigimos a un restaurant porque había pasado el cumpleaños de mi mama e íbamos a celebrar donde permanecemos como una hora y luego llego el novio

de [REDACTED] de quien no recuerdo el nombre donde permanecimos como hasta las nueve de la noche de ahí acudimos a dejar a [REDACTED] en su casa de ahí nos dirigimos a nuestra casa nos bañamos y luego nos dormimos y siendo aproximadamente las cuatro de la mañana del día siguiente que aseguraron a mi papa e ingresaron a mi cuarto dos policías lo que se apreciaba por su ropa y chalecos así como las pistolas que portaban con el rostro cubierto con una máscara de tela color negro y vi que agarraron a mi hermano [REDACTED] lo colocaron de rodillas y lo golpearon con la cachea de la pistola en la espalda y no observe como ingresaron a la casa ya que estábamos dormidos y luego me indicaron que amarrara a mi perro y sacaron dos carros que se encontraban en el garaje los cuales se llevaron y cuando salí de la casa observe que había siete vehículos de policía así como cuatro policías y adentro de la casa como otros cinco como que buscaban algo ya que registraban la casa y se llevaron algunas cosas de nosotros como un juego, relojes, lentes y no pude observar cuando se llevaron a mi padre y a este no lo perdí de vista en ningún momento de los que narro a partir de que acudió con nosotros a la línea. Siendo todo por manifestar. A continuación, se le concede el uso de la voz a la defensa, quien manifestó NO tener preguntas por formular. siendo todo por manifestar. A continuación, se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que SI tiene preguntas por formular. siendo la PRIMERA: Que diga el testigo porque recuerda que fue en el mes de julio del año dos mil trece ocurrieron los hechos que acaba de narrar. RESPUESTA: porque mi madre cumple años en julio siete y andábamos festejando su cumpleaños. SEGUNDA: Que diga el testigo si sabe a qué se dedica su papa antes de que fuera detenido. RESPUESTA: tenía un negocio de [REDACTED] sin poder precisar el tiempo que tenía...". Declaración visible a fojas 1183 y 1184 Tomo II de autos.-

AO) Dictamen pericial en materia de medicina legal, emitido por el perito médico legista Doctor Luis Enrique Huidobro Diaz, realizado a [REDACTED] y [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones asentó: "...Primera: I.- El tiempo de creación de las lesiones descritas en el certificado de integridad física de fecha 10 de julio del año dos mil trece, obrante en autos originales, realizado al C. [REDACTED], muestran una instalación menor a 24 horas, siendo la mecánica de creación de todas ellas traumática, productos de contusiones directas con objetos duros, desplazamiento contra o de estructuras ásperas contra el cuerpo y aplicación de medios de sujeción y restricción de movimientos (esposamiento metálico). Segunda: II. El tiempo de creación de las lesiones descritas en el certificado de integridad física de fecha 10 de julio del año dos mil trece, obrante en autos originales, realizado al C. [REDACTED], muestran una instalación menor a 24 horas, siendo la mecánica de creación de todas ellas traumática, productos de contusiones directas con objetos duros, desplazamiento contra o de estructuras ásperas contra el cuerpo y aplicación de medios de sujeción y restricción de movimientos (esposamiento metálico)...". Dictamen obrante a folio 1326 a 1334 Tomo III.-

AP) Diligencia de ratificación a cargo del perito en criminalística [REDACTED] Sánchez Valdez, celebrada vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...que una vez que se le puso a la vista el dictamen pericial obrante a fojas 421 a la 496 del sumario, manifiesta el perito que reconoce en todas y cada una de sus partes el contenido de la pericial en criminalística que le fue puesta a la vista y reconoce como suya la firma que aparece al calce de la misma...".-

AQ) Diligencia testimonial con el agente de la Policía Ministerial del Estado, Francisco Javier Pizano Santoyo, celebrada vía de exhorto ante el

Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, de la que se obtuvo lo siguiente: "...se le concedió el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Qué diga el testigo cual fue su participación directa en la diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de cadáver de fecha diez de julio del año dos mil trece, desahogada en conjunto con el ministerio público. Respuesta.- Mi participación es que yo recibo una llamada, bueno el turno en el que estaba recibe una llamada de la central de radio informando que hubo un homicidio para que se le de conocimiento al agente del Ministerio público, una vez que esta enterado se da aviso a servicios periciales y a Semefo, así como al grupo nocturno si es de noche, todos se reúnen en la agencia de homicidios dolosos y así cada uno sale en caravana y cada quien se va en sus unidades, cuando llegamos al lugar de los hechos ya está asegurado el lugar por policías municipales y acordonado, entonces mi función es dar seguridad al agente del ministerio público una vez que llegamos al lugar de los hechos y no ingreso al lugar de la escena hasta que servicios periciales entra al lugar y fija todos los indicios que hay en el lugar y traza una ruta de ingreso para que podamos ingresar, de ahí solamente tomo fotografías o quien esté en turno, así una vez que periciales tomo fotografías, nos permite tomar fotografías a nosotros y anotar brevemente los indicios que hay, únicamente para conocimiento de mi superior, se redacta un leve parte informativo dirigido a mi superior únicamente, que no lleva firma ni nada solo es para su conocimiento. Segunda.- Que describa el testigo la forma en que estaba acordonado el lugar de los hechos cuando usted llega al mismo. Respuesta.- No puedo escribir como estaba acordonada la escena debido que no recuerdo este caso en particular, porque, así como acudí al levantamiento de este cuerpo en compañía del agente del ministerio público acudí a mucho muchos más, ya que realicé esta actividad durante tres años e iba a muchos asuntos por noche o por día. Tercera.- Qué diga el testigo como es que no puede describir la forma en que estaba acordonado el lugar de los hechos si en respuesta anterior nos detalló la participación directa que tuvo en la diligencia que nos detalló en su respuesta anterior. Respuesta.- En mi respuesta anterior describí paso a paso lo que se hace por protocolo a cada una de las diligencias, que se hace en compañía del ministerio público y así mismo en respuesta a mi segunda aclare que no recuerdo este caso en específico ya que durante tres años asistí a muchos de ellos...". Diligencia obrante a folio 2015 vuelta y 2023 Tomo III de autos.-

AR) Declaración del agente de la Policía Ministerial del Estado, José Librado Medina, en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, de la que se asentó: "...Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que, si deseo interrogar al testigo, por lo concedido que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Qué diga el agente en qué lugar se encuentran las oficinas en que realizo la entrevista a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- La dirección correcta no me la sé, pero es por la [REDACTED], sin recordar la colonia. Segunda.- Qué diga el agente cual fue su participación directa en la entrevista que le realizo a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- La entrevista se trata de preguntas y respuestas, y la realizamos entre los dos. Tercera.- Qué diga el agente quien le autorizo entrevista a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- El que estaba de titular, el agente del ministerio público, sin recordar quien estaba en ese momento. Cuarta.- Qué diga el testigo si en algún momento dio aviso al personal de atención a víctimas de delito de la entrevista que le realizaría a la de nombre [REDACTED]. La suscrita procede a desechar la pregunta antes

formulada por el defensor particular en virtud de no encontrarse relacionada con el avance informativo suscrito por el testigo que aquí nos ocupa y por considerar irrelevante la pregunta. Quinta.- Qué diga el testigo si usted en algún momento le dio a leer el contenido del informe número 479/HOM. DOL./2013 a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- No. Sexta.- Qué diga el testigo si en algún momento implemento alguna investigación que le ayudara a corroborar lo manifestado por la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- Pues lo que nos dijo ella, concordaba con lo que se encontró en la escena. Séptima.- Qué diga el testigo a que escena se refiere en su respuesta anterior. Respuesta.- Es con referencia a fotos que nosotros mismos tomamos, bueno en coordinación con el área de periciales. Octava.- Qué diga el testigo si usted en algún momento leyó el contenido de la declaración rendida por la de nombre [REDACTED], rendida ante el ministerio público. Respuesta. No porque lo que yo hago es solo la entrevista, y se lo hago llegar al agente del ministerio público, no tengo porque leer. Novena.- Qué diga el testigo si en algún momento dieron aviso al abogado de los procesados de la entrevista que habían de realizarles. Respuesta.- No es función de nosotros, a nosotros nos ordena el MP de que entrevistemos a las personas, y él es el que se debe de encargar, además es solo una entrevista. Décima.- Qué diga el testigo si durante la entrevista que les realizo a los procesados, estuvo presente su abogado. Respuesta.- No. Undécima.- Qué diga el testigo si antes de realizar la entrevista a los procesados les hizo saber su derecho a ser asistidos por un abogado. Respuesta.- No ya que yo no lo detuve, y es tan solo una entrevista lo que declare es diferente, eso es ante el agente del ministerio público y un defensor. Duodécima.- Qué diga el testigo si en algún momento les pregunto a los procesados si deseaban o no, ser entrevistados por usted. Respuesta.- Si, obviamente, nos presentamos como agentes ministeriales, ya una vez recibiendo la orden del ministerio público de entrevistarlos. Treceava.- Qué diga el testigo porque razón o motivo no asentó en su avance de informe que los procesados le manifestaron que si entrevistado deseaban ser entrevistado por usted. Respuesta.- Normalmente no lo ponemos, ya que es solo una entrevista nada más. Decimocuarta.- Qué diga el testigo que le impedía asentar en su informe que los procesados manifestaron su deseo de ser entrevistados por usted. Respuesta.- No. Decimoquinta.- Qué diga el testigo si en algún momento solicito autorización al ministerio público que tenía a su disposición al de nombre [REDACTED] de la entrevista que había de realizarle. Respuesta.- Si. Decimosexta.- Qué diga el testigo porque no agrego a su informe la solicitud que refiere en su respuesta anterior. Respuesta.- Es verbal nada más. Decimoséptima.- Qué diga el testigo si usted se percató del momento en que los ahora procesados son ingresados a celdas de la policía ministerial. Respuesta.- No porque están a disposición del agente del ministerio público y no de uno. Decimooctava.- Qué diga el testigo si sabe quién se encontraba resguardando a los ahora procesados mientras se encontraban internados en las celdas de la policía ministerial. Respuesta.- No la verdad no. Decimonovena.- Que diga el testigo si sabe quién traslado a los ahora detenidos a la Penitenciaría del Estado. Respuesta.- No. Vigésima.- Que describa el testigo las condiciones físicas en que se encontraba los hoy procesados al momento de realizarles la entrevista. Respuesta.- La verdad no tuve a la vista el certificado médico, pero ellos se encontraban en condiciones normales. Vigesimalprimera.- Qué diga como obtuvo la fotografía que anexa a su informe número 480/HOM. DOL/2013. Respuesta.- No lo recuerdo. Vigesimalsegunda.- Qué diga el testigo porque razón no acento en su informe las condiciones físicas de los ahora procesados al momento de la entrevista. Respuesta.- Esa función no es de uno, esa función es del médico que expide el certificado médico y de integridad física...". Diligencia obrante a fojas 2015 y 2023 Tomo III.-

AS) Declaración del agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis

Antonio Bojórquez, en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia celebrada en fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que, si deseo interrogar al testigo, por lo concedido que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Que diga el agente en qué lugar se encuentran las oficinas en que realizo la entrevista a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- Se encuentran casi frente a la central camionera, y el domicilio del que tengo conocimiento es [REDACTED]. Segunda.- Qué diga el agente cual fue su participación directa en la entrevista que le realizo a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- Cuestionarla con relación a los hechos. Tercera.- Qué diga el agente quien le autorizo entrevistar a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- El agente del Ministerio Público gira una orden de investigación y esa es la que faculta para realizar la entrevista. Cuarta.- Qué diga el testigo si usted en algún momento le dio a leer el contenido del informe número 479/HOM.DOL./2013 a la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- En ningún momento. Quinta.- Qué diga el testigo si en algún momento implemento alguna investigación que le ayudara a corroborar lo manifestado por la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- No. Sexta.- Qué diga el testigo porque razón no implemento alguna investigación para corroborar el dicho de la de nombre [REDACTED]. Respuesta.- Porque a quien podía a ver cuestionado era el concubino, pero es la persona que mataron, por lo que quien me los corroboro son las personas aquí presentes, (la suscrita hace constar que el agente se refiere a los dos detenidos [REDACTED] y [REDACTED]). Séptima.- Qué diga el testigo si usted en algún momento leyó el contenido de la declaración rendida por la de nombre [REDACTED], rendida ante el ministerio público. Respuesta.- No recuerdo. Octava.- Qué diga el testigo si en algún momento dieron aviso al abogado de los procesados de la entrevista que habían de realizarles. Respuesta.- No, puesto que nosotros solo realizamos una entrevista, no es una declaración. Novena.- Qué diga el testigo si durante la entrevista que les realizo a los procesados, estuvo presente su abogado. Respuesta.- No estuvo presente un defensor de oficio cuando rindieron su declaración ante el agente del ministerio público, no era el sistema viejo. Décima.- Qué diga el testigo si antes de realizar la entrevista a los procesados les hizo saber su derecho a ser asistidos por un abogado. Respuesta.- No la entrevista no. Undécima.- Qué diga el testigo si en algún momento les pregunto a los procesados si deseaban o no, ser entrevistados por usted. Respuesta.- No, porque solo es una entrevista. Duodécima.- Qué diga el testigo si en algún momento solicito autorización al ministerio público que tenía a su disposición al de nombre [REDACTED] de la entrevista que había de realizarle. Respuesta.- No, ya tenía la autorización del agente del ministerio público que me dio la investigación. Decimotercera.- Qué diga el testigo si usted se percató del momento en que los ahora procesados son ingresados a celdas de la policía ministerial. Respuesta.- No. Decimocuarta.- Qué diga el testigo si sabe quién se encontraba resguardando a los ahora procesados mientras se encontraban internados en las celdas de la policía ministerial. Respuesta.- La guardia, pero no sé quiénes eran en ese entonces. Decimoquinta.- Qué diga el testigo si sabe quién traslado a los ahora detenidos a la Penitenciaría del Estado. Respuesta.- No, tampoco es una orden que da el agente del ministerio público, posiblemente la guardia o cualquier otra. Decimosexta.- Que describa el testigo las condiciones físicas en que se encontraban los hoy procesados al momento de realizarles la entrevista. Respuesta.- Yo no soy médico legista ni perito, pero estaban en perfectas condiciones físicas. Decimoséptima.- Qué diga el testigo como obtuvo la fotografía que anexa a su informe número 480/HOM.DOL/2013. Respuesta.- Se va a una base de datos con la que cuenta la procuraduría de ahí se obtuvo. Decimoctava.- Qué diga el testigo porque razón no asentó en su informe las condiciones físicas de los ahora procesados

al momento de la entrevista. Respuesta.- En los informes que nosotros rendimos no asentamos, ni plasmamos las condiciones físicas en que se encuentran los detenidos ya que para eso se les realiza un certificado médico el cual ordena el agente ministerio público. Decimonovena.- Qué dogma el testigo si usted en algún momento realizo el contenido de la averiguación previa 251/13/201. Respuesta.- No, porque si los detienen aún no han declarado no sé qué hubiera podido revisar...". Diligencia visible a folio 2015 y 2023 Tomo III.-

AT) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, por parte del perito Lic. Rodolfo Rivera Villa, en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que, si deseo interrogar al testigo, por lo concedido que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Solicito se le ponga a la vista al perito en criminalística de campo Rodolfo Rivera Villa el peritaje obrante a fojas 423 a 344 del legajo de copias certificadas en que se actúa a efecto que manifieste si ratifica y reconoce la firma que aparece al calce del mismo. Por lo que la suscrita procede a ponerle a la vista las constancias que solicita la defensa, manifestando el perito: que reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido de la pericial en criminalística que me fue puesta a la vista, y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo, por ser la que utilizo en todos mis actos público y privados. Segunda.- Qué diga el perito cuales fueron las actividades criminalísticas que usted empleo para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- La criminalística se basa en un procedimiento establecido en esta ocasión, mi actividad propia dentro de la dupla que acudimos al procesamiento de este lugar, consistió en la fijación fotográfica y en el apoyo hacia mi compañera para la obtención de medidas localización de indicios y enumeración de los mismos. Tercera.- Qué diga el perito cuales son las preguntas fundamentales que un perito en criminalística de campo se debe formular para analizar, investigar y esclarecer los hechos materia de un dictamen. Respuesta.- Como la teoría lo menciona, en múltiples libros de diversos autores las siete preguntas de oro de la criminalística son el qué, el cómo, el cuándo, el con qué, el para qué, el por qué y el dónde. Cuarta.- Qué diga el perito porque razón o motivo no analizo en su dictamen el quien ejecuto la conducta delictiva con la cual se privó de la vida al hoy occiso. Respuesta.- A plenas luces es evidente que el abogado defensor no examino el peritaje por mi rendido ya que toda la investigación va encaminada a determinar una de estas preguntas que es el quién cometió la actividad ilícita que llevo al homicidio de la persona que fue encontrada dentro de un contenedor plástico. Quinta.- Que explique el perito que es el método sintético utilizado en la elaboración de su dictamen. Respuesta.- El método sintético consiste en ir de premisas generales a premisas particulares, es decir, de un conocimiento general llegar a un conocimiento específico. Sexta.- Qué diga el perito que técnicas utilizo para desarrollar el método sintético en la elaboración de su dictamen. Respuesta.- Se utilizó la técnica de observación, la técnica de fijación, la búsqueda de indicios la recolección de indicios y embalaje de indicios. Séptima.- Qué diga el perito si en algún momento usted personalmente leyó el contenido de la averiguación previa número 251/13/201 para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- No, porque nunca la tuve a la vista. Octava.- Qué diga el perito si en algún momento analizo algún medio de prueba obrante en la averiguación previa antes señalada para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- Tal y como se encuentra establecido en el cuerpo del dictamen firmado y ratificado por el suscrito se analizó el certificado médico de necropsia, los resultados del dictamen de toxicología. Novena.- Qué diga el perito si en algún momento se obtuvo alguna placa fotográfica que ilustrara las dimensiones y distribuciones del [REDACTED], con la cual se permita tener una visión completa y detallada del mismo cuarto. Respuesta.- Se

realizaron fijaciones fotográficas y se ilustran en el dictamen de una forma cronológica a nuestra intervención en donde se puede apreciar la fachada, el acceso al [REDACTED] y dentro del departamento se realizan fijaciones de planos medios relacionando áreas del mismo departamento en la que siguiendo la descripción escrita se puede tener una visión general de este departamento en su interior. Décima.- Qué diga el perito en base a las características y descripciones del lugar del hallazgo del cuerpo que usted vierte en su dictamen, en algún momento analizo el punto de contacto de la víctima y de su agresor y las escenas primaria, secundaria e intermedia del crimen. Respuesta.- Como quedo establecido en la conclusión primera, esta escena fue determinada como lugar de los hechos, por lo tanto, no existe una determinación en este dictamen del lugar de hallazgo, o lugar intermedio, primario y secundario. Undécima.- Qué diga el perito porque no asentó en su dictamen las zonas de contacto y desplazamiento de la víctima y su agresor. Respuesta.- Después del análisis detallado del lugar y de, una minuciosa descripción del mismo, no fue posible determinar una zona de contacto. Duodécima.- Qué diga el perito de acuerdo al contenido de su dictamen si usted puede señalar la existencia de las escenas primaria, secundaria e intermedia del crimen. Respuesta.- Como ya lo respondí a la pregunta décima se determino como lugar de los hechos. Decimotercera.- Qué diga el perito como es que concluye en su dictamen que el hallazgo del cuerpo es el lugar o escena del crimen si en respuesta anterior nos dice que no pudo determinar zonas de contacto y desplazamiento de la víctima y su agresor. Respuesta.- Para determinar si una escena corresponde al lugar de los hechos, dice la teoría, que corresponden al lugar donde se realiza el hallazgo del cuerpo, así como los elementos que produjeron esa muerte, y no habiendo indicios que señalaran la posible existencia de una escena secundaria, ni intermedia, es así como se llega a esta conclusión. Decimocuarta.- Qué diga el perito como obtuvo el tipo de sangre del occiso. Respuesta.- El resultado que se muestra en el cuerpo del dictamen es referencia al resultado de un análisis químico realizado por un perito químico adscrito a servicios periciales. Decimoquinta.- Qué diga el perito si usted personalmente leyó el contenido del análisis químico que refiere en su respuesta anterior. Respuesta.- No, yo no lo tuve a la vista. Decimosexta.- En uso de la voz en este acto solicito se ponga a la vista del perito el dictamen ya ratificado específicamente a su foja 15, en el apartado denominado área química y nos diga que significa la letra a mayúscula que finaliza los puntos cuatro y cinco que refiere en ese apartado. Acto seguido la suscrita procede a ponerle a la vista al perito la foja 16 del dictamen que se le atribuye al perito. Respuesta.- Se refiere al tipo sanguíneo que se obtuvo de la mancha referida en cada numeral, es una referencia al resultado de un dictamen químico elaborado por un perito adscrito al laboratorio de servicios periciales. Decimoséptima.- Qué diga el perito como estableció que el lugar del hallazgo del cuerpo en mención es el mismo, lugar de los hechos o escena del crimen, si el tipo sanguíneo que señala en su dictamen, no pertenece al tipo sanguíneo del hoy occiso. Respuesta.- Como ya lo establecí anteriormente, la determinación del lugar de los hechos corresponde a la localización del cuerpo del occiso, así como de los elementos o indicios que con ellos se logre determinar este supuesto, es decir una valoración en conjunto no por la existencia de un solo indicio en contrario. Decimooctava.- Qué diga el perito por qué razón no coloco señalizador numérico a todos y cada uno de los objetos encontrados cerca del lugar del hallazgo del cuerpo, para establecer e identificar concretamente los indicios que le ayudaron a elaborar su dictamen. Respuesta.- Si bien es cierto, los indicios valorados para la elaboración de este dictamen no fueron numerados gráficamente, todo y cada uno de ellos fueron fijados por medio de fotografías y descritos detalladamente, por lo tanto, estos se encuentran aptos para ser incluidos en el presente dictamen. Decimonovena.- Qué diga el perito por qué no analizo los objetos encontrados cerca del hallazgo del cuerpo y descritos en su dictamen, para la obtención de

material biológico, así como huellas dactilares latentes en la superficie de cada uno. Respuesta.- La función del perito en criminalística de campo es la del procesamiento del lugar de los hechos o hallazgo, este procesamiento consiste en la observación, fijación, búsqueda y recolección de indicios y estos indicios son enviados a las áreas de análisis correspondientes, por tanto, no se encuentra dentro de mi actividad el análisis de estos indicios. Vigésima.- Qué diga el perito que es el método cartesiano. Respuesta.- El método cartesiano consiste en la ubicación de un punto dentro de un plano haciendo referencia a las coordenadas "X" y las coordenadas "Y". Vigésimoprimera.- Qué diga el perito cuales son las reglas que rigen al método cartesiano. Respuesta.- Dentro de un plano se traza una línea horizontal y una vertical que la horizontal corresponde a la "X" y la vertical a la "Y" el punto en el que se cruzan estas dos líneas corresponde al punto cero, estos puntos te orientan hacia los puntos cardinales y se obtiene una medición de este punto cero al punto de origen para ubicar en el espacio de forma métrica un indicio. Vigésimosegunda.- Qué diga el perito si sabe que cual es la diferencia entre el plano cartesiano y el método cartesiano aplicable a la criminalística de campo. Respuesta.- El método cartesiano implementado en la criminalística es la aplicación del plano cartesiano para ubicación de indicios dentro de la escena del crimen. Vigésimotercera.- Qué diga el perito si en algún momento aplico las reglas de la evidencia, del análisis, de la síntesis y de la enumeración pertenecientes al método cartesiano para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- Si. Vigésimocuarta.- Qué diga el perito en base a su respuesta anterior, porque razón no incluyo en su dictamen los exámenes biológicos, así como de huellas dactilares latentes se encuentren en la superficie de los indicios recuperados en el lugar del hallazgo del cuerpo, si nos acaba de decir que si aplico las reglas del método cartesiano. Respuesta.- Como ya respondí a preguntas anteriores los indicios fueron enviados a las áreas de análisis correspondientes, hablando en general del método cartesiano, si se cumplió, el análisis que se realiza en el lugar de los hechos, es para determinar que objetos cumplen con la determinación de indicio, es decir, que objetos que se encuentran en la escena de un crimen tienen relación con el mismo y cuáles no. Vigésimoquinta.- Qué diga el perito como aplico el método sintético en la elaboración de su dictamen, si en respuestas anteriores nos ha manifestado que no analizo en su totalidad los objetos e indicios localizados en el lugar del hallazgo del cuerpo. Respuesta.- Se hizo el análisis o estudio de la ubicación, localización, posición, del cuerpo del occiso de los elementos que se encontraron en su posesión de la causa de muerte establecida en el certificado médico de necropsia y estas generalidades nos dan en la particularidad de una posición de víctima victimario. Vigésimosexta.- Qué diga el perito si dice haber realizado el análisis completo de la escena del hallazgo del cuerpo, porque razón no asentó en su dictamen quien cometió la conducta delictiva. Respuesta.- El dictamen materia de criminalística de campo así como la intervención en el lugar de los hechos como lo es en este caso, es la búsqueda, recolección y embalaje de indicios que puedan llevar a la identificación un presunto responsable como ya quedo establecido, los indicios fueron enviados a las áreas de análisis, como es el laboratorio de lofoscopia, para la búsqueda de huellas de origen lofoscópico y al laboratorio químico biológico para la búsqueda de células estos dos laboratorios con la finalidad de la identificación del presunto responsable quienes emiten su propio dictamen, por tanto el dictamen en criminalística de campo, tal como sucede en esta ocasión concluye en la posición de la víctima y del victimario y en una probable mecánica de hechos, las cuales dan respuesta a varias de las preguntas que la criminalística debe responder...". Diligencia obrante a folio 2015 a 2023 Tomo III.-

AU) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, por parte de la perito Q. FB. Norma Alicia Sánchez Rodríguez, en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido

Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que si deseo interrogar al testigo, por lo concedido que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Solicito se le ponga a la vista al perito en criminalística de Alicia Sánchez Rodríguez el peritaje obrante a fojas 423 a 344 del legajo de copias certificadas en que se actúa a efecto que manifieste si ratifica y reconoce la firma que aparece al calce del mismo. Por lo que la suscrita procede a ponerle a la vista las constancias que solicita la defensa, manifestando el perito: que reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido de la pericial en criminalística que me fue puesta a la vista, y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo, por ser la que utilizo en todos mis actos público y privados. Segunda.- Qué diga la perito cuales fueron las actividades criminalísticas que usted empleo para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- Como está asentado en la foja 329 del dictamen que acabo de ratificar en el punto número 3 donde dice técnica utilizada. Tercera.- Qué diga el perito cuales son las preguntas fundamentales que un perito en criminalística de campo se debe formular para analizar, investigar y esclarecer los hechos materia de un dictamen. Respuesta.- Las siete preguntas de oro es qué, cuándo, cómo, por qué, con qué y no recuerdo las demás. Cuarta.- Qué diga el perito porque razón o motivo no analizo en su dictamen el quién ejecuto la conducta delictiva con la cual se privó de la vida al hoy occiso. Respuesta.- No contaba con los elementos para ello. Quinta.- Que explique el perito que es el método sintético utilizado en la elaboración de su dictamen. Respuesta.- No recuerdo. Sexta.- Qué diga el perito que técnicas utilizo para desarrollar el método sintético en la elaboración de su dictamen. Respuesta.- Queda asentado en la foja 329 la técnica que se utilizó y es apegado al método científico. Séptima.- Qué diga el perito si en algún momento usted personalmente leyó el contenido de la averiguación previa número 251/13/201, para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- No, porque no lo tenemos a la mano ya que somos dos unidades separadas y no estamos en contacto con ellos. Octava.- Qué diga el perito si en algún momento analizo algún medio de prueba obrante en la averiguación previa antes señalada para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- No, porque no tengo acceso a la averiguación previa. Novena.- Qué diga el perito si en algún momento se obtuvo alguna placa fotográfica que ilustrara las dimensiones y distribuciones del [REDACTED], con la cual se permita tener una visión completa y detallada del mismo cuarto. Respuesta.- Si se documentó fotográficamente el interior del cuarto tal y como obra en el dictamen. Décima.- Qué diga el perito en base a las características y descripciones del lugar del hallazgo del cuerpo que usted vierte en su dictamen, en algún momento analizo el punto de contacto de la víctima y de su agresor y las escenas primaria, secundaria e intermedia del crimen. Respuesta.- No, porque no tuvimos victimario ni escena intermedia ni secundaria. Undécima.- Qué diga el perito porque no asentó en su dictamen las zonas de contacto y desplazamiento de la víctima y su agresor. Respuesta.- Porque no se trata de una reconstrucción si no de la documentación y procesamiento de una escena. Duodécima.- Qué diga el perito como es que concluye en su dictamen que el hallazgo del cuerpo es el lugar o escena del crimen si respuestas anteriores nos dice que no pudo determinar zonas de contacto y desplazamiento de la víctima y su agresor. Respuesta.- Como conteste en párrafos anteriores, la función de la documentación fotográfica y procesamiento de la escena del crimen nos da la pauta para establecer lo que es movimiento victima victimario en una posible reconstrucción de los hechos lo cual no es parte del dictamen que tengo a la vista, Decimotercera.- Qué diga el perito como obtuvo el tipo de sangre del occiso. Respuesta.- No es parte de mi dictamen eso le corresponde al área química, la muestras biológicas para ese fin se obtiene posteriormente en las instalaciones de Semefo por personal adscrito al área química de servicios

periciales, los cuales emiten su dictamen correspondiente.- Decimocuarta.- Qué diga el perito como es que asienta un tipo sanguíneo que pertenece al occiso si en respuesta anterior nos dice que no obtuvo las muestras sanguíneas. Respuesta.- Como quedo asentado en la foja 329 en el punto número cinco la cual a la letra dice en consideración hay estudio y características del hecho en base a los resultados de las diferentes áreas, en base a eso se determinó. Decimoquinta.- Qué diga la perito si usted personalmente corroboro el tipo sanguíneo del occiso para asentarlo en su dictamen. Respuesta. No, ya que soy perito de criminalística de campo no de laboratorio, pero no por ello voy a poner en tela de juicio los resultados del área química. Decimosexta. En uso de la voz en este acto solicito se ponga a la vista del perito el dictamen ya ratificado específicamente a su foja 16, en el apartado denominado área química y nos diga que significa la letra a mayúscula que finaliza los puntos cuatro y cinco que refiere en que finaliza en ese apartado. Acto seguido la suscrita procede a ponerle a la vista al perito la foja 16 del dictamen que se le atribuye al perito. Respuesta. El tipo sanguíneo tenemos cuatro tipos, el "A" el "B", al "AB" y el "Cero", el que el occiso lo clasifiquemos como tipo "A", es que en sus eritrocitos existen antígenos de superficie que reaccionan con el antígeno específico de superficie denominado A, el cual está ausente en grupos cero y en el "B". Decimoséptima.- Qué diga el perito como estableció que el lugar del hallazgo del cuerpo en mención es el mismo lugar de los hechos o escena del crimen, si el tipo sanguíneo que señala en su dictamen, no pertenece al tipo sanguíneo del hoy occiso. Respuesta.- Mi dictamen es en base a los resultados que emiten las diferentes áreas. Decimooctava.- Qué diga el perito por qué razón no coloco señalizador numérico a todos y cada uno de los objetos encontrados cerca del lugar del hallazgo del cuerpo, para establecer e identificar concretamente los indicios que le ayudaron a elaborar su dictamen. Respuesta.- Aunque no se hayan utilizado identificadores numéricos o alfanuméricos, eso se detalla en forma separada como aparece en fojas 327, 328 y 329 de copias certificadas en que se actúan. Decimonovena.- Qué diga el perito porque no analizo los objetos encontrados cerca del hallazgo del cuerpo y descritos en su dictamen, para la obtención de material biológico, así como huellas dactilares latentes en la superficie de cada uno. Respuesta.- Nosotros recolectamos como parte del procesamiento de la escena del crimen y se remiten a las áreas correspondientes en este caso al área química y de identificación siempre y cuando sean requisitados por el ministerio público. Vigésima. Qué diga el perito que es el método cartesiano. Respuesta.- Es un método de medición que se fundamenta en los ejes cartesianos "X" y "Y", que abarca de los ceros a los 360 grados, en sentido contrario las manecillas del reloj. Vigésimaprimer.- Qué diga el perito cuales son las reglas que rigen al método cartesiano. Respuesta.- No son reglas, fundamento y se fundamenta a medir ángulos que van de los cero a los 360 grados. Vigésimosegunda.- Qué diga el perito si en algún momento aplico las reglas de la evidencia, del análisis, de la síntesis y de la enumeración pertenecientes al método cartesiano para la elaboración de su dictamen. Respuesta.- No, porque no fue un método que se utilizara. Vigésimotercera.- Qué diga el perito como aplico el método sintético en la elaboración de su dictamen, si en respuestas anteriores nos ha manifestado que no analizo en su totalidad los objetos e indicios localizados en el lugar del hallazgo del cuerpo. Respuesta.- Como lo mencione en párrafos anteriores el dictamen versa únicamente en los resultados que se emiten por las diferentes áreas y que fueron solicitadas por el ministerio público, quiero dejar puntualizado que los indicios que personal de servicios periciales levantaba de las diferentes escenas y de las cuales no hay solicitud por parte del ministerio público no pueden ser sometidas a análisis, por lo cual se devuelven al ministerio público. Vigésimocuarta.- Qué diga el perito porque no asentó en su dictamen quien cometió la conducta delictiva. Respuesta.- Porque no tengo los elementos...". Diligencia visible a fojas 2021 a 2022 vuelta Tomo III.-

AV) Diligencia de ratificación de dictamen pericial en materia de medicina legal, por parte del Doctor Luis Enrique Huidobro Diaz, realizado a [REDACTED] y [REDACTED], celebrada en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta que si deseo interrogar al testigo, por lo concedido que le fue tal derecho asentándose a continuación las preguntas y respuestas. Primera.- Solicito se le ponga a la vista al perito médico legista Luis Enrique Huidobro Diaz el peritaje obrante a fojas 03 a la 11 del tomo III de las copias certificadas en que se actúa a efecto que manifieste si ratifica y reconoce la firma que aparece al calce del mismo. Por lo que la suscrita procede a ponerle a la vista las constancias que solicita la defensa, manifestando el perito: que reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido de la pericial en criminalística que me fue puesta a la vista, y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo, por ser la que utilizo en todos mis actos público y privados. Segunda.- Qué diga el perito si nos puede explicar cómo se pudieron haber generado las equimosis violáceas localizadas tanto en el parpado inferior derecho, mucosa interna del labio superior y cuerpo cabelludo región frontal, y parental, descritas en el certificado médico del de nombre [REDACTED] que ha analizado. Respuesta.- Con relación a las lesiones equimóticas como fueron explicadas en el mismo dictamen médico que emití en la página tres, este tipo de lesiones es producto de la ruptura de vasos sanguíneos con el acumulo de sangre y cambio de coloración, cuya mecánica de producción es primordialmente el ejercicio de violencia contra ese tejido, ya sea por contusión directa, abrasión y en algunos casos succión. En el caso particular de la equimosis y edema de la parte interna del labio inferior esta es probablemente causada por violencia directa contra el labio principalmente contusión. Tercera.- Qué diga el perito si nos puede explicar cómo se pudieron haber generado las equimosis rojizas, violáceas y cafés localizadas tanto en la región facial, cuello, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores y abdomen a nivel del mesogastrio del lado izquierdo línea media descritas en el certificado médico del de nombre [REDACTED] [REDACTED] que ha analizado. Respuesta.- De la misma forma que las lesiones anteriormente descritas con la excepción que las áreas de afección son mayores estas sugieren que la persona lesionada fue contundida ya sea en una proyección del cuerpo contra una estructura dura o estructuras duras contra el cuerpo mismo, lo cual es compatible ya que no tenían morfologías (formas) compatibles con contusiones realizadas en su contra. Cuarta.- Qué diga el testigo que nos explique el perito que es el abdomen plano, blando, depresible, doloroso a la palpación media profunda descrito en el certificado médico del de nombre [REDACTED] [REDACTED] que ha analizado. Respuesta.- Si, cuando un médico describe que el abdomen está blando, depresible lo que indicamos es que a pesar del dolor que es referido por un paciente no hay resistencia musculares (no pone duro el abdomen), al palparlo o percutirlo, que son datos que e indica lesión interna abdominal, por lo cual el dolor es de origen muscular o subcutáneo como es resultante a la pared abdominal y no inflamación o daños graves en la cavidad abdominal...". Diligencia obrante a folio 2022 vuelta y 2023 Tomo III.-

AW) Testimonial de descargo de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete manifestó: "...Que la verdad yo estoy aquí porque los papas de [REDACTED] [REDACTED] me rogaron que si podía venir de testigo, yo no quiero meterme en problemas, yo mire el pleito, entre [REDACTED] y el occiso, creo que esto sucedió en el año dos mil trece, sin recordar la fecha exacta solo recuerdo que era por la tarde y a [REDACTED] se lo llevo la municipal y esto sucedió en la madrugada después de que sucedió el pleito que manifesté [...] A preguntas de la Defensa, manifestó siendo la 1. Que describa el testigo la forma en que se realizo el

pleito que dice haber visto entre [REDACTED], y el hoy occiso. Respuesta: Eran tres personas, la esposa del occiso, el occiso y otro muchacho, no se quien es, entre los tres estaban golpeando a [REDACTED] y el pleito sucedió en el pasillo de unos departamentos, en los cuales yo también vivía, escuche el escándalo y me asome por la ventana y me di cuenta que estaban golpeando a [REDACTED]. 2.- Que diga el testigo en donde se encuentran ubicados los departamentos en que dice se llevo a cabo el pleito que refiere. Respuesta: En la [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, el edificio creo se llama [REDACTED] y están ubicados en la [REDACTED]. 3.- Que diga el testigo cuanto tiempo aproximado duro el pleito a que hace referencia. Respuesta: Unos diez o quince minutos. 4.- Que diga el testigo si se percató que alguna persona acompañara a [REDACTED] al momento de suscitarse el pleito. Respuesta: No, no lo acompañaba nadie. 5.- Que diga el testigo que distancia existía aproximadamente desde el lugar en donde usted se encontraba parado hasta el lugar en donde se suscito el pleito a que hace referencia. Respuesta: Unos quince pies. 6.- Que diga el testigo que tipo de visibilidad usted tenia desde el lugar en donde usted se encontraba parado hasta el lugar en donde se suscito el pleito a que hace referencia. Respuesta: Estaba de frente al pleito, ya que es un pasillo abierto, yo me encontraba en mi cuarto mirando por la ventana del mismo y era de día había luz natural. 7.- Que describa el testigo los [REDACTED] a que hace referencia. Respuesta: Es una edificación compuesta de tres pisos, el primero está destinado como tipo cochera, hay unos escalones para subir al segundo piso, en donde se encuentra el primer cuarto que es el del encargado del edificio, es un pasillo largo, donde hay varios cuartos, sin recordar exactamente cuántos, al fondo hay unas escaleras para subir al tercer piso, esta área esta conformada por un pasillo central y alrededor de este están los cuartos y yo vivía justamente frente al cuarto en el que vivía [REDACTED]. 8.- Que diga el testigo si se percató que además de usted alguna otra persona estuviera presenciando el pleito que hace referencia. Respuesta: Si había otra persona, era una [REDACTED], era un hombre y dos señoras y ellos estaban por las ventanas de los cuartos. 9.- Que diga el testigo si usted en algún momento se percató que el de nombre [REDACTED] privara de la vida al de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED]. Respuesta: No me percate. 10.- Que diga el testigo si se percató del momento en el que se termina el pleito en el que se ve involucrado [REDACTED]. Respuesta: Yo mire, había un escándalo, lo último que yo mire es que [REDACTED] y la muchacha cargaban al hoy occiso [REDACTED], yo no sabia si estaba muerto o no. 11. Que diga el testigo si en algún momento durante el desarrollo del pleito usted perdió de vista a los participantes del mismo. Respuesta: Únicamente cuando bajé a avisarle al encargado de nombre [REDACTED] y cuando regresábamos los dos ya no estaban en el pasillo, yo me metí a mi cuarto y vi que el encargado le estaba tocando la puerta del cuarto a [REDACTED] diciéndole que le iba a hablar a la policía. 12. Que diga el testigo nos puede describir la detención del de nombre [REDACTED]. Respuesta: fue en la madrugada posterior al pleito yo me encontraba despierto porque mi esposa [REDACTED] y se va muy temprano y me di cuenta que llegaron todos los policías municipales, a todos nos sacaron de los cuartos, nos revisaron los cuartos, de ahí nos metieron otra vez a nuestros cuartos, se metieron varios oficiales al cuarto de [REDACTED] y se oía como que lo estuvieran golpeando, a su esposa y a una niña, y ya después a él lo sacan en puros boxers y se lo llevan posteriormente empezaron a llegar más policías a tomar fotografías. 13. Que nos diga el testigo si nos puede decir cuántos policías llegaron al lugar de la detención de [REDACTED]. Respuesta: Eran muchos, como unos doce o diez. 14. Que diga el testigo si nos puede decir cuántos policías se introdujeron al cuarto de [REDACTED]. Respuesta: No recuerdo la cantidad. 15. Que diga el testigo como supo que era los Agentes de la policía municipal a la detención de [REDACTED]. Respuesta: Pues por la placa, el uniforme. 16. Que diga el testigo cuanto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que los agentes se introducen al Cuarto de [REDACTED] hasta el momento en que lo sacan

para llevárselo detenido. Respuesta: Bueno si duraron un buen rato haya adentro con él, unos diez o quince minutos. 17.- Que diga el testigo si nos puede decir que paso con la esposa de [REDACTED] y la niña que sacaron del cuarto a que hace referencia. Respuesta: No me di cuenta, yo lo único que vi que las bajaron hacia abajo. 18.- Que diga el testigo si se percató que además de [REDACTED] haya sido detenida otra persona por los mismos agentes que lo sacaron del cuarto. Respuesta: No, nada mas mire que detuvieron a [REDACTED]. 19. Que diga el testigo que tipo de visibilidad tenia desde el lugar en donde se encontraba observando la detención de [REDACTED] hasta el lugar donde se llevo a cabo la misma. Respuesta: Claro, estaba de frente al cuarto de [REDACTED] por la ventana y estaban las luces encendidas siempre esta alumbrado. 20. Que diga el testigo si además de usted alguna otra persona se percataron de la detención de [REDACTED]. Respuesta: Si, todos estábamos de chismosos viendo por las ventanas...". Diligencia visible a fojas 2202 y 2203, Tomo IV de autos.-

AX) Testimonial de descargo de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete manifestó: "...Yo no sé nada en relación a la muerte de [REDACTED], ese día cuando llegaron los policías, fue en el mes de julio del año dos mil trece, llegaron a los departamentos en la [REDACTED] y se llaman [REDACTED], los policías llegaron en la noche eran como las tres de la madrugada, no se porque llegaron los policías lo único que se es que estaban haciendo mucho ruido, cuando llegaron sacaron a su esposa y a su hija de [REDACTED] y como los policías entraron a su casa ahí... se escuchaba como si le estuvieran pegando a [REDACTED], duraron un tiempo ahí y cuando salieron vinieron a todas las casas, como revisando todas las casas y me di cuenta que eran muchos policías y yo me di cuenta porque yo estaba en mi casa con mi papá, mi mamá y mis hermanos, estábamos adentro pero teníamos la puerta abierta por eso me esta dando cuenta de lo que pasaba, es todo lo que recuerdo... A preguntas de la defensa, manifestó siendo la 1. Que diga la testigo si se percató el momento en que se llevaron detenido a [REDACTED]. Respuesta: Si, me di cuenta cuando lo tenían ahí y se lo estaban llevando. 2.- Que diga la testigo si nos puede decir que vestimenta traía [REDACTED] cuando fue detenido. Respuesta: Si, puro boxers. 3.- Que diga la testigo si nos puede decir que paso con la esposa y la hija de [REDACTED] después de que la sacan del cuarto. Respuesta: No, solamente sé que las tenían ahí los policías, pero no se a donde se las llevaron. 4.- Que diga la testigo si además de [REDACTED] alguna otra persona fue detenida por la policía. Respuesta: No....". Diligencia visible a fojas 2203, Tomo IV de autos.-

AY) Testimonial de descargo de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete manifestó: "...Yo vengo a decir lo que yo vi, en el mes de Julio pero la fecha no la recuerdo, solo se que era en el año dos mil trece, el domicilio donde vi lo que vengo a decir no me lo se bien, pero fue en la ciudad de Tijuana, en unos apartamentos donde vivía con mi esposo y mis hijos, sin recordar el domicilio ya que yo me paso más [REDACTED], yo todos los días me levanto muy temprano porque llevo a mi hija a la escuela al otro lado y yo en ese tiempo estaba trabajando y cuando me levante escuche unos ruidos y vi a unos policías que andaban ahí, eran como las tres y media de la madrugada, la verdad yo estaba muy asustada y me asome por la ventana para ver qué era lo que estaba pasando, y los policías estaban diciendo a todos los departamentos que nos saliéramos, yo creo porque querían revisar todos los cuartos que había ahí, todos estábamos afuera del departamento y vi que los policías se estaban llevando a una vecina y a su hija, ella vivía frente a nosotros y después de como diez minutos sacaron a su esposo [REDACTED], yo recuerdo que [REDACTED] salió así en puro boxers y lo llevaron hacia abajo, todos nos quedamos ahí, después los policías nos dijeron que nos podíamos meter a nuestros cuartos, yo me

quede ahí adentro de mi casa esperando a ver que era lo que estaba pasando yo no podía irme porque andaban investigando algo, yo me asome y vi que andaban sacando a otra persona de otro cuarto diferente al de [REDACTED], la persona que sacaron estaba muerta, y eso es lo que yo vi ese día [...] A preguntas de la defensa manifestó siendo la 1.- Que diga la testigo si nos puede decir a que corporación pertenecían los policías que refiere anteriormente. Respuesta: Si, eran municipales. 2.- Que diga la testigo si se percató que los policías se llevaron detenido alguna otra persona además de [REDACTED]. Respuesta: Pues nada más vi que sacaron a su esposa y a la niña. 3.- Qué describa la testigo los departamentos que hace referencia. Respuesta: Son solo cuartitos, son departamentos compuestos en tres plantas y están ubicados en la [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, entrando al piso donde yo vivía, hay una mesita que tiene unas sillas, esto está en el patio de los departamentos, yo vivía en el tercer piso, i puesta estaba frente al departamento de [REDACTED] y para entrar a los departamentos hay una sola puerta y después hay unos escalones para subir, cuando me refiero a que es un patio es porque es el pasillo y a todo alrededor están las puertas de los departamentos de los vecinos...". Diligencia visible a fojas 2203 vuelta y 2204, Tomo IV de autos.-

AZ) Diligencia de ratificación del parte informativo, por parte del agente [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez, celebrada en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, en la que se asentó: "...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el parte informativo que se le puso a la vista y que obra a fojas 34 a 36 de copia certificadas remitidas por el Juzgado exhortante para el desahogo de la presente diligencia, asimismo reconoce como suya las firmas que aparecen en la parte inferior de la foja 36 por haberla estampado de su puño y letra [...] A preguntas de la defensa manifestó siendo la 1.- Que diga el testigo como supo que eran las tres horas con diez minutos del día diez de julio del dos mil trece cuando dice en su parte informativo que se percataron que una persona solicitaba auxilio y les hacía señas con las manos. Respuesta. Porque recuerdo que ya íbamos a salir de turno y cheque el reloj. 2. Que describa el testigo el lugar en donde se encontraba la persona que les solicitaba auxilio, cuando usted la tiene por primera vez a la vista. Respuesta. estaba parada en la esquina sobre la banqueta del [REDACTED]. 3.- Que diga el testigo el lugar exacto en donde usted y sus compañeros se encontraban cuando tienen por primera vez a la vista a la persona que les pedía auxilio. Respuesta. no recuerdo. 4. Que describa el testigo a la de nombre [REDACTED]. Respuesta. solo recuerdo era una señora ya [REDACTED], siendo todo que recuerda. 5. Que diga el testigo quien entrevistó a la de nombre [REDACTED] Respuesta. la entrevisto la unidad de enfrente tripulada por Tzintznun. 6. Que diga el testigo si usted estuvo presente al momento en que su compañero entrevistó a la de nombre [REDACTED]. Respuesta. no. 7. Que diga el testigo porque razón o motivo acento en su parte informativo que la de nombre [REDACTED] les reportó los presentes hechos, si en respuesta anterior afirma que no estuvo en entrevista. Respuesta: porque la primera respuesta al auxilio de la señora, fue por mí por mi compañero Tzintzun y en acto seguido se nos hizo del conocimiento a la unidad de atrás que era Alavez Torres y en el parte lo narramos los tres, por eso lo narramos de tal forma. 8. Que diga el testigo porque razón o motivo asienta en su parte informativo hechos que a usted no le constan. Respuesta: claro que me constan ya que estuve presente en el lugar y participe en la detención y le reitero al abogado que la primera respuesta la dio mi compañero Tzintzun y en acto seguido hizo del conocimiento a mi compañero de los hechos de la parte reportante. 9. Que diga el testigo si puede precisar cuánto tiempo aproximado duro la entrevista que su compañero sostuvo con la de nombre [REDACTED]. Respuesta: No lo recuerdo. 10. Que diga el testigo en qué lugar se encontraba usted cuando su compañero

entrevistó a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: Me encontraba en la parte posterior de la unidad de Tzintzun, en el asiento del conductor sin recordar cuanta distancia había. 11. Que diga el testigo aproximado transcurrió desde el momento en que terminó la entrevista con la de nombre [REDACTED] hasta el momento en que llegan por primera vez al edificio denominado [REDACTED]. Respuesta: No. 12. Que diga el testigo la distancia aproximada que existía desde el lugar en donde su compañero llevó a cabo la entrevista a la testigo [REDACTED] hasta el lugar en donde se encontraba ubicado el edificio denominado [REDACTED] se encontraba parada. Respuesta: No recuerdo. 13.-Que diga el testigo en qué lugar exacto se encontraba el cesto de plástico color azul que dice haber tenido a la vista al momento de llegar al departamento marcado con el [REDACTED]. Respuesta: Entrando al departamento. 14. Que describa el testigo el departamento llamado [REDACTED]. Respuesta: solo recuerdo que entrando están unas escaleras a la derecha y había varias puertas con un patio, son condominios supongo que son varios pisos. 15. Qué describa el testigo el departamento marcado con el [REDACTED], al momento que lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: No.16.- Qué diga el testigo el lugar exacto en donde fue detenido el de nombre [REDACTED]. Respuesta: Recuerdo que era un área para uso común, nada más. 17. Que describa el testigo la ropa que traía puesta el de nombre [REDACTED] al momento en que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: no lo recuerdo.18. que diga el testigo si usted se percató del momento exacto en que fue detenido el de nombre [REDACTED]. Respuesta: si, me percate en el momento en que iba subiendo escaleras que había salido del departamento ya una vez que termine de subir las escaleras, se encontraba a unos pasos míos y de mi compañero Tzintzun. 19. **Que diga el testigo que actividad ilícita que se encontraba realizando el de nombre [REDACTED] al momento en que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: al momento de que pasé por un costado de la puerta del apartamento, me percaté que se encontraba una persona en el cesto color azul como había manifestado la parte reportante a la vez que [REDACTED] coincidía con las características físicas que mencionó la parte reportante motivo por el cual se hace el presunto responsable de un delito deportado por la parte reportante.** 20.- Que diga el testigo que distancia aproximada existía desde el lugar en donde usted se encontraba hasta el lugar en donde se encontraba el apartamento marcado con el [REDACTED], cuando usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: no lo recuerdo. 21.- Que diga el testigo porque razón o motivó asegura que el de nombre [REDACTED] es presunto responsable del delito de denunciado si en respuesta anterior nos ha manifestado que no le consta personalmente lo manifestado por la de nombre [REDACTED]. Respuesta: porque, así como mencioné a la primera persona que se le hizo de conocimiento fue a mi compañero Tzintzun y momentos después a mi compañero Torres y a mí y ahí es donde se me hace el conocimiento por la parte de votante a los tres. 22.- Que describa el testigo en que consistió el uso de la fuerza para poder controlar y esposar al de nombre [REDACTED]. Respuesta: Al percatarse [REDACTED] de los suscritos trató de evadirnos mismo que no acataba las indicaciones motivos por el cual mi compañero y yo empezamos a forcejear aplicando un candado a los brazos y piernas para derribarlo para poder inmovilizarlo. 23.- Que describa el testigo la forma en que fue privado el de nombre [REDACTED] al momento de ser detenido. Respuesta: Se hizo una revisión tal como lo indica el manual básico de policía nada más. 24.- Que diga el testigo en lugar exacto en donde fue detenido el de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Respuesta: El lugar exacto no lo recuerdo ya que mi compañero lo aseguró, pero fue dentro de la misma área común y en ese momento yo me encontraba enfocado en [REDACTED]. 25. Que diga el testigo si nos puede precisar la hora en la que fueron asegurados los ahora procesados. Respuesta: no recuerdo. 26. Que diga el testigo porque razón o motivo no asentó la hora en que en su parte informativo en que fueron asegurados los ahora procesados. Respuesta: No recuerdo. 27.-

Que diga el testigo en dónde se encuentra sus instalaciones en las que refiere fueron trasladados los ahora procesados una vez que fueron asegurados. Respuesta: [REDACTED], [REDACTED] en la ciudad de Tijuana. 28.- Que diga el testigo cuánto tiempo permanecieron con los ahora procesados en el lugar de los hechos antes de haber sido trasladados a sus instalaciones. Respuesta: No recuerdo. 29.- Que diga testigo cuanto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que los ahora procesados son abordados por las unidades patrullas hasta el momento en que llegaron a sus instalaciones. Respuesta: No recuerdo. 30.- Qué diga testigo en qué lugar permanecieron los ahora procesados al momento en que los mantienen en sus instalaciones. Respuesta: En celdas. 31.- Que diga el testigo en qué lugar realizaron el contenido del parte informativo. Respuesta: En la delegación tenemos computadoras ahí se realizó el parte y mantuve a la vista a los asegurados a unos metros de nosotros se encontraban los asegurados. 32.- Que diga testigo cuanto tiempo aproximado duró la elaboración del parte informativo respuesta el tiempo exacto de la redacción no lo recuerdo lo que sí recuerdo es que había bastante trabajo y compañeros haciendo redacciones de documentos y tuvimos que esperar a nuestro turno, así como no recuerdo el tiempo exacto que tuvimos a los asegurados en esas instalaciones. 33.- Que diga el testigo de qué forma se percató que el de nombre [REDACTED] fue detenido sin lesiones para así asentarlo en su parte informativo. Respuesta: porque en ese momento yo no me percaté de ninguna lesión, así como se le presentó ante el médico municipal. 34.- Que diga el testigo porque razón o motivo no asentó en su parte informativo que el del nombre [REDACTED] fue detenido sin lesiones, para así asentarlo en su parte informativo. Respuesta: No lo recuerdo. 35.- Que diga el testigo de qué forma se enteró de que el médico municipal no le encontró lesiones algunas de nombre [REDACTED]. Respuesta: porque no nos manifestó que estuviera lesionado. 36.- Que diga el testigo si usted estuvo presente al momento en el que los dos procesados fueron revisados físicamente por el médico legista adscrito al Ministerio Público. Respuesta: no lo recuerdo ya que han pasado más de tres años, pero debe de estar plasmada la firma del médico o con el médico. 37.- Que diga el testigo como se enteró que el de nombre [REDACTED] al momento de ser detenido no contaba con lesiones. Respuesta: no recuerdo. 38.- En uso de la voz la defensa solicita se ponga la vista de testigo las copias certificadas de los certificados médicos o grandes abogas 54 y 56 de los autos en que se actúan y en el acto manifieste si reconoce como suya alguna de las firmas que se estampan al calce de dichos documentos. Respuesta: las suscrita procede a poner de la vista del testigo las fojas solicitadas por la defensa manifestando el testigo no reconozco cómo mía alguna de las firmas que se encuentran estampadas en dichos documentos. 39.- Que diga testigo si usted en algún momento perdió de la de vista a los ahora asegurados después de haber sido detenidos hasta antes de presentarlos ante el ministerio público. Respuestas: que yo recuerde no. 40.- Que diga el testigo porque razón o motivo tardaron casi doce horas en poner a disposición del Ministerio Público a los de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], después de haber sido detenidos. Respuesta: Recuerdo que había bastante trabajo y ya no depende de nosotros el tiempo de respuesta de grúas y los compañeros de la ministerial y como manifesté solo hay dos computadoras en la delegación tuvimos que esperar nuestro turno no recordamos con exactitud cuanto y una vez en el Ministerio público también contaban con bastante trabajo. 41.- Que diga el testigo a qué se refiere que no depende de las de él las respuestas de grúas tal y como lo señala anteriormente. Respuesta ya que se solicitó una grúa y también duró en llegar. 42.- Que diga el testigo qué relación tiene la grúa con la detención de sus los asegurados. Respuesta: si no mal recuerdo se remolcó un vehículo esa participación tuvo nada más, se remolcó con una grúa no recuerdo cuál fue la participación de este vehículo, únicamente recuerdo que se remolcó un vehículo. 43.- Que diga el testigo si además de usted y sus compañeros algún otro agente de la policía participó en

la detención de [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: directamente con ellos solamente nosotros tres, pero cabe destacar que esas calles son bastante vigiladas por unidades de policía municipal. 44.- Que diga el testigo quien y en qué lugar le presentaron a las personas aseguradas a la reportante [REDACTED] para que las reconociera. Respuesta: No recuerdo igual sin recordar quienes se los pusieron a la vista...". Diligencia visible a fojas 2206 a 2207, Tomo IV de autos.-

BA) Diligencia de ratificación del parte informativo, por parte del agente José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, en la que se asentó: "...que ratifica en todas y cada una de sus partes el parte informativo que se le puso a la vista y obra agregado a fojas 34 a 36 en copias certificadas remitidas por el juzgado exhortante [...] y reconoce como suya las firmas que aparecen en la parte inferior [...] por haberla estampado de su puño y letra [...] A preguntas de la defensa manifestó siendo la 1.- Que diga el testigo cómo supo que eran las tres horas con diez minutos del día diez de julio del dos mil trece, cuando dicen su parte que se percataron de que una persona necesitaba auxilio y les hacía señas con las manos. Respuesta: Por la hora del teléfono y del reloj. 2.- Que describa el testigo en lugar en donde se encontraba la persona que le solicitaba auxilio coma cuando usted la tiene por primera vez la vista. Respuesta: En la vía pública en la [REDACTED] y [REDACTED], en la esquina que se forma entre callejón y la calle que antes mencioné. 3.- Que diga el testigo el lugar exacto en donde usted y sus compañeros se encontraban cuando tienen por primera vez a la vista a la persona que les pedía auxilio. Respuesta: Veníamos transitando en la patrulla coma sobre la [REDACTED] y fue cuando ella nos hizo señas. 4.- Que describa el testigo a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: no lo recuerdo. 5.- Que diga el testigo quien entrevistó a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: yo. 6.- Que diga el testigo en donde se encontraban sus compañeros cuándo entrevistó a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: En otra unidad. 7.- Que diga el testigo si puede precisar cuánto tiempo duro aproximadamente la entrevista que realizó a la de nombre [REDACTED] Respuesta. No recuerdo. 8.- Que diga el testigo porque razón o motivo asentó en su parte informativo que la nombre [REDACTED] también les reportó los hechos a sus compañeros si en respuestas anteriores nos acaba de manifestar que solo usted la entrevistó. Respuesta: porque ellos estaban conmigo porque recuerdo que en ese momento íbamos a iniciar un operativo para levantar gente infringiendo el bando policía. 9.- Que diga el testigo cuanto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que terminó la entrevista con la de nombre [REDACTED] hasta de momento en que llegan por primera vez al edificio denominado [REDACTED]. Respuesta: no recuerdo. 10.- Que diga el testigo la distancia aproximada que existía desde el lugar en donde usted llevo a cabo la entrevista a la testigo [REDACTED] hasta el lugar en donde se encontraba ubicado el edificio denominado [REDACTED]. Respuesta: Pues es como aproximadamente a la mitad del callejón. 11.- Que diga el testigo en qué lugar exacto se encontraba el cesto de plástico color azul que dice haber tenido a la vista al momento de llegar al departamento marcado por el [REDACTED]. Respuesta: a simple vista en la pura entrada del cuarto. 12.- Que describa el testigo los departamentos llamados [REDACTED]. Respuesta: Lo que recuerdo son cuartos pegados. 13.- Que describa el testigo el departamento marcado con el [REDACTED], al momento que lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: no recuerdo. 14.- Que diga el testigo en lugar exacto en donde fue detenido el de nombre [REDACTED]. Respuesta: Fue el patio de uso común de los cuartos. 15.- Que describa el testigo la ropa que traía puesta el de nombre [REDACTED], al momento que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: No lo recuerdo. 16.- Que diga el testigo si usted se percató del momento exacto en que fue detenido de nombre [REDACTED].

Respuesta: Sí yo participé en su detención. 17.- Que diga el testigo que actividad ilícita se encontraba realizando el de nombre [REDACTED] al momento en que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: pues estaba en donde estaba el cesto con la persona sin vida. 18.- Que diga el testigo qué distancia aproximada existía desde el lugar en donde usted se encontraba hasta el lugar donde se encontraba el departamento marcado con el [REDACTED] cuando usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: será aproximadamente menos de cinco metros. 19.- Que describa el testigo en qué consistió el uso de la fuerza para poder controlar y reposar al de nombre [REDACTED]. Respuesta: actuó agresivamente y tuvimos que usar la fuerza para someterlo. 20.- Que describa el testigo la forma en que fue revisado el de nombre [REDACTED] al momento de ser detenido. Respuesta: no recuerdo. 21.- Que diga testigo el lugar exacto en donde fue detenido el de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Respuesta: fue detenido también en el patio de uso común. 22.- Que diga el testigo si nos puede precisar la hora en la que fueron asegurados los de nombres [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: no la recuerdo. 23.- Que diga el testigo porque razón o motivo no asentó la hora en su parte informativo en que fueron asegurados [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: no lo recuerdo. 24.- Que diga el testigo en dónde se encuentran las instalaciones en las que refiere fueron trasladados los asegurados una vez que fueron detenidos. Respuesta: sí, es [REDACTED]. 25.- Que diga testigo cuanto tiempo permanecieron con los ahora procesados en el lugar de los hechos antes de haber sido trasladados a sus instalaciones. Respuesta: No recuerdo. 26.- Que diga el testigo cuánto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que los hoy procesados son abordados a las unidades patrullas hasta el momento en que llegan a sus instalaciones. Respuesta: No recuerdo. 27.- Que diga el testigo en qué lugar permanecieron los ahora procesados al momento en que los mantiene en sus instalaciones. Respuesta: en celdas. 28.- Que diga el testigo en qué lugar realizaron el contenido del parte informativo. Respuesta: en las instalaciones de la [REDACTED] y tenía a la vista a los asegurados. 29.- Que diga el testigo cuánto tiempo aproximado duró la elaboración del parte informativo. Respuesta: no lo recuerdo. 30.- Que diga el testigo de qué forma se percató que los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidos sin lesiones, para así asentarlos en su parte informativo. Respuesta: porque siempre antes de entregarlos a las autoridades correspondientes se les practica un certificado médico y en ese certificado se lleva ahí mismo en nuestras instalaciones por el médico municipal. 31.- Que diga el testigo porque razón o motivo no asentó su parte informativo que los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron representados ante el médico municipal. Respuesta: No lo recuerdo. 32.- Que diga el testigo de qué forma se enteró que el médico municipal no les encontró lesión alguna a los de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Respuesta: porque extienden un certificado médico que antes de entregarlo lo firmamos. 33.- Que diga el testigo si usted estuvo presente al momento en el que los antes mencionados fueron revisados físicamente por el médico municipal. Respuesta: sí siempre estamos presentes. 34.- Que diga el testigo porque razón o motivo no anexo a su parte informativo el certificado médico que extendió el medico municipal a favor de [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: sí se entregó, pero desconozco por qué no obra agregado. 35.- Que diga el testigo si usted estuvo presente al momento en que los detenidos fueron revisados físicamente por el médico legista adscrito al Ministerio Público. Respuesta: no. 36.- En uso de la voz la defensa solicita se ponga a la vista del testigo de las copias certificadas de los certificados médicos obrantes a fojas 54 y 56 de los autos, y en el acto manifieste si reconoce como suya alguna de las firmas que se estampan en el calce de dichos documentos. Respuesta: la suscrita procede a poner a la vista al testigo las fojas solicitadas por la defensa manifestando el testigo sí reconozco como mía la firma que se encuentra estampada en la en la parte inferior del lado derecho seguida de los números

2858 de dichos documentos. 37.- Que diga el testigo si leyó el contenido de los certificados que se le acaban de poner a la vista antes de firmarlos. Respuesta: Sí está mi firma, los tuve que haber leído. 38.- Que diga el testigo porque razón o motivo asegura en su parte Informativo que los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] fueron retenidos sin lesiones y al momento de presentarlos al Ministerio Público ya presentaban diversas lesiones físicamente visibles en su cuerpo. Respuesta: porque cuando nosotros los entregamos no fueron golpeados ni nada, no presentaban lesiones. 39.- Que diga el testigo si usted en algún momento perdió de vista a los ahora asegurados después de haber sido detenidos hasta antes de presentarlos ante el Ministerio Público. Respuesta: no. 40.- Que diga el testigo porque razón o motivo tardaron casi doce horas en poner a disposición del Ministerio Público a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] después de haber sido detenidos. Respuesta: no recuerdo. 41.- Que diga el testigo que además de los compañeros alguno otro agente de la policía municipal participó en detención de [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: no. 42.- Qué diga el testigo quién y en qué lugar le presentaron a las personas aseguradas a la reportante [REDACTED] para que los reconociera. Respuesta: Nosotros ahí cuando los aseguramos. 43.- Que diga el testigo quiere autorizó poner a la vista de la testigo a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] para que los reconociera. Respuesta: Ella se encontraba ahí todavía cuando nos llevó al lugar señalándolos ella y no nos autoriza nadie. 44.- Que diga el testigo quien y en qué lugar entrevistó la de nombre [REDACTED]. Respuesta: no recuerdo quién es [REDACTED]...". Diligencia visible a fojas 2208 a 2209, Tomo IV de autos.-

BB) Diligencia de ratificación del parte informativo, por parte del agente Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en diligencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, visible a fojas 2209 a 2211, Tomo IV de autos, en la que se asentó: "...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el parte informativo que se le puso a la vista y obra agregado a fojas 34 a 36 en copias certificadas remitidas por el juzgado exhortante [...] y reconoce como suya las firmas que aparecen en la parte inferior, por haberla estampado de su puño y letra [...] A preguntas de la defensa manifestó siendo la 1.- Que diga el testigo como supo que eran las tres horas con diez minutos del día diez de julio del dos mil trece, cuando dice en su parte informativo que se percataron que una persona solicitaba auxilio y les hacía señas con las manos. Respuesta: Traía reloj. 2.- Que describa el testigo el lugar en donde se encontraba la persona que le solicitaba auxilio, cuando usted la tiene por primera vez a la vista. Respuesta: una banqueta en la calle en la vía pública. 3.- Que diga el testigo el lugar exacto en donde usted y sus compañeros se encontraban cuando tienen por primera vez a la vista a la persona que les pedía auxilio. Respuesta: en la unidad circulando por la [REDACTED]. 4.- Que describa el testigo a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: No me acuerdo ahorita físicamente. 5.- Que diga el testigo quién entrevistó la de nombre [REDACTED]. Respuesta: creo que mi compañero Zepeda. 6.- Que diga el testigo si usted estuvo presente al momento en que su compañero entrevistó la de nombre [REDACTED]. Respuesta: sí yo estuve. 7.- Que diga el testigo si puede precisar cuánto tiempo aproximado duró la entrevista que su compañero sostuvo con la de nombre [REDACTED]. Respuesta: no recuerdo. 8.- Que diga el testigo en qué lugar se encontraba usted cuando su compañero entrevistó a la de nombre [REDACTED]. Respuesta: ahí estaba también, a escasos unos metros. 9.- Que diga el testigo cuánto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que terminó la entrevista con la de nombre [REDACTED] hasta el momento en que llegan por primera vez al edificio denominado [REDACTED]. Respuesta: menos de un minuto. 10.- Que diga el testigo la distancia aproximada que existe desde el lugar en donde su compañero llevó a cabo la entrevista a la de nombre

██████████ hasta el lugar en donde se encontraba ubicado el edificio denominado departamento de ██████████. Respuesta: No recuerdo exactamente. 11.- Que diga el testigo en qué lugar exacto se encontraba el cesto de plástico color azul que dice haber tenido a la vista al momento de llegar al departamento marcado con el ██████████. Respuesta: Estaba en el interior del departamento. 12.- Que describa el testigo los departamentos llamados ██████████. Respuesta: No recuerdo. 13.- Que describa el testigo el departamento marcado con el ██████████ al momento que lo tienen por primera vez a la vista. Respuesta: no recuerdo el color solo recuerdo que había una puerta. 14.- Que diga el testigo el lugar exacto en donde fue detenido el de nombre ██████████. Respuesta: en el área común afuera del departamento. 15.- Que describa el testigo la ropa que traía puesta el de nombre ██████████ al momento en que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: No lo recuerdo. 16.- Que diga el testigo si usted se percató del momento exacto en que fue detenido el del hombre ██████████. Respuesta: sí, yo estaba en el lugar, pero yo aseguré a otra persona que creo que se ha apellida ██████████. 17.- Que diga el testigo qué actividad se encontraba realizando el de nombre ██████████ al momento en que usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: estas personas salen de un departamento, nosotros nos percatamos que había un cesto con un cuerpo y en esos momentos que salen del departamento nos miran e intentan apelar a la fuga. 18.- Que diga el testigo qué distancia aproximada existía desde el lugar en donde usted se encontraba hasta el lugar en donde se encontraban el departamento marcado con el ██████████, cuando usted lo tiene por primera vez a la vista. Respuesta: Un metro y medio aproximadamente. 19.- Que describa el testigo en qué consistió el uso de la fuerza para poder controlar y esposar al de nombre ██████████. Respuesta: esa detención la hicieron mis compañeros. 20.- Que describa el testigo la forma en que fue revisado el de nombre ██████████ al momento de ser detenido. Respuesta: Esa revisión la hicieron mis compañeros por lo que a mí no me consta dicha revisión yo que me enfoqué en lo mío. 21.- Que diga el testigo el lugar exacto en donde fue detenido el de nombre ██████████. Respuesta: En el área común afuera de los departamentos. 22.- Que diga el testigo si nos puede precisar la hora en la que fueron asegurados los ahora procesados. Respuesta: eran como las tres horas de la mañana. 23.- Que diga el testigo porque razón o motivo no asentó la hora en su parte informativo en que fueron asegurados los ahora detenidos. Respuesta: sí tiene la hora. 24.- Que diga el testigo en donde se encuentran sus instalaciones, en las que refiere fueron trasladados los asegurados una vez que fueron detenidos. Respuesta: en la ██████████ de la ciudad de Tijuana. 25.- Que diga el testigo cuanto tiempo permanecieron con los ahora procesados en el lugar de los hechos antes de ser trasladados a sus instalaciones. Respuesta: no recuerdo ahorita. 26.- Que diga el testigo cuanto tiempo aproximado transcurrió desde el momento en que los asegurados son abordados a las unidades patrulla hasta el momento en que llegan a sus instalaciones. Respuesta: Unos diez minutos aproximadamente. 27.- Que diga el testigo en qué lugar permanecieron los ahora procesados al momento en que los mantienen en sus instalaciones. Respuesta: en celdas. 28.- Que diga el testigo en qué lugar realizaron el contenido del parte informativo. Respuesta: Ahí en la delegación ██████████ de la ciudad de Tijuana, teniendo la vista a los detenidos. 29.- Que diga el testigo cuánto tiempo aproximado duró la elaboración del parte informativo. Respuesta: no recuerdo. 30.- Que diga el testigo de qué forma se percató que los de nombre ██████████ y ██████████ fueron detenidos sin lesiones para así aceptar asentarlos en su parte informativo. Respuesta: porque yo los aseguré y no tenían lesiones nunca fueron golpeados ni nada por nuestra parte. 31.- Que diga el testigo si usted realizó una exploración física a los de nombre ██████████ y ██████████ para asegurar que fueron detenidos sin lesiones. Respuesta: siempre se les presenta con el doctor del Ministerio Público para poderlos internar en el Ministerio Público. 32.- Que diga el testigo si usted estuvo presente en el

momento en que el doctor del Ministerio Público revisó a los detenidos. Respuesta: No recuerdo quien personalmente estuvo presente al momento en que lo certificó. 33.- Que diga testigo si antes de la revisión que realizo el doctor antes mencionado algún otro médico reviso Y exploro a los de nombres [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: No lo recuerdo. 34.- Que diga testigo si usted en algún momento leyó personalmente los certificados médicos extendidos por el médico legista adscrito al Ministerio Público a favor de [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: no lo recuerdo. 35.- En uso de la voz la defensa solicita se pongan a la vista del testigo las copias certificadas de los certificados médicos obrantes a fojas 54 y 56 de los autos y manifieste si reconoce como suya alguna de las firmas que se estampan al calce de dichos documentos. Respuesta: la suscrita procedió a poner a la vista del testigo las fojas solicitadas por la defensa manifestando el testigo lo siguiente: no reconozco como mía alguna de las firmas que se encuentran estampadas en dichos documentos. 36.- Que diga el testigo por qué razón o motivo tardaron casi doce horas en poner a disposición del Ministerio público a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] Villicalla [REDACTED] después de haber sido detenidos. Respuesta: no lo recuerdo porque fueron tantas horas. 37.- Que diga el testigo si además de usted y sus compañeros algún otro agente de la policía participó en la detención de [REDACTED] y [REDACTED]. Respuesta: No, nada más nosotros. 38.- Que diga el testigo porque razón o motivo asegura en su parte informativo que los de nombres [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos sin lesiones y al momento de presentarlos ante el Ministerio Público se les certificó diversas lesiones visibles en su cuerpo. Respuesta: cuando nosotros los aseguramos no tenían ninguna lesión visible. 39.- Que diga el testigo en qué lugar le presentaron a las personas aseguradas a la reportante [REDACTED] para que la reconociera. Respuesta: no recuerdo. 40. Que diga el testigo quién y en qué lugar entrevista de nombre [REDACTED]. Respuesta: no, no recuerdo...”.-

BC) Diligencia de ratificación de dictámenes periciales con número LET/3915/2013 y LZT/3917/2013, por parte del perito Jaime Enrique Vásquez Altamirano, celebrada en vía de exhorto ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en fecha veintisiete de Junio del dos mil diecisiete, en la que se asentó: “...que ratifica y reconoce en contenido y firma, así mismo ratifica y reconoce la firma que aparece al calce del mismo por haberla estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados. A preguntas de la defensa, manifestó siendo la 1.- **Que diga el testigo cuanto tiempo aproximado pueden durar plasmados en las palmas de las manos de una persona los metales de plomo y bario después de que se haya realizado alguna detonación de arma de fuego. Respuesta: Si no se lava la mano, si no se frota las manos con ningún material hasta no más de diez horas.** 2.- Que diga el perito a qué se refiere cuando manifiesta en su respuesta anterior que si la persona no se frota las manos con ningún otro material la presencia de plomo y bario puede seguir estando presente en las palmas de las manos. **Respuesta: Tela, madera, piso de cemento, incluyendo otros metales como cobre.** 3.- Que diga el que perito sí además del disparo de arma de fuego algún otro material puede dejar restos de los metales plomo y bario en las palmas de las manos de una persona. Respuesta: Sí, como postes de batería, soldadura y otras aleaciones de metales. 4.- Que describa el perito en que área se encontraban y bajo qué condiciones se encontraban los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al momento en que usted los tiene por primera vez a la vista cuando les toma las muestras químicas para realizar su dictamen. Respuesta: No recuerdo. 5.- Que diga el perito si al momento de emitir su dictamen tomó en consideración la hora en que fueron detenidos los hoy procesados y la hora que usted toma las muestras químicas para realizar su dictamen. Respuesta: simplemente recibí las instrucciones de tomar las muestras y emitir mi dictamen. 6.- **Que diga el perito si es esencial tomar en**

consideración la hora en que fueron detenidos los procesados para emitir su dictamen. Respuesta: Siempre y cuando no se salga de un rango considerable que no pasen días pues una cosa es encontrar los elementos tal cual, como plomo y bario y otra cosa es encontrar el complejo formado por deflagración de un arma de fuego. 7.- Que explique el perito porque razón en su respuesta a la primer pregunta manifiesta que el compuesto químico de plomo y bario no dura más de diez horas en las palmas de las manos de una persona y en respuesta anterior manifiesta que lo puede encontrar pasando días después de la deflagración de un arma de fuego. Respuesta: En la respuesta anterior no quise decir que pasaran días para poder detectar el complejo de plomo y bario, se considera que no debe de pasar no más de veinticuatro horas como complejo de plomo y bario, sin embargo no es seguro que sí en momento dado una persona deflagró un arma de fuego vaya a preservar sus complejos metales que es lo que detecta la prueba de rodizonato de sodio, pasadas diez horas la probabilidad de que se detecte es menor y aun así si no se utiliza la pólvora adecuada que contenga los elementos individuales de plomo y bario, aún haya pasado una hora después de la deflagración y la prueba de rodizonato resultaría negativa por lo que todos los tiempos que existen en publicaciones en realidad varía ese lapso de tiempo. 8.- Que diga el perito si para ver la realización de su dictamen tomó en consideración que los hoy procesados estuvieron en contacto frecuente y por más de diez horas con otros materiales tales como las esposas metálicas que llevan en las manos, así como diversos metales que se encuentran en la celda de resguardo tanto del Ministerio Público como en las oficinas de los agentes aprehensores, así como los metales que se encuentran en las unidades patrullas en las cuales son trasladados los procesados. Respuesta: **De hecho, aunque estuvieran en contacto con cualquier metal como lo expliqué la respuesta anterior lo que se detectan las pruebas de rodizonato de sodio es un complejo de metales produciendo una partícula producto de la deflagración de un arma de fuego.** 9.- Que diga el perito si nos puede decir cuáles son las otras aleaciones metálicas que pueden dejar plasmados en las manos de una persona los elementos de plomo y bario. Respuesta: soldadura y acero. 10.- Que diga el perito si sabe que aleación metálica componen las esposas que llevan en las manos las personas al momento de ser detenidas, así como las diversas aleaciones metálicas que se encuentran en la celda de resguardo del Ministerio público y de la Policía Municipal. Respuesta: no...". Diligencia visible en autos a fojas 2308, Tomo IV de autos.-

BD) Diligencia de ratificación a cargo de la perito médico Dra. Nancy de la Luz Montaña Castrejón, respecto de los certificados de integridad física elaborados a nombre de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en la que se asentó: "...Ratifico en todo su contenido, asimismo reconozco como mía la firma que aparece al calce de cada uno de ellos, por haberla estampado de mi puño y letra. Y a preguntas de la Defensa, manifestó, siendo la 1.- Que diga la perito como se pudieron generar las diversas equimosis rojizas que certifico a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y qué describe en los certificados de integridad física que ratifica en este momento? Respuesta: Son ocasionados por un objeto contuso por método de presión fricción y nada más. 2. Que diga la perito como se pudieron generar las diversas excoriaciones dermoabrasivas que certificó a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y que describe en los certificados de integridad física que ratifica este momento. Respuesta: las excoriaciones son ocasionadas por una superficie rugosa, por método de fricción, opresión o desplazamiento. 3.- Que diga la perito cómo se pudo generar la lesión consistente en pupilas isocóricas, tendencia miosis e hiporreflexicas que certificó al de nombre [REDACTED] y qué recibe en el certificado de integridad física que ratifica en este momento. Respuesta: aclarando que no es una lesión se trata de una condición

de la pupila que puede estar ocasionada por la utilización de alguna sustancia. 4.- Que diga la perito a qué se refiere con el que el de nombre [REDACTED] [REDACTED] presentó abdomen plano, blando, depresible, peristalsis presente, doloroso a palpación media y profundo que describe en el certificado médico del antes mencionado que ya ratificó. Respuesta: es una exploración física realizada al abdomen en donde como único dato clínico se encuentra dolor. 5.- Que diga la perito que pudo haber generado que el de nombre [REDACTED] [REDACTED] presentó abdomen plano, blando depresible, peristalsis presente, doloroso a palpación media y profundo que describen el certificado médico del antes mencionado que ya ratificó. Respuesta: el dolor como dato clínico puede estar ocasionado por múltiples etiologías (causas) siendo estas como patologías, esfuerzos físicos o actividad física o traumáticas. 6.- Que nos explique la perito que tipos de traumas puede generar que una persona presente abdomen plano, blando, depresible, peristalsis presente doloroso a palpación media y profundo. Respuesta: contusión directa indirecta, movimiento de aceleración o desaceleración. 7.- Que diga la perito de acuerdo al momento en que certifico a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que fueron generadas las diversas equimosis violáceas y rojizas que describe en los certificados que ha ratificado. Respuesta: de acuerdo a la cronología de las lesiones en base al color van de minutos hasta cinco días de evolución 8.- Que diga la perito de acuerdo al momento en que certifico a los del nombre [REDACTED] y [REDACTED] el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que fueron generadas diversas excoriaciones dermoabrasivas que describe en los certificados que ha ratificado. Respuesta: En base a lo descrito en los dos certificados de los antes mencionados, considerando que tienen costra hemática, costra cerosa seca y sin costra, van de una hora a cinco días de evolución. 9.- Que diga la perito de acuerdo al momento en que certificó al de nombre [REDACTED] el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que se pudo haber generado el abdomen plano, blando, depresible, peristalsis presente, doloroso a palpación media y profunda que presenta el antes mencionado en el certificado que ya ratificó. Respuesta: no puedo determinar tiempo de evolución porque en atención a las diversas etiologías no sé qué generó lo anterior, siendo específico en lo que es el dolor, lo demás es una característica de la persona que no señala el funcionamiento a ese nivel de los órganos...". Diligencia visible a fojas 2363 y 2364, Tomo IV de autos.-

BE) Diligencia de ratificación a cargo del perito médico legista Dr. José Luis Arguello Montiel, respecto del certificado de necropsia de fecha diez de julio del dos mil trece y en la que se asentó: "...Ratifico en todo su contenido, así mismo reconozco la firma que aparece al calce por haberla estampado de mi puño y letra. Y a preguntas de la defensa manifestó siendo la 1.- Que diga el perito cómo pudieron haberse generado las excoriaciones dermo abrasivas en los nudillos de los dedos de la mano izquierda de quien envidia llevara por nombre [REDACTED] mismas que se describen en el certificado de necropsia que ratificó. Respuesta: por golpes accidentes o caídas...". Diligencia visible a fojas 2366 de autos.-

BF) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: nosotros agarramos a [REDACTED] a otro muchacho y a una señora tal y como lo dice el parte y nada más a ellos, no recuerdo haberte visto, nada más participamos mis compañeros y yo todos estaban vestidos y no recuerdo haberte visto. A lo que la testigo responde: lo que yo vi y recuerdo es que sacaron a [REDACTED] en boxer y era más

de tres policías y yo estuve allí porque ahí estaba viviendo yo, vi que primero sacaron a su novia y a su hija y después a [REDACTED] al último punto. A lo que el oficial responde: me sostengo en mi dicho. A lo que la testigo responde: yo digo lo que vi porque sí estuve ahí. sosteniéndose cada uno en no declarado...". Diligencia visible a fojas 2407, IV Tomo de autos.-

BG) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...una vez que se le hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: Lo hechos ocurrieron como dice mi parte informativo, intervienen tres oficiales y se aseguraron ese día solo a dos personas y no se encontraba en bóxers ninguno de los asegurados y no había ningún vecino, y no se indicó que salieran como refiere. A lo que la testigo responde: ese día yo vi que sacaron primero a la novia de [REDACTED] y a su hija de su departamento y al último sacaron a [REDACTED] solo en boxers y andaba yo nerviosa y tenía miedo porque nos habían sacado a todos peros si eran más de tres policías. A lo que el oficial responde: es mentira lo que estás diciendo. A lo que la testigo responde: yo solo digo las cosas y lo que yo vi, no voy a ganar ni perder nada. A lo que el oficial responde: Estas mintiendo y la verdad de los hechos es como esta en el parte informativo. Sosteniendo cada uno en lo ya declarado y cuestionadas que fueron las partes respecto a algún punto de contradicción diverso a los mencionados y desea se esclarezca, manifestaron que no...". Diligencia visible a fojas 2408, Tomo IV de autos.-

BH) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial, quien manifiesta: A la hora de la detención no había ninguna persona ajena a las aseguradas y aseguramos a dos personas, ninguno estaba en boxers y la presentada que era una muchacha que era esposa o cónyuge de uno de ellos. A lo que la testigo responde: soy una vecina de ahí ya que vivía ahí y ustedes sacaron a una muchacha con su hija y después a [REDACTED] en boxers y si había mas vecinos porque sacaron a todos. A lo que el oficial responde: estas mintiendo. A lo que la testigo responde: no estoy mintiendo no tengo razón de mentir. A lo que el oficial responde: no tengo nada más que decir. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2409, Tomo IV de autos.-

BI) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: nosotros nos enfocamos únicamente en la detención y las personas salieron donde estaba el cesto, con el cuerpo sin vida y no golpeamos a nadie, en ese momento no había vecinos y no ingresamos a revisar la casa de todos. A lo que la testigo responde: yo si escuche que estaban golpeando a alguien a [REDACTED] y lo sé porque él vivía ahí y porque era vecina, eran ocho a diez oficiales, y no recuerdo cuantos detuvieron y a [REDACTED] lo sacaron en bóxer y estoy diciendo lo que vi. A lo que el oficial responde: lo que estas manifestando no es cierto, ese día detuvimos a dos hombres a una mujer y ninguno estaba en bóxers, no ingresamos a revisar casas. A lo que el testigo responde: estoy diciendo la verdad, es todo. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado y cuestionadas que fueron las partes respecto a algún punto de contradicción diverso a los mencionados y desea se esclarezca...". Diligencia visible a fojas 2410, tomo IV

de autos.-

BJ) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción, otorgándole el uso de la voz a la oficial en el que manifiesta: no es cierto, a [REDACTED] lo agarramos afuera y lo que manifiesta que sacamos a la gente de sus departamentos y los revisamos no es cierto, y no sé de qué estás hablando cuando refieres que se escuchaba cuando golpeábamos a alguien. A lo que la testigo responde: no estoy mintiendo a [REDACTED] lo sacaron en bóxers no estoy mintiendo es todo. A lo que el oficial responde: si mientes porque no había nadie ahí, no pudiste haber visto como lo aseguramos. A lo que la testigo responde: si vi y no estoy mintiendo. A lo que el oficial responde: me sostengo en mi dicho. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado. Diligencia visible a fojas 2411, tomo IV de autos.-

BK) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...una vez que se le hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: es mentira, la verdad de los hechos es como dice mi parte informativo. A lo que el testigo responde: todo lo que yo digo es verdad no estoy mintiendo y es todo. A lo que el oficial responde: no golpeamos a nadie, no se ordenó revisión alguna de las viviendas, aseguramos a dos ese día y ninguno se encontraba en bóxers. A lo que la testigo responde: si estoy diciendo la verdad. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2412, Tomo IV de autos.-

BL) Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: Nada más fuimos tres policías y no sacamos a nadie de esos departamentos y no revisamos porque ya sabíamos en dónde estaban ya que la parte de reportante nos había dicho y el de nombre [REDACTED] lo aseguramos en el patio y a otra persona y a la señora, al momento de asegurarlos no había nadie más. A lo que el testigo responde: no me gano nada, no estoy mintiendo, yo recuerdo que a todos nos sacaron de los cuartos a [REDACTED] lo sacaron en bóxers, primero sacaron a la muchacha con su hija y después a [REDACTED] y es obvio que están golpeando a [REDACTED] porque se escuchaba que lo golpeaban y únicamente aseguraron a [REDACTED] en ese lugar. A lo que el oficial responde: si tú estabas en tu cuarto como puedes suponer o afirmar lo que estás diciendo. A lo que testigo responde porque mi cuarto está de frente al de [REDACTED] y era un escándalo que se escuchaba y se trata de cuartos que no tienen la pared completa y todos se escucha. A lo que el oficial responde: del cuarto donde aseguramos a [REDACTED], al cuarto más cercano que es donde dices que vives está bastante separado no sé cómo pudiste haber escuchado. A lo que el testigo responde: son dos mesas de cemento que separan cada patio está todo pequeño y todo se escucha. A lo que el oficial responde: de donde aseguramos a [REDACTED] hasta donde refieres que vives hay una distancia aproximada de siete metros, ya que los separa unas escaleras, así que dudo mucho lo que dices sea verdad. A lo que el testigo responde: las escaleras nos separan mi cuarto ni el lugar donde vive [REDACTED], no hay nada que interfiera no me gano nada con mentir. A lo que el oficial responde: te vuelvo a repetir que el del lugar donde fue asegurado [REDACTED] al lugar donde tú recibes que vives, hay una distancia aproximadamente de siete metros. A lo que el testigo refiere: lo mismo, todo se

escucha, todas las paredes tienen un espacio abierto y todo se escucha y ese día por el escándalo todos salieron y vimos cuando sacaron a la muchacha que vivía con [REDACTED] y al último sacaron a [REDACTED], es todo lo que tengo que decir. A lo que el oficial responde: desde el momento que ingresamos a condominio hasta el momento de la detención todo fue bastante callado así que dudo mucho lo que estás diciendo. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado. Diligencia visible a fojas 2413, tomo IV de autos.-

BM) Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: estas mintiendo porque nada mas éramos tres oficiales y nadie andaba en bóxers, no nos metimos a ningún departamento y a [REDACTED] lo aseguramos en el lugar donde aseguramos en el informe y jamás se le golpeo. A lo que el testigo responde: el que está mintiendo es usted, porque yo no gano nada con mentir, yo a los muchachos refiriéndose a los detenidos ni los conozco, al único que lo observaba era a [REDACTED], ya que era mi vecino, se oía escándalo sacaron a la esposa de [REDACTED] a una niña y a [REDACTED] en bóxers, y si iba golpeado. A lo que el oficial responde: estas mintiendo los hechos ocurrieron como indica mi parte informativo. A lo que el testigo responde: usted esta mintiendo yo no tengo porque echar mentira. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2414, Tomo IV de autos.-

BN) Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial en el que manifiesta: Lo que estas manifestando no es cierto, en la detención participamos tres oficiales de dos personas de sexo masculino y de una mujer con una niña y no llegaron de diez a doce oficiales a revisar departamentos, no ingresamos a ningún departamento, no golpeamos a ninguno de los dos asegurados ese día y a una mujer. A lo que el testigo responde: yo solo mire que sacaron a una persona que es [REDACTED] esposado y en boxers y se miraba que iba golpeado y solo estaba detenido [REDACTED]. A lo que el oficial responde: Lo que estas manifestando no es cierto. A lo que el testigo responde: lo que estoy diciendo es lo que vi y es cierto. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2415, Tomo IV de autos.-

BÑ) Diligencia de careo procesal entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al procesado, quien manifiesta: si te ubico como uno de los oficiales que participó en mi detención, pero la misma se llevó en el cuarto número treinta y uno, donde yo dormía al lado de mi expareja y mi niña, no entiendo por qué se empeña en perjudicarme tanto, quisiera que se dé cuenta que está destruyendo mi vida y la de mi familia, usted fue quien estaba arriba de mi pecho colocándome una bolsa en el interior de mi cuarto en el momento de mi arresto y me colocaron las bolsas como unos veinte o treinta minutos quisiera que fuera honesto y diga la verdad, como ya declaré no traía ningún arma y aparte de que me plantaron un arma me dieron un pantalón en el que también venían plantada [REDACTED] y me obligaron a decir cosas que no eran ciertas, tú y los otros dos oficiales aprehensores, tu estuviste presente cuando me grabaron y me hicieron decir cosas que no era quería, quien me grabó fue tu compañero. A lo que el oficial responde: Todo lo que me

estás diciendo es mentira, todo lo que me estás manifestando es mentira, no estaba cuando grabaron y no recuerdo que te hayan grabado. A lo que el procesado responde: también usted estuvo presente cuando la de nombre [REDACTED] la dejaron entrar y me cacheteó y me pateó. A lo que el oficial responde: no es cierto. A lo que el procesado responde: por favor di la verdad, me están arruinando la vida y la de mi familia, tengo esposa e hijos, quisiera que dijera lo que pasó y es todo. A lo que el oficial responde: es todo lo que tengo que manifestar. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2416, Tomo IV de autos.-

BO) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al procesado, quien manifiesta: Estas diciendo mentiras, porque a mí nunca me agarraron donde fueron los hechos, a mí me agarraron en la [REDACTED], nunca me agarraron ninguna pistola, no sé porque está diciendo mentiras, de hecho ya le tomaron huellas a la pistola y no le encontraron nada y yo no me encontraba donde dicen ustedes que se murió la persona yo estaba en otra casa donde una señora me dejaba estar ahí porque yo la limpiaba y me detuvieron por la [REDACTED]. A lo que el oficial responde: Tu fuiste asegurado con [REDACTED] ahí estaban los dos con armas y estas mintiendo no fuiste torturado y es todo lo que puedo decir. A lo que el procesado responde: a mí me aseguro una oficial mujer y ustedes no estaban ahí y la oficial que me aseguro me entrego con ustedes y ustedes me estaban torturando, los tres que se presentan ahorita estaban diciendo que no me hiciera tonto e indicaron que me iba a pasar, así como había matado al muertito y yo no sabía ni de quien estaban hablando. A lo que él oficial responde: lo que estás diciendo es mentira. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2418, Tomo IV de autos.-

BP) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial José Guillermo Zepeda Tzintzun, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al procesado, quien manifiesta: no puedo determinar si tú eres o no alguno de los oficiales que participaron en mi detención porque llegaron como seis trocas con supuestos testigos de que yo participe en un homicidio en la zona. A lo que el oficial responde: a usted yo no lo conozco y desconozco el motivo de este careo. A lo que el procesado realiza la primera pregunta: ¿Usted traslado a los dos detenidos que usted detuvo a la delegación de [REDACTED], para que me señalaran? Respuesta: no sé quién es usted, en ningún momento lo vi. Segunda pregunta: ¿Usted estuvo presente cuando la señora [REDACTED] me señala o acusa? Respuesta: no. Tercera pregunta: ¿En algún momento la parte reportante me describió como responsable? Responde: como no sé quién es usted ni como se llama no puedo responder, pero lo que mencionó la reportante y [REDACTED] fue un nombre "[REDACTED]" pero a mí no me consta que tú seas. Cuarta pregunta: ¿Usted mando algún informe a la central y el nombre de [REDACTED] para hacer una aprehensión, ordenar un arresto? Respuesta: No, las investigaciones las realiza el ministerio público y nada más lo que quedó asentado en mi reporte es lo que indique. Continuando con la diligencia en uso de la voz el procesado manifiesta: no puedo asegurar que tú seas uno de los oficiales que me torturo porque fueron como diez o quince en las cinco horas que estuve en la delegación de [REDACTED], a hacerme preguntas, patadas y burlarse. A lo que el oficial responde: no sé quién eres nunca te había visto en mi vida. sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2420, Tomo IV de autos.-

BQ) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al procesado, quien manifiesta: usted no es uno de los agentes que me detuvo y no puedo asegurar que fue uno de los oficiales que me torturo porque estaban tapados pero quiero saber si la reportante me señalo o identifico en su presencia como responsable de estos hechos. A lo que el oficial responde: no te conozco, la ofendida o la parte reportante me manifestó que el de nombre "[REDACTED]" es todo lo que dijo y no lo señalo porque no estaba ahí. A lo que el procesado responde: no puedo asegurar que tu eres uno de los oficiales que me colocaron frente a la ofendida a efecto de que me identificaran. A lo que el oficial responde: no te conozco nunca te había visto en fotos ni en persona y si te he visto pero con motivo de las diligencias programadas en el hongo. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2422, IV Tomo de autos.-

BR) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial, quien manifiesta: en ningún momento te torturamos, te aseguramos afuera de los departamentos y se te puso a disposición lo más rápido que se pudo, nunca fuiste golpeado ni torturado. A lo que el procesado responde: tú y tus compañeros me torturaron adentro de mi cuarto, cuando me despertaron a golpes y tu fuiste quien después me grabo un video donde fui coaccionado a decir que [REDACTED] era mi patrón siendo que yo les había dicho que no lo conocía y eso que acabas de decir que me pusieron a disposición lo más rápido posible no es cierto, pues se tomó como doce horas para ponerme a disposición en el ministerio público, en el cual durante esas doce horas sufrí de tortura por parte de ustedes. A lo que el oficial responde: yo recuerdo muy bien ese día ya que, por la magnitud de ese evento, te reconozco plenamente que llevabas el arma y yo y mi compañero Tzintzun, nunca te torturamos, te sometimos porque te resististe al arresto y el tiempo que refieres que duro la puesta a disposición te lo vuelvo a repetir fue inmediatamente después de que te aseguramos. A lo que el procesado responde: es una vil mentira ustedes me plantaron el arma, porque yo me encontraba dormido con mi esposa y mi niña y me sacaron después de haberme torturado en puros bóxer, y sí recuerdas bien ese día, porque se te ha olvidado cómo me torturaron y tú personalmente fuiste quien grabó este video, donde ustedes me hicieron decir cosas que querían que dijera, donde yo, supuestamente confesaba el crimen. A lo que el oficial responde: no hay ningún vídeo el cual tú dices y que yo te coaccione, no te conozco y no tengo porque echarte la culpa de algo que no me consta, la parte afectada fue la que me manifestó todo lo ocurrido y es lo que está en mi parte. A lo que el procesado responde: Tú fuiste quien me grabó este vídeo, lo subieron a la youtube y cómo es posible que digas que no grabase nada, si tú fuiste quien lo hizo y en ese video tú eres quien me realizabas las preguntas. A lo que el oficial responde: estás equivocado. A lo que el procesado responde: no sé por qué te empeñas en mentir, lo que quisiera es que por primera dijeras la verdad. A lo que el oficial responde: ya te la dije la verdad. A lo que el procesado responde: aparte de que me plantaron un arma, me torturaron, me grabaron, me dieron un pantalón en el cual venía [REDACTED] sembrada y eso que no me conoces, quiero que me digas en qué estado físico me encontraba cuando usted me hizo decir todo lo que dice en su informe, ya que me lo hizo decir a base de tortura, porque si usted hubiera indicado que mi mamá fue la asesina también lo hubiera aceptado con motivo de la tortura. A lo que el oficial responde: Tú puedes decir lo que tú quieras, lo que está en el informe fue lo que me

manifestaste y te miré físicamente bien y mentalmente no lo puedo determinar porque no soy psicólogo y nunca sé te tocó. A lo que he procesado responde: sí nunca se me torturó como es que el certificado médico, cuando me remiten al Ministerio público se asienta que tengo lesiones. A lo que es lo oficial responde: al momento en que yo te dejé en el Ministerio Público, te dejé con un certificado médico y lo que haya pasado después lo desconozco porque yo te dejé bien. A lo que he procesado le responde: entonces porque aparezco en el video que tú me grabaste todo golpeado, si dices que estabas bien. A lo que el oficial responde: no sé de qué video estás hablando. A lo que el procesado le responde: me estuvieron torturando doce horas. A lo que el oficial responde: no sé a qué te refieres. A lo que el procesado responde: podrás decir lo que quieras, pero el certificado médico y el video dice todo. A lo que el oficial responde: tú también podrás decir lo que tú quieras mi certificado ahí está y lo aceptaron. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2423 a 2424, Tomo IV de autos.-

BS) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial [REDACTED] Hugo Alavés Rodríguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial, quien manifiesta: a ti te aseguramos junto con tu compañero que acaba de salir, estabas en el departamento y también te aseguré un arma, mi compañero Torres te aseguré, mi compañero fue quien se hizo cargo de ti. A lo que el procesado le responde: estás diciendo mentiras porque como dije hace rato, llegaron a mi casa los policías eran cuatro carros, vestidos de civiles y cuando yo los vi me asusté y salí corriendo y me tuvieron por la [REDACTED] y no traía ningún arma. A lo que el oficial responde: no es cierto nosotros te aseguramos ahí. A lo que el procesado responde: me aseguraron en la [REDACTED], me llevaron a unos departamentos que desconozco y ahí miré a una mujer y a [REDACTED] y ahí nos llevaron a la fueras especiales y de ahí para una delegación que está ubicada por [REDACTED], por donde están unas canchas y ahí nos estuvieron torturando a [REDACTED] y [REDACTED], toda la noche y fue donde por primera vez los vi, a los antes mencionados. A lo que el oficial responde: nunca estuviste con [REDACTED], nada más contigo estaba [REDACTED] y claro que lo conocías pues te iba indicando que no dijeras nada y estuviste en la delegación de las fuerzas y de ahí nos fuimos al Ministerio Público, jamás fuimos rumbo a las [REDACTED]. A lo que el procesado responde: estás diciendo mentiras porque a [REDACTED] y a [REDACTED] no los conozco. A lo que el oficial responde: me sostengo en mi dicho. Sosteniéndose cada quien lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2426, tomo IV de autos.-

BT) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial, quien manifiesta: estás mintiendo, la verdad es como dice mi parte informativo, fuiste asegurado en el lugar de los hechos. A lo que he procesado responde: Estás diciendo mentiras porque yo fui asegurado en la [REDACTED] y no traía ninguna pistola, de hecho, la de nombre [REDACTED], manifestó que yo fui detenido cerca a la [REDACTED]. A lo que el oficial responde: si tenías un arma, andábamos uniformados como policías municipales, estás mintiendo y no se te torturó. A lo que el procesado responde: están diciendo mentiras, porque fui detenido en la [REDACTED], me torturaron y como los testigos que ya comparecieron manifestaron que solo aseguraron a dos personas, yo nunca estuve allí. A lo que el oficial responde: estás mintiendo. A lo que el procesado responde: tu enojo es porque yo vivía en la [REDACTED] y me dirigí al centro y fui parado por ti y tu compañero, traía todos mis papeles correctos y me subieron a la patrulla, un blackberry que

mi novia me trajo del otro lado y usted me llevó para la colonia veinte de noviembre y no me regresó mi celular, porque del informe se puede advertir el registro en la [REDACTED] y tomé el número de tu patrulla y me dirigí a sindicatura e hicieron que usted me regresara mi celular, por eso me estaba señalando como que traía una pistola y no lo recordara pero ahora que lo veo lo recuerdo y en palacio, debe estar el reporte de todo, si cree que estoy diciendo mentiras. A lo que el oficial responde: estás mintiendo nunca te había visto en sindicatura debe de haber un requerimiento formal, con mi nombre, nunca me han requerido en relación a lo que mencionas y ahí queda todo archivado, por eso te digo que estás mintiendo. A lo que el procesado responde: diga la verdad hicieron que me regresaran el celular y no me aseguraron con [REDACTED] y menos me encontraron un arma y fue una oficial que me entregó con ustedes. Sosteniéndose cada quien en los declarados. . .". Diligencia visible a fojas 2428, IV Tomo de autos.-

BU) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al oficial, quien manifiesta: estás mintiendo, a mí me sacaron de mi cuarto en bóxer, después de que me torturaron de veinte a treinta minutos en mi cuarto, me plantaron un arma y me dieron un pantalón en el cual venía [REDACTED] plantada, me tuvieron aproximadamente doce horas, donde fui torturado antes de ser puesto a disposición del Ministerio público. A lo que el oficial responde: estás mintiendo, mis compañeros nunca te sacaron de ningún cuarto y si traías un arma y tú traías ropa tú ya estabas vestido y no se te proporcionó pantalón con [REDACTED]. A lo que el procesado responde: cómo es posible que ustedes indiquen que me revisaron y me encontraron un arma y no vieron la [REDACTED], si ustedes mismos han dicho que me revisaron. A lo que el oficial responde mis compañeros fueron quienes te revisaron y te encontraron el arma y no sé de qué estás hablando al respecto de la [REDACTED]. A lo que el procesado pregunta: sabes por qué me tuvieron doce horas torturándome, antes de trasladarme al Ministerio Público. A lo que el oficial responde; no te torturamos y no recuerdo el tiempo que llevo ponerte a disposición. A lo que el procesado responde: sí recuerdas el vídeo que me tomo tu compañero. A lo que el oficial responde: estás mintiendo. A lo que el procesado responde: este vídeo fue visto en este juzgado en el que se aprecia cómo estaba golpeado como puedes decir que no estaba golpeado. A lo que el oficial responde: no sé de qué hablas. A lo que el procesado responde: nada más quiero que me digas la verdad. A lo que el oficial responde: la verdad es como se encuentra en el parte informativo. Sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2430, Tomo IV de autos.-

BV) Diligencia de careo entre el procesado [REDACTED] y el oficial Jesús Alberto Torres Estrada, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción otorgándole el uso de la voz al procesado, quien manifiesta: no te ubico como uno de los agentes que haya participado en mi detención y respecto a la tortura que recibí no lo puedo asegurar porque se encontraban cubiertos del rostro, pero quiero preguntarle oficial si alguna vez fui yo identificado por la mujer [REDACTED] como participe en este homicidio. A lo que el oficial responde: yo no se quien sea usted. A lo que el oficial responde: Yo no se quien sea usted. A lo que el procesado responde: no me conoce entonces ya no tengo preguntas. sosteniéndose cada uno en lo ya declarado...". Diligencia visible a fojas 2432, Tomo IV de autos.-

BW) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de

Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al acusado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "... [REDACTED] presenta reexperimentación del trauma, no presenta evitación y embotamiento emocional, presenta síntomas de hiperexcitación, no presenta síntomas de depresión, no presenta síntomas de disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, no presenta disociación, despersonalización y comportamiento atípico, no presenta quejas psicósomáticas, no presenta disfunciones sexuales, no presenta psicosis, no presenta utilización abusiva de sustancias, no presenta deterioro neuropsicológico [...] Dictamino que [REDACTED], presenta reexperimentación del trauma y síntomas de hiperexcitación...". Dictamen visible a fojas 2572 a la 2577, Tomo IV de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 2595 y 2596 de autos.-

BX) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al procesado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "... [REDACTED], no presenta reexperimentación del trauma, no presenta evitación y embotamiento emocional, no presenta síntomas de hiperexcitación, no presenta síntomas de depresión, no presenta síntomas de disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, no presenta disociación, despersonalización y comportamiento atípico, no presenta quejas psicósomáticas, no presenta disfunciones sexuales, no presenta psicosis, no presenta utilización abusiva de sustancias, no presenta deterioro neuropsicológico...". Dictamen visible a fojas 2578 a la 2583, Tomo IV de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 2599, Tomo IV de autos.-

BY) Dictamen psicológico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por la perito psicóloga Yannel Salomón Quintana, al procesado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "... [REDACTED] presenta reexperimentación del trauma, no presenta evitación y embotamiento emocional, no presenta síntomas de hiperexcitación, no presenta síntomas de depresión, presenta síntomas de disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, no presenta disociación, despersonalización y comportamiento atípico, no presenta quejas psicósomáticas, no presenta disfunciones sexuales, no presenta psicosis, no presenta utilización abusiva de sustancias, no presenta deterioro neuropsicológico [...] Dictamino que [REDACTED], presenta síntomas de reexperimentación del trauma, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro...". Dictamen visible a fojas 2584 a la 2590, Tomo IV de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 2597 y 2598, IV Tomo de autos.-

BZ) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al acusado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "...Primera: en base a los hallazgos descritos en el certificado de lesiones realizado por el perito médico adscrito a servicios periciales Tijuana y a la narrativa del momento de su detención, existen suficientes elementos para considerar que el sr. [REDACTED], fue objeto de lesiones y mal trato durante su detención. Segunda: al momento de la presente revisión y dado el tiempo transcurrido desde ocurrida la detención, no existen datos físicos de maniobras de tortura actualmente...". Dictamen visible a fojas 2603 a la 2606, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia

judicial por el perito suscriptor como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

CA) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al procesado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "...primera: en base a los hallazgos descritos en el certificado de lesiones realizado por el perito médico adscrito a servicios periciales Tijuana y la narrativa del momento de su detención, existen suficientes elementos para considerar que el Sr. [REDACTED], fue objeto de lesiones y maltrato durante su detención. Segunda: al momento de la presente revisión y dado el tiempo transcurrido desde ocurrida la detención no existen datos físicos de maniobras de tortura actualmente...". Dictamen visible a fojas 2607 a la 2610, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito suscriptor como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

CB) Dictamen médico, realizado con motivo del Protocolo de Estambul, suscrito por el perito médico legista Dr. Hugo Cervantes Cisneros, al procesado [REDACTED], en el que en el apartado de conclusiones se asentó: "...Primera: en base a los hallazgos descritos en la narrativa del momento de su detención, existen suficientes elementos para considerar que el Sr. [REDACTED] fue objeto de lesiones y maltrato durante su detención. Segunda: al momento de la presente revisión y dado el tiempo transcurrido desde ocurrida la detención no existen datos físicos de maniobras de tortura actualmente...". Dictamen visible a fojas 2611 a la 2614, Tomo V de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito suscriptor como se aprecia a fojas 2660, Tomo V de autos.-

Constancias de prueba que al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural adminiculándolas entre sí acorde a los principios de valoración contenidos en los numerales 212, 213, 214, 218, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso que nos ocupa *alguien privó de la vida a otro*, pues realizando un desglose de los elementos de ese ilícito obtenemos que el tipo penal requiere:

- a) *Una acción humana consistente en dar muerte a una vida existente;*
- b) *Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte;*

Elementos que han quedado plenamente conformados en el conducir de un sujeto, al demostrarse que en fecha diez de julio de dos mil trece, en el interior del [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED] de esta ciudad, alguien causó diversas lesiones en agravio de la víctima [REDACTED], para después realizar maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico y un lazo de tela, acción que provocó su deceso, vulnerando así el máximo bien jurídico tutelado por la norma, que se reduce a la vida. Acto de referencia, que surgió a virtud de haber comprimido el cuello con un cable eléctrico y un lazo de tela hasta provocarle la muerte por estrangulación, que se traduce en la causa de muerte, tal y como se

asienta en el certificado de necropsia respectivo.

Sin embargo, esta afirmación requiere de demostración, por lo que, en forma subsecuente, se realiza una reseña acuciosa de las constancias probatorias que lo sustentan.

En lo que respecta al **primero** de los elementos en cita, relativo a la *acción humana de dar muerte a una vida existente*, ha quedado plenamente acreditado si se pondera que [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de testigos de identidad, madre y amigo del occiso, quienes respectivamente dan certeza de la vida existente de la víctima; lo que se robustece con lo declarado por la testigo [REDACTED], quien manifestó que el occiso contaba con vida previo al acto que trajo como consecuencia el deceso; indiscutible por ende, con dichos atestos, la existencia de la vida de quien llevara el nombre de [REDACTED], hoy víctima de estos hechos; testimonios que se valoran en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal, atendiendo a que dada la relación que guardaban con la víctima válidamente dan por cierto esa vida existente.

Deceso que es consecuencia directa de una acción humana, acorde a lo declarado por la testigo [REDACTED], quien estuvo presente al momento de cometerse el ilícito, al detallar la mecánica de ejecución del hecho, toda vez que sustancialmente ante el Representante Social afirma que, en fecha nueve de julio de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, en compañía de la víctima [REDACTED], acudieron al domicilio del sujeto activo, ya que éste les solicitó ayuda para subir unas cosas a su departamento, que una vez en el departamento, el acusado les mencionó que no se podían retirar hasta que platicaran con su patrón amagándolos con un arma de fuego que le fue llevada por la de nombre [REDACTED], que el acusado les ordenó que se desvistieran para después darle un cable de color negro como de cargador de teléfono para que amarrara a su pareja con las manos hacia atrás, sin embargo el activo la interrumpió para sujetar al pasivo él mismo de forma más apretada, para posteriormente atarle los pies, enseguida le amarró las manos a la declarante, gritándole a [REDACTED], que le hablara por teléfono a [REDACTED], que ya habían transcurrido alrededor de dos o tres horas cuando llegó [REDACTED] con otra persona al departamento, y perdiendo la noción del tiempo, [REDACTED] le da indicaciones al acusado y este comenzó a golpear a la víctima, tomando el acusado un cable eléctrico de color negro para enredarlo en el cuello del pasivo, observando la declarante que el occiso se quedaba quieto y finalmente el acusado enredó un lazo de tela de color blanco en el cuello de la víctima y entre el acusado y [REDACTED] jalaban cada uno de los extremos del lazo, hasta que el pasivo dejó de respirar, escuchando que los activos acordaron tirar el cuerpo de la víctima después de la una del día diez de julio.

Testimonio que deja de manifiesto que el deceso de [REDACTED], devino de una acción humana, imputable a un sujeto, a quien le atribuye haber realizado maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico y un lazo de tela hasta privarle de la vida; por lo que su testimonio adquiere valor probatorio de indicio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos, al encontrarse presente en el lugar donde se cometió el mismo, de ahí que revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio, sobre todo al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno.

Se cita como apoyo la Jurisprudencia No. 376 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal Pág. 275 y 276 que dice:

TESTIGOS APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdicciones teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico e incorrecto raciocino, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.

Por otra parte, es indiscutible la actualización de este elemento, atendiendo que se exteriorizó por parte de un sujeto una acción que produjo el deceso de [REDACTED], pues la causa determinante de la muerte lleva inmerso uso de violencia material y exterior impuesta por un individuo, lo que propició un daño lesivo en la región del cuello del pasivo, al provocar daños fatales en órganos vitales, que truncaron su normal funcionamiento y por consecuencia, devino la muerte.

Afirmación que se emite con base al **certificado de necropsia**, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor José Luis Arguello Montiel, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], siendo que en el apartado inciso I, relativo a causa determinante de la muerte, se establece: “*anoxemia por estrangulamiento*”; lo que excluye la posibilidad de que la

muerte obedezca a una causa natural.

A este certificado de necropsia, que es objeto de análisis, es dable asignar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que fundan sus resultados, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de la víctima de referencia, mismo que fue ratificado, alcanzando su perfeccionamiento.

En igual medida, se adiciona a este caudal probatorio como sustento de este elemento, el contenido de la **diligencia de traslado de personal, fe ministerial de cadáver**, de la que se advierte que el C. Agente del Ministerio Público debidamente asistido del Secretario de Acuerdos, en compañía de personal de Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense, se presentaron en el lugar de los presentes hechos, sito en el edificio [REDACTED] que se localiza en el [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, y se dio fe de tener a la vista el cuerpo del pasivo que se encontraba en un contenedor de plástico color azul, dentro del [REDACTED], lugar en el que se conllevó la privación de la vida, quien presentaba un sin número de lesiones en la anatomía, concretamente resaltan las que se profirieron en el área del cuello; lo que concuerda con lo expuesto por la testigo [REDACTED], quien presencié estos hechos, pues se dio fe de las lesiones que presentaba la víctima, mismas que coinciden con las que aduce esta testigo que le profirieron.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y asentó el acta conducente, de la que se constata que visiblemente el hoy occiso presentaba diversas lesiones externas en su extensión corporal, que materializan la violencia de la que fue objeto.

En apoyo se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la

responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

Constancias de prueba que, adminiculadas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, avalan cabalmente el elemento en estudio, relativo a una acción humana tendiente a dar muerte a esa vida existente, actividad consistente en haber realizado maniobras de estrangulamiento con las manos en el cuello del pasivo [REDACTED], que finalmente le acarrearón la muerte, como se establece en el certificado de necropsia analizado.

En ese mismo sentido se actualiza el **segundo** de los elementos, *relativo a la relación de causalidad entre la acción humana y la causa determinante que trajo como resultado la muerte de* [REDACTED], toda vez que conforme a los hallazgos encontrados en el cadáver acorde al dictamen de necropsia y la inspección ministerial en el cuerpo del occiso, se pone de manifiesto que la acción humana relativa a ejercer presión con las manos en el cuello de la víctima, trajo como consecuencia la pérdida de su vida, dándose esta relación de causalidad con el resultado que se anota como determinante en el certificado de necropsia, en el que reza que el deceso de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], obedece a *anoxemia por estrangulamiento*.

Probanzas con las que se confirma una relación causal entre la acción humana relativa a ejercer presión con las manos en el cuello de la víctima y la causa de la muerte acorde al certificado de necropsia aludido, mismo que se valora de conformidad con el artículo 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que fundan sus resultados, por ende, comprueba un nexo de causalidad irrefutable entre la acción de dar muerte y la causa determinante que la trajo como resultado; probanza que allega al Juzgador información válida sobre expertos en la materia, a la par que se perfecciona al haber sido ratificada en presencia judicial, lo que abona a la valoración que se otorga.

Fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Amparo directo 991/71. Alfredo Gutiérrez García. 11 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 217, página 440, bajo el rubro "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE".

Otro dato que perfecciona la actualización de este segundo elemento, emerge del contenido del **dictamen en materia de criminalística de campo**, emitido por los peritos en Criminalística, Norma Alicia Sánchez Rodríguez y Rodolfo Rivera Villa, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales; después del análisis del sitio inspeccionado en donde se localiza el cuerpo del hoy occiso, este corresponde al lugar donde fue agredido; así como que en base a las características particulares del hecho y a las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima, concluyen la posible mecánica de los hechos cometidos en contra del pasivo, circunstancias que son coincidentes con lo asentado por la testigo que presenció este evento.

Dictamen que al enlazarse en forma lógica y natural con el resto de las probanzas, adquiere valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que los suscriptores señalaron las cuestiones de su pericia, describieron las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia, su respectiva conclusión; evidenciándose con ello la relación de causalidad entre la acción humana de ejercer presión con las manos en el cuello de la víctima, que trajo como consecuencia la pérdida de la vida del pasivo; lo que válidamente acredita la existencia del segundo elemento del delito en estudio.

Mismo que se ve fortalecido con las impresiones fotográficas exhibidas por el Q.F.B. Jesús Eugenio Cruz Vázquez, Jefe de Zona Tijuana de la Dirección de Servicios Periciales Perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la intervención realizada en fecha diez de julio del dos mil trece, en el lugar de los hechos relacionados a la averiguación previa 251/13/201, que dio motivo a la presente causa penal, mismas que obran agregadas en autos a fojas 955 a la 997 de autos; en las que se pueden observar las condiciones en las que se encontraba el pasivo y el lugar del hallazgo.-

Por lo que con estas probanzas puede afirmarse la comprobación del presente elemento de este tipo penal, pues válidamente se expone que,

dadas las características propias de este tipo de deceso, existe una relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte, por ser este acto propio de ser humano y por ello es dable ponderarlo así.

En ese sentido, es dable establecer con sustento técnico que este hecho deviene de la voluntad de un sujeto con el consabido propósito de obtener el resultado querido. Pues se reitera, con apego a la medicina legal que este tipo de decesos se produce por heridas causadas con la intención de causar daño en la integridad personal, y se infiere se materializaron al realizar maniobras de estrangulamiento con las manos en el cuello del pasivo.

Interpretación que surge de la opinión que al respecto emite el perito suscriptor del dictamen de necropsia; quien anota haber encontrado en el cadáver lesiones producidas por maniobras de estrangulamiento con las manos en el cuello del pasivo; evidenciándose con ello la relación de causalidad entre la acción humana y el resultado que provocó la muerte; lo que válidamente acredita la existencia del segundo elemento del delito en estudio.

Hechos que se encuentran investidos con la **calificativa de premeditación por presunción**, dados los matices que rodean la causa determinante de la muerte, calificativa prevista en el numeral 147 de la Ley Sustantiva Penal que establece:

“...Artículo. 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

Afirmación que se sustenta en el hecho de que el deceso de [REDACTED], devino producto de una: "anoxemia por estrangulamiento", conforme el contenido del certificado de necropsia, causa de muerte que surge a virtud de la asfixia que se provoca en la víctima; resultado que comulga a la perfección con lo manifestado por la testigo presencial [REDACTED], al afirmar que se percató del preciso momento en el que el activo tomó un cable eléctrico de color negro para enredarlo en el cuello de la víctima, observando la declarante que el pasivo se quedaba quieto y finalmente el activo enredó un lazo de tela de color blanco en el cuello de la víctima y entre él y otro jalieron cada uno de los extremos del lazo, hasta que el occiso dejó de respirar; conducta la anterior que culminó con la supresión de la vida de la víctima. En consecuencia, en forma clara se advierte la calificativa que nos ocupa, pues esta declaración compagina a cabalidad con el resultado del certificado de necropsia, en el que se determina que la causa legal de la muerte de la hoy occisa, se debe a una "anoxemia por estrangulamiento".

Para ilustrar esta equivalencia, se recurre a los tratadistas de la doctrina, por lo que siguiendo a los Doctores Salvador Martínez Murillo y Luis Saldívar S., en su obra de Medicina Legal, a folio 93 exponen el análisis de las anoxemias en general, de lo que emerge que pese a la variación en la terminología para denominar esta causa de muerte, es lo mismo; y así en su obra aclaran que con el tiempo el vocablo asfixia fue sustituido por el de anoxemia; empero, en esencia ambos entrañan la misma causa de muerte, que no es otra cosa sino la obstrucción del paso del aire a la nariz, y así literalmente lo expone: "...Anteriormente se usaba el termino de "asfixias" para designar la falta de oxígeno en el aire respirable y por consiguiente en la sangre, lo que traía como consecuencia la muerte de las células, sobre todo las del cerebro y por lo tanto la de la persona..."; "...La palabra "asfixia" viene de las raíces griegas: a = privativa, sin, y sfigmós = pulso, o sffizzo = palpar. Se refiere, por lo tanto, al aparato circulatorio; en la actualidad tiende a cambiarse este término por "anoxemia", palabra cuyas raíces griegas son: a = privativa, sin, oxys = oxígeno y haima = sangre; refiriéndose a la muerte producida por la falta de oxígeno en la sangre y, por consiguiente, en el aire que se respira...".

En ese tenor, dada la causa de muerte es incuestionable que, por disposición de ley, este delito se pondere calificado por presunción de premeditación; ello, a virtud de que el legislador determinó la agravación de estas conductas, que prolongan el sufrimiento y la agonía de la víctima, por la duración que conlleva que sobrevenga la muerte en actos como este, que se equiparan al tormento y la brutal ferocidad, precisamente porque se emplean medios que revelan fehacientemente la peligrosidad del individuo por sus instintos de salvajismo y de crueldad; con independencia del motivo que los lleva a cometerlos, pues acorde a los principios de la doctrina, en este tipo de actos para matar el agente actúa por un impulso sanguinario, demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana, y

consecuentemente estas acciones revelan el elemento subjetivo del individuo que los comete, que se traducen en una premeditación, por la persistencia del tormento a virtud de la acción prolongada que se emplea para que sobrevenga la muerte, pues acorde a la doctrina, para causar la muerte por una *anoxemia por estrangulación* como la que nos ocupa, en la que el activo utilizó como mecanismo un cable eléctrico y posteriormente un lazo de tela, como lo expone la testigo [REDACTED], así como los hallazgos de la necropsia, se requiere de un lapso más o menos prolongado para lograr este propósito; de lo que se infiere el acto persistente y salvaje del sujeto activo, que no cesa en su intento hasta dejarle en estado de inconsciencia.

Y así se han pronunciado diversos tratadistas, entre éstos Mariano Jiménez Huerta en su obra *Derecho Penal Mexicano*, a foja 109 expone que la asfixia no es más que una forma del tormento; y así este autor refiere que el diverso tratadista Carrancá, esforzándose por dar un nombre a esta calificativa lo define: *"...yo lo llamaría homicidio felino, pues es notorio que, entre los animales carnívoros, los más sanguinarios y feroces son los de la raza felina. Estos animales no se contentan con matar a su presa para comérsela, sino que solazan con péfido deleite en hacerla sufrir y en prolongar su agonía antes de devorarla [...] estos actos de tormento son innecesarios y, por ende, extraños a los ejecutivos del homicidio..."*. Anota también este autor en esa misma obra a folio 116: *"...La presunción de premeditación despliega su influjo agravatorio sin admitir prueba en contrario, pues no es aquí la previa reflexión base de la agravante, sino, en primer término la constatada existencia de una específica motivación y, en segundo lugar la comprobada realidad de una disminuida defensa..."*.

Expuesto lo anterior, se reitera en la afirmación que este tipo de muertes, que se logran por la compresión del cuello de la víctima, como acto propio para lograr la oclusión u opresión de la laringe o de la tráquea, y así inhibir la respiración de su presa. Y en el caso que nos ocupa, hay sobrada evidencia que los hallazgos en el cadáver de esta víctima son contundentes para refrendar que la privación de la vida se produjo a virtud de una anoxemia por estrangulamiento, y que acorde a la distinción es propiamente una asfixia, al sobrevenir la muerte por la ausencia de aire que alimente los pulmones. Para ilustrar este apartado, se cita las siguientes tesis, que si bien es cierto son criterios aislados, ponen de manifiesto el mismo sentido respecto al sustento de esta calificativa.

HOMICIDIO POR ASFIXIA. Implicando el mecanismo de la estrangulación todo un proceso conducente a obturar las vías respiratorias, por compresión, de la víctima, hasta lograr su asfixia, resulta inadecuado el encuadramiento del hecho en la modalidad de la riña, si el sujeto activo no tuvo necesidad de emplear aquel procedimiento, al abatir a la mujer ofendida con un puñetazo que le propinó poniéndola fuera de contienda y sin embargo; inicio su estrangulación dejándola abandonada, para luego regresar y consumir exhaustivamente su propósito, ubicándose en las condiciones en el homicidio intencional calificado, ante la presunción legal de haber obrado con premeditación.

1a. Amparo directo 1124/56. Alvaro Vargas López. 13 julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes, Quinta Época. Informe 1956. Pág. 50. Tesis Aislada.

Así como la diversa, emanada de los Tribunales de Circuito que dice:

PREMEDITACIÓN. La Ley presume la existencia de la premeditación cuando el homicidio se comete por asfixia, lo que es aplicable si la muerte de la víctima, según dictamen médico legal, se produjo por asfixia por suspensión.

1a.

Amparo directo 2319/57. Gonzalo Domínguez. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: [REDACTED] Franco Sodi.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen IX, Segunda Parte. Pág. 108. Tesis Aislada.

Igualmente, ilustra la tesis aislada que proviene de los Tribunales Colegiados, que reza:

HOMICIDIO Y LESIONES. TORMENTO Y ASFIXIA, CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS DE. (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 210, fracción IV, del Código Penal del Estado establece: "Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:... IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;". De esta hipótesis jurídica se desprende que, para que se actualicen las calificativas de que se trata, se hace necesario que el activo ejerza o despliegue una actividad o conducta directa sobre la víctima, tendiente a producirle tormento o a provocarle asfixia, que ocasionen las lesiones o el homicidio, ya que en tratándose de los ilícitos referidos, por regla general la víctima sufre cuando se ocasionan éstas o se produce aquél, o bien pudiera suceder que las lesiones infringidas al pasivo produzcan asfixia que, en última instancia, provoque la muerte, pero de ello no puede estimarse que por tal sufrimiento o asfixia se esté en la hipótesis jurídica de que se trata, ya que ésta requiere un despliegue de conducta directa sobre el pasivo tendiente a provocarle las lesiones o la muerte por tormento o asfixia, de tal suerte que si en el certificado de autopsia se establece como causa de muerte "asfixia por inmersión, ahogado. Alcoholismo", sin que exista otra prueba que demuestre los extremos en cuestión, debe concluirse que no está plenamente acreditada la agravante de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 124/93. Felipe [REDACTED] [REDACTED], 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 331. Tesis Aislada.

En ese mismo tenor, también se ponderan actualizadas las calificativas de **ventaja y ventaja condicionada**, previstos en los artículos 148 y 149 de la Ley Sustantiva Penal; sin embargo, se discrepa respecto a la fracción II del artículo primero en cita, que hace valer la Fiscalía, pues a juicio de la suscrita se actualiza la fracción IV del mismo numeral, tomando en consideración que de acuerdo a la mecánica de hechos que se construye conforme la prueba circunstancial la acción en contra de la víctima devino en una postura ventajosa en la que el agresor tenía plena consciencia de que guardaba condiciones de invulnerabilidad respecto la víctima, y que ésta se encontraba inerme, por ende, el activo con total dominio de la situación, lo que actualiza la calificativa aludida que reza:

"...Artículo 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:
(I-III)

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie...”

“...Artículo 149.- **Concepto de ventaja condicionada.**- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que habla los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa...”.

A juicio de quien resuelve, esta se afama, en primer lugar, cuando el activo es superior por el estado en que se encuentra respecto del pasivo, es decir, *por encontrarse armado o de pie*; pues para que se materialice esta agravante es necesario que sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro, es decir, que sea absoluta, que no dé lugar a la defensa; de ahí que para que tenga vida jurídica debe acreditarse fehacientemente que el sujeto activo, tenía plena consciencia de superioridad por encontrarse el pasivo *inerme o caído*, pues ante tal situación el agresor no corre ningún riesgo al realizar esa conducta.

Cabe indicar que el aspecto subjetivo referente a la consciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa que nos ocupa, puede acreditarse además a través de la prueba circunstancial o inferencial, mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se puede afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada consciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.

Pues acorde a esta mecánica de hechos se desprende que el sujeto activo, estaba consciente de la superioridad sobre la víctima, pues acorde a la narrativa de la testigo presencial de este evento, [REDACTED], refiere que el activo le proporcionó un cable de color negro como de cargador de teléfono para que amarrara a su pareja con las manos hacia atrás, sin embargo el activo la interrumpió para sujetar al pasivo él mismo de forma más apretada, para posteriormente atarle los pies, enseguida le amarró las manos a la declarante, gritándole a [REDACTED], que le hablara por teléfono a [REDACTED], quien llegó con otra persona al departamento, dándole indicaciones al acusado por lo que este comenzó a golpear a la víctima, tomando el activo un cable eléctrico de color negro para enredarlo en el cuello del pasivo, para posteriormente enredar un lazo de tela de color blanco en el cuello de la víctima que jalaban por cada uno de sus extremos entre el acusado y [REDACTED] hasta que el pasivo dejó de respirar; narrativa que deja en claro esa superioridad y consciencia de ello, al

aludir dicha testigo que la víctima se encontraba atada de sus extremidades superiores e inferiores cuando sufrió el ataque que le privó de la vida, asimismo relata que el activo enredó en el cuello del pasivo un cable y un lazo de tela los cuales jaló hasta que la víctima dejó de respirar.

Afirmación que se emite conforme el resultado que surge de la mecánica y desenlace de los hechos, acorde al análisis del **dictamen en materia de criminalística de campo**, emitido por los peritos Q. FB. Norma Alicia Sánchez R. y Lic. Rodolfo Rivera Villa, corroborado con la **diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**; de los cuales se desprende que, considerando las características y condiciones en las que fuera encontrado el cuerpo del occiso, el hecho donde perdiera la vida [REDACTED], se da en cuatro tiempos: 1. *Retener, atraer a la víctima al lugar de los hechos*; 2. *Someterla, mediante la fuerza (presenta hematomas, excoriaciones, dermo abrasiones en rostro, hombro izquierdo, mano izquierda hemitórax izquierdo y derecho, ambas rótulas)*; 3. *Privarlo de la vida recurriendo a la maniobra homicida denominada estrangulación mecánica del tipo por lazo*; 4. *Introducirlo en el contenedor de plástico maniatado, parcialmente cubierto con una cobija de lana color gris y colocado próximo a la puerta de acceso del lugar*; por lo que al evaluar tales puntos se plantea la posición víctima-victimario, en lo que corresponde a la maniobra homicida para privarlo de la vida, el activo situado al costado izquierdo de la víctima realizó compresión lateral a nivel de la cara lateral izquierda de cuello, causando una lesión consistente en un surco duro, horizontal, apergaminado, cuando la víctima se encontraba maniatado de sus extremidades, momento en que se encontraba inerte, es decir, desprovisto de defensas para repeler la agresión; **de lo que se desprende que aquel no obró en legítima defensa**, dado que en ningún momento repelió agresión alguna; por tanto, estaba consciente que no corría riesgo alguno de resultar lesionado o herido por el pasivo; avalándose así la calificativa de **ventaja**.

Lo que se enlaza con el contenido del **dictamen químico-biológico en materia de rodizonato de sodio**, emitido por el perito Dr. en C.Q. Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; quien asentó en el apartado de conclusiones: “...Única.- A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos al de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 11 de julio del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa 251/13/201/AP, [REDACTED]

[REDACTED]...”. Profesionista que, en la diligencia de ratificación del dictamen emitido, a preguntas de la defensa respondió: “Que diga el perito si es esencial tomar en consideración la hora en que fueron detenidos los procesados para emitir su dictamen. Respuesta: Siempre y cuando no se salga de un rango considerable que no pasen días pues una cosa es encontrar los elementos tal cual, como plomo y bario y otra cosa es encontrar el complejo formado por deflagración de un arma de fuego [...] De hecho, aunque estuvieran en contacto con cualquier metal como lo expliqué la respuesta anterior lo que se detectan las pruebas de rodizonato de sodio es un

complejo de metales produciendo una partícula producto de la deflagración de un arma de fuego...”.

Así como en diverso **químico biológico**, emitido por la perito Q. I. [REDACTED] de [REDACTED] Rodríguez López, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; quien asentó en el apartado de conclusiones: “...Primera.- Las manchas hemáticas recolectadas caja parte externa y bolsa de lona negra, localizada en [REDACTED]. si corresponden a sangre humana. Segunda.- Las manchas hemáticas recolectadas caja parte externa y bolsa de lona negra, localizada en [REDACTED]. corresponden al [REDACTED]. Tercera.- El occiso identificado como quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], corresponden al [REDACTED] Rh positivo...”.

Dictámenes que al enlazarse en forma lógica y natural con el resto de las probanzas, adquieren valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que sus suscriptores señalaron las cuestiones de su pericia, describiendo las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia; evidenciándose con ello el hallazgo en el acusado de elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego, así como la violencia a que fue sometido el occiso.

De ahí la plena consciencia del agresor respecto a las condiciones de invulnerabilidad en que se encontraba en relación con la persona hoy occisa, pues se insiste que ante este escenario, se estima que conforme a este lógico ejercicio del intelecto humano, se puede sostener como razonable que se vio reflejado o se llegó a captar de la misma forma por parte del agresor, la condición o estado de invulnerabilidad sobre la víctima, pues ante este tenor no corría ningún riesgo de resultar herido o lesionado, pues la víctima se encontraba atada de sus extremidades superiores e inferiores mientras el activo le estrangulaba; cuestión que también es corroborada técnicamente, acorde al contenido del dictamen en materia de criminalística de campo, en el que se concluye que en base a las características particulares del hecho y a las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima, la posible mecánica del hecho punible; en consecuencia, **se actualiza la calificativa de ventaja.**

Sirve de sustento al criterio sostenido, en relación a la calificativa en cita, la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, pág. 547, que me permito transcribir:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE [REDACTED]). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.143 P

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

De igual forma se encuentra sustento en la siguiente tesis aislada, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Pág. 2683, que a la letra reza:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.221 P

Amparo directo 42/2007. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Finalmente, si bien la fiscal adscrita ejerció acción penal en contra del acusado por el delito que nos ocupa con fundamento, además, en el artículo 150 del Código Penal en vigor, respecto a la calificativa de alevosía, la misma quedó superada desde el dictado del auto de plazo constitucional donde se demostró que la misma no se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que el acusado en ningún momento sorprendió al occiso empleando asechanza o algún otro medio que no le diera lugar a defenderse; toda vez que, el encuentro entre el occiso y el ahora acusado fue ocasional, tal como lo expuso la testigo [REDACTED], quien manifestó que se encontraba caminando en compañía del pasivo cuando se encontraron con el acusado, quien les pidió ayuda, motivo por el cual lo acompañaron a

su departamento; por lo que no se puede determinar que el pasivo fue sorprendido o acechado sin darle tiempo a defenderse, pues, a contrario sensu, al momento de ser interceptados por el activo, el occiso y la testigo le superaban en número, asimismo, en atención a que por voluntad propia decidieron acompañar a su victimario cuando este les pidió que le ayudaran en su departamento, situación que dejó de manifiesto que el pasivo al momento de su encuentro con el acusado, no se encontraba en nula capacidad de defensa; por lo que, se reitera, no se puede configurar la calificativa de alevosía.

Del mismo modo, se advierte que la fiscal en su pliego de conclusiones acusatorias en el apartado de conclusiones realiza acusación en contra del de nombre [REDACTED] [REDACTED] por el ilícito de homicidio calificado, sustentando dicha incriminación, entre otras, con la calificativa de traición, la cual también se advierte superada desde el dictado del auto de plazo constitucional donde quedó evidenciado que no se ejercitó acción penal por el delito que nos ocupa bajo dicha calificativa, aunado a que la misma no se estima debidamente acreditada, en virtud de que el acusado en ningún momento empleó la perfidia contra el pasivo, pues no se acreditó que el acusado violara la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza; pues a contrario sensu, del ateste de la de nombre [REDACTED] se advierte que el pasivo tenía conocimiento de las actividades ilícitas del sujeto activo sin que refiriera la existencia de algún tipo de relación cercana o de confianza entre ambos; por tanto no se puede configurar la calificativa de traición.

En ese sentido, es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de homicidio calificado, al demostrarse que en fecha diez de julio de dos mil trece, en el interior del [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED] de esta ciudad, alguien causó diversas lesiones en agravio de la víctima [REDACTED], para después realizar maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico y un lazo de tela, causándole la muerte, acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se anota que la causa determinante de la muerte sobrevino producto de anoxemia por estrangulación; conducta ejecutada con las calificativas de premeditación por presunción y ventaja, previstas en los artículos 147, 148 y 149 del Código Penal; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

III. Existencia del delito respecto al ilícito de asociación delictuosa.
A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito de **asociación delictuosa**, previsto por el artículo 247, primer párrafo del Código Penal; se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando II, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Constancias de prueba que al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no resultan aptas ni suficientes para demostrar en plenitud la existencia del delito de asociación delictuosa**, por el que acusa en definitiva la Fiscalía a [REDACTED], al tomar en cuenta que en el caso opera el Principio del bien jurídico tutelado contenido en el artículo 3 del Código Sustantivo de la materia, que precisa: "...Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal...".

Disposición que en el caso se actualiza al tener en cuenta que acorde a las constancias de autos no se demuestra que la conducta ejecutada por [REDACTED], haya lesionado el bien jurídico tutelado en el precepto citado, y que se reduce a salvaguardar la seguridad colectiva; de ahí que en el caso se visualiza el diverso Principio de Tipicidad contenido en el numeral 2 del Código Penal, que reza: "...Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...".

Sin que esta determinación se contraponga al criterio sostenido en el auto de término constitucional, pues debe tomarse en cuenta que para dictar un fallo de esa naturaleza, la legislación no prevé se requiera de pruebas claras y contundentes; ya que solo basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la responsabilidad del sujeto activo, como se ilustra con la tesis de jurisprudencia que aquí se anota; cuestión contraria en la etapa de juicio, en la que resulta un imperativo para dictar un fallo de condena, que se cuente con pruebas claras y bastantes que no pongan en duda la participación de un sujeto en el hecho delictivo que se le imputa.

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.
Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros [REDACTED].
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 76. **Tesis de Jurisprudencia.**

Atento a lo anterior, es dable establecer que, para la conformación del tipo penal del ilícito de **asociación delictuosa**, previsto por el artículo 247, primer párrafo del Código Penal, se requiere de la demostración de los siguientes elementos del tipo:

- a) *Un sujeto activo que, de manera permanente, tome participación en una asociación o banda de tres o más personas; y,*
- b) *Que la asociación o banda esté organizada para delinquir.*

En este tenor, del análisis de los autos, en correlación con estas exigencias para la conformación del delito, quien esto resuelve advierte, que los elementos del tipo penal materia de acusación no se encuentran debidamente acreditados con este caudal probatorio; esto es, producto de una exacta valoración con apego a la sana crítica al tenor del artículo 213 de la Ley Adjetiva, ya que esta juzgadora pondera que se está ante una **insuficiencia probatoria**; toda vez que la única probanza que sustentó el auto de formal procesamiento, esencialmente estriba en la confesión inicial que rindió el acusado [REDACTED], ante el C. Agente del Ministerio Público, en la que admite pertenecer a una pandilla que opera en esta ciudad, banda integrada por más de tres personas, organizada jerárquicamente para delinquir, en este caso, para [REDACTED] y cobro de plaza, que el de nombre [REDACTED], es su jefe inmediato, por lo que el activo es su subordinado, ya que le ayudaba vendiendo de la [REDACTED] conocida como [REDACTED] y repartiéndola a los demás vendedores.

Declaración que se valoró como una confesión, al tenor de los artículos 158 y 219, ambos del Código de Procedimientos Penales, al aceptar los hechos imputados; demostrándose con ello a título de presunción, la permanencia de una organización o banda integrada por más de tres personas, debidamente organizadas para delinquir.

Advirtiéndose así, como se anotó en el auto de bien preso, presumiblemente la conjunción de voluntades con el fin de un actuar permanente y duradero, organizado y jerarquizado para delinquir un número indeterminado de ocasiones, según se dé la oportunidad.

Presunción que en esta etapa de juicio no se advierte demostrada con plena contundente que lo fortalezca; es decir, que evidencie una

permanencia indefinida y el propósito de delinquir y que exista una jerarquía entre los miembros que la integran, como así se presumió de la confesión inicial emitida por el activo; empero, dada la exclusión de la declaración ministerial de [REDACTED], nos encontramos ante un panorama desolador en el que esa presunción se advierte aislada; por lo que, ante este tenor, no se cuenta con pruebas aptas para valorar en contra del justiciable.

Criterio que se apoya en las siguientes tesis:

ASOCIACION DELICTUOSA. CONFIGURACION DEL DELITO DE. *Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 3o. P. J/1

Amparo directo 1223/91. Ubaldo Reséndiz Ortiz. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1226/91. Guillermo Jesús Moncayo Bernal. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1229/91. Marco Antonio Nava Izaquirre. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1256/92. Olivia Núñez Franco. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1253/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 68, Agosto de 1993. Pág. 29. **Tesis de Jurisprudencia.**

ASOCIACION DELICTUOSA Y PARTICIPACION. DIFERENCIAS. *Mientras que en la participación el acuerdo de quienes en ella intervienen es para la ejecución de uno o varios delitos que forman de una unidad delictiva ideológicamente considerada, en la asociación delictuosa media la indeterminación de los delitos por cometer y el propósito de permanencia dentro de la asociación; la jerarquización que se predica doctrinariamente dentro del delito de asociación, es una cuestión contingente que puede o no existir, lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos para la comisión delictiva.*

1a.

Amparo directo 5546/72. Héctor Rodríguez Sánchez y otros. 9 de abril de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 15, pág. 14. Amparo directo 3039/66. Antonio García Valdez (o) García García. 20 de marzo de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 10, pág. 13. Amparo directo 3012/69. Faustino Serna Verdugo y Juan Enríquez González. 17 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 52 Segunda Parte. Pág. 14. **Tesis Aislada.**

Por lo que al no actualizarse en sus extremos los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido el

acusado [REDACTED]; por lo que en tal virtud, y a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en reparación a la lesión jurídica, resulta procedente la aplicación del Principio de Derecho contenido en el artículo 2 del Código Penal, que reza: "...*nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...*"; por lo que surge la excluyente del delito contenida en el artículo 23, apartado "A", fracción II del Código Penal, relativo a la atipicidad, y que se actualiza cuando falta alguno de los elementos esenciales del tipo penal, como en el caso acontece; de ahí que resulta procedente absolver como **se absuelve al acusado** [REDACTED], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, al atribuirle una responsabilidad penal en la comisión del delito de **asociación delictuosa**, por lo que se decreta su **inmediata libertad y absoluta libertad** únicamente por lo que hace a al ilícito referido.

IV. Causa Penal acumulada 533/2013. No obstante, dentro de la causa penal 533/2013 acumulada al proceso 516/2013 que dio origen a la presente causa, se dictó auto de formal procesamiento en contra del acusado [REDACTED] por el ilícito de [REDACTED] en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple, para efectos de este fallo, es dable analizar que, no resulta procedente emitir un juicio de reproche en contra del acusado por la comisión de este ilícito, a virtud de la inexistente acusación ministerial en el pliego de conclusiones inculpativas que obran de folios 4967 a 5004 del sumario, del que pese a la relación detallada de los elementos de prueba integrantes de la causa penal acumulante número 254/2017 y que a su juicio bastaron para demostrar los elementos constitutivos de cada uno de los delitos imputados, así como la responsabilidad penal del acusado, omite razonamiento o motivación respecto a los elementos constitutivos del ilícito en comento así como de la responsabilidad penal por los hechos del proceso acumulado número 533/2013, en virtud de que no los incluye en el pliego de acusación, y por ende no formula acusación concreta tendiente a que se le aplique alguna pena por esta conducta; por lo que ante el impedimento de rebasar la petición ministerial, al tenor del artículo 152 del mismo ordenamiento legal invocado, resulta procedente absolver como **se absuelve al acusado** [REDACTED], de la comisión del delito de [REDACTED] en su modalidad de narcomenudeo en la variante de **posesión simple**, ventilado en la causa penal acumulada número 533/2013, por lo que se ordena su **inmediata libertad y absoluta libertad** únicamente por lo que hace al citado delito y proceso penal.

V.- Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia del delito materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta

causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 123 en relación con los diversos 126, 147, 148 fracción IV y 149 del Código Penal, al actualizarse la figura jurídica de **homicidio calificado**, se obtiene que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], al privarle de la vida.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED], bajo la modalidad de autor directo, conforme lo dispone el numeral 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado el delito por el mismo; acción que se le imputa a título doloso, al tenor del artículo 14 fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

“...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario, además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo**; de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005,

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS”.¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a una persona; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción de a quien se acusa, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó actuara bajo algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

La conclusión que se emite, deriva del valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman los autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a partir de la **prueba circunstancial**, la que surge de la concatenación de los indicios de

acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se transcribe su contenido.

Artículo 223.- Prueba circunstancial.- Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

El contexto de la probanza que se anuncia, se basa en la inferencia o el razonamiento, y parte de hechos o circunstancias probadas, que, al ser concatenados entre sí, deducen o presumen el hecho desconocido; en la especie se afirma, que el conjunto de circunstancias probadas que obran en el sumario se estiman encaminadas en una sola dirección, a grado tal que excluyen la posibilidad de que alguien distinto al acusado [REDACTED], haya sido el causante de la muerte de [REDACTED]. A efecto de ilustrar lo antes expuesto se transcribe la siguiente tesis¹.

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial está basada sobre le inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. De ahí su carácter indirecto. Desde este punto de vista, la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que cuando los indicios de cargo están enderezados en una sola dirección, que excluye la posibilidad de que persona distinta del acusado hubiera causado la muerte de la víctima, entonces la prueba indiciaria resulta importante jurídicamente para finca la responsabilidad del acusado.

1a. Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Esto es así, al tener en cuenta como verdad conocida que el de nombre [REDACTED], perdió la vida a virtud de diversas maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico y un lazo de tela, acción que provocó su deceso, dando origen a la causa determinante de la muerte, conforme lo establecido por el médico legista en el dictamen de necropsia, en el que asienta devino a virtud de *anoxemia por estrangulamiento*; hechos violentos que solo pueden provenir de mano de otro, en este caso se deduce tuvo intervención el acusado [REDACTED].

Se cita por tener cabida en esta resolución, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se anota:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA

CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Verdad de la que deriva como consecuencia necesaria que este acto de privación fue materializado por el acusado, partiendo de la concatenación de todos y cada uno de los indicios, por ende, su responsabilidad penal plena. Y se construye a partir del primer indicio que emerge de **su ampliación de declaración** ante la autoridad judicial, en el que afirma que el día de los presentes hechos, tuvo una discusión con la víctima, ya que este llegó a su departamento en compañía de dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, y le exigió un pago que le debía, y al no obtener respuesta positiva, el occiso y su acompañante de sexo masculino lo empezaron a golpear, lo que originó que varios vecinos del lugar salieran a revisar qué estaba pasando gritando uno de ellos de que le hablaría a la policía, motivo por el cual el acusado le indicó al pasivo que fueran a otro departamento en el que resguarda la mercancía que vende diciendo que con eso le pagaría su deuda, a lo que el occiso se negó y comenzó a golpearlo, asimismo, refiere que el pasivo tropezó y cayó al suelo por lo que el acusado tomó un desarmador o pica hielo y antes de que se levantara lo golpeó en la espalda con dicho objeto sin percatarse si le originó o no una lesión, por lo que la víctima se levantó y se le abalanzó al acusado y este último, al percatarse que había un cable de teléfono o un cargador color negro lo colocó alrededor del cuello del occiso y lo empezó a ahorcar indicándole que si se calmaba

lo soltaría, sin que el pasivo se tranquilizara por lo que continuó hasta que dejó de moverse.

Declaración que se valora con el carácter de una **confesión calificada divisible**, acorde al criterio de jurisprudencia como el que adelante se anota, de la que se toman aquellas circunstancias que le perjudican, no aquellas con las que pretende favorecerse; no solo por la ausencia de pruebas que las justifique sino por encontrarse contradichas con el resto del caudal probatorio, resaltando en su contra como ingrediente desfavorable, lo concerniente al reconocimiento de haberse encontrado en el lugar del hecho, bajo las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, al admitir desde haber causado una lesión por la espalda a la víctima, para después utilizar un cable alrededor del cuello del occiso con el cual lo empezó a ahorcar hasta que dejó de moverse.

De ahí que su manifestación alcance e irradie responsabilidad criminal, desechando aquellas circunstancias modificativas de su conducta, tendiente a justificar la presencia de una legítima defensa, al referir que agrede al pasivo a virtud de que éste inicialmente lo embiste a golpes; por lo que se trae a colación lo que establece el artículo 23, Apartado B, fracción II del Código Penal, que define la legítima defensa, de la siguiente manera:

“...Artículo 23.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad...”

Son causas de justificación... la legítima defensa...

B. Causas de justificación...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona defensora...”

En ese sentido, de lo afirmado por el acusado, **no se advierte que haya repelido una agresión real, actual o inminente** en defensa de un bien jurídico propio toda vez que, aunque alegue que en principio la víctima se encontraba acompañada por otro sujeto con el que se le abalanzó a golpes, también refiere que dicho acompañante se retiró del lugar por lo que se encontraba únicamente con la víctima y su pareja, momento en que el pasivo lo embistió nuevamente a golpes, por lo que nunca estuvo en peligro **inminente** de ser lesionado por el mismo, máxime que la agresión final se da cuando es conocedor que éste se encontraba desarmado e inhabilitado, pues alude que momentos antes de tomar el cable para ponerlo en el cuello de la víctima y proceder a ahorcarlo, utilizó un objeto metálico con punta para golpearlo en la espalda sin cerciorarse si lo lesionó, por lo que su manifestación aún de tenerla por cierta y demostrada no alcanza para evidenciar que se actualiza la excluyente de legítima defensa; por lo que se afirma que **este argumento no es apto para exonerarlo de culpa**, ni le es favorable para variar el sentido del fallo condenatorio que se emite; habida

cuenta que a la luz del Derecho las excluyentes de la conducta requieren de prueba plena, lo que en la especie no acontece.

Contrario a ello acepta circunstancias que le perjudican, mientras modifica otras con las que pretende verse favorecido, de ahí que deberán tenerse en cuenta aquellas circunstancias que le perjudican, máxime aun, si éstas se ven corroboradas en el sumario, como en el caso acontece, a la vez que deberán desestimarse aquéllas que modifica sin sustento alguno en aras de una absolución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada¹ que a la letra reza:

CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE [REDACTED]. Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculpado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.", ella se presenta cuando el activo admite que realizó el delito, pero bajo el amparo de alguna excluyente o modificativa -contempladas en el numeral 26 del Código de Defensa Social-; verbigracia, cuando reconoce que mató al pasivo -confesión de la acción-, haciendo hincapié en que lo hizo porque aquél se introdujo armado y sigilosamente a su vivienda -confiesa el hecho, pero introduce la excluyente de la legítima defensa, siendo precisamente ese alegato que exculparía o atenuaría la conducta del inculpado, lo que debe probarse a plenitud, amén de constituir el punto que califica como tal a una confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.49 P

Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Como fortalecimiento de la exposición del acusado, que le es adversa se concatena como indicio de relevancia el que deriva del testimonio a cargo de la testigo [REDACTED] quien afirma que el día de los hechos en compañía de la víctima acudió al domicilio del acusado, ya que éste les solicitó ayuda para subir unas cosas a su departamento, lugar donde el acusado les mencionó que no se podían retirar hasta que platicaran con su patrón amagándolos con un arma de fuego, ordenándole a la declarante que amarrara a su pareja con las manos hacia atrás con un cable negro, para después amarrar a la testigo, que con posterioridad comenzó a golpear a la víctima, tomando el acusado un cable eléctrico de color negro para enredarlo en el cuello del pasivo, observando la declarante que el occiso se quedaba quieto y finalmente el acusado enredó un lazo de tela de color blanco en el cuello de la víctima jalando el activo los extremos del lazo, hasta que el pasivo dejó de respirar.

Declaración que se valora con carácter indiciario, conforme lo estipula el artículo 213, en relación con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, que se traduce en probanza de peso en contra del acusado, en razón de que narra circunstancias que directamente involucran al acusado como partícipe de estos hechos; siendo que señala que el acusado es quien agrede a golpes al pasivo para posteriormente tomar un cable eléctrico de color negro que enredó en el cuello de la víctima derivado de lo cual éste pierde la vida; por lo que no existe duda que éste es quien agrede al ofendido, quien posteriormente fallece a consecuencia de haber realizado maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico hasta privarle de la vida, maniobras realizadas por el hoy acusado; de ahí que el alcance de la imputación que esta testigo emite se pondere como un indicio, y permite evaluar la declaración del acusado y ponderarla como tal en este fallo.

Como soporte de este juicio de reproche, es pertinente citar otro indicio que se concatena y da certeza y credibilidad al relato del acusado [REDACTED], en lo concerniente a la afirmación de que con un cable eléctrico realizó maniobras de estrangulamiento, que acarrearón la muerte del pasivo de estos hechos.

En ese contexto se pondera la **diligencia de inspección y fe ministerial cadáver**, efectuada por el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, en la que el Fiscal dio fe de diversos hallazgos que abonan al sentido de este fallo, pues surge como relevante que tuvo a la vista el cuerpo sin vida del pasivo, quien presentaba un sin número de lesiones en su anatomía, señalando las que se profirieron en el área del cuello y resaltando concretamente que éste se encontraba con las extremidades atadas.

Abonan como indicio que da credibilidad a su relato de agresión a la víctima, los hallazgos referidos en el **certificado de necropsia**, en el que se asienta la presencia de múltiples lesiones producidas por golpes, huellas de sujeción en ambas muñecas y tobillos, una lesión en la región escapular con características compatibles con un instrumento punzante y diversas lesiones en el cuello, a la vez que se establece que la muerte de la víctima obedece a anoxemia por estrangulamiento; indiscutible como ya se dijo que este resultado obedece a la acción del acusado que nos ocupa, al haber realizado maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico en contra del pasivo, privándole de la vida.

Datos de relevancia que abonan al resultado de que la víctima fue acometida violentamente, con signos claros de múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, una herida punzante y diversas lesiones en el cuello resultantes de maniobras de estrangulamiento, lo que finalmente le acarreó la muerte, concatenación de datos que surge del análisis circunstancial con apego a la lógica y las máximas de la experiencia al tenor del artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal en

correlación con el diverso 223 del mismo cuerpo de leyes.

Se hila como indicio para solidificar la prueba circunstancial, los hallazgos del **dictamen en materia de criminalística de campo**, mismo que arroja datos significativos respecto la mecánica del hecho, para evidenciar que el sitio inspeccionado en donde se localiza el cuerpo del hoy occiso, corresponde al lugar donde fue agredida; así como que con base a las características particulares del hecho y a las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima que se desprende del certificado médico de necropsia, se corrobora que en dichas lesiones fungió como agente vulnerante la maniobra homicida denominada estrangulación mecánica del tipo por lazo.

Dictamen que fue ratificado por los emisores ante la autoridad judicial, por ende fueron controvertidos por las partes, mismo que adquiere valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que los suscriptores señalaron las cuestiones de su pericia, describieron las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia con su respectiva conclusión; probanza que abona a la responsabilidad penal del acusado, toda vez que compagina con la versión del acusado, respecto de que realizó maniobras de estrangulamiento en contra de la integridad de la víctima.

Se abona como indicio a la construcción de esta prueba circunstancial para evidenciar la plena responsabilidad del acusado, el resultado que emana de la celebración de los careos procesales entre el acusado y los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Jesús Alberto Torres Estrada, [REDACTED] Hugo Alavez Rodríguez y José Guillermo Zepeda Tzintzun, quienes se trasladaron al lugar del evento, entrevistándose con la reportante [REDACTED], quien les manifestó que el día nueve de julio de dos mil trece al ir caminando con su esposo de nombre [REDACTED] fueron interceptados por el nombre de [REDACTED], solicitándoles ayuda en su [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED], y una vez en el lugar, el acusado les indicó a ambas personas que no se podían retirar hasta no platicar con su patrón, que momentos después llegó el de nombre [REDACTED] quien a decir del acusado es su patrón, mismo que le ordenó al acusado que matara a [REDACTED] porque no había pagado sus cuotas, por lo que el acusado con ayuda de otros sujetó al occiso, golpeándolo, para luego asfixiarlo con un cable en presencia de la reportante, indicándoles que había logrado escapar del cuarto y que las personas que habían matado a su esposo aún se encontraban el lugar.

Motivo por el cual ingresaron al edificio y al llegar al [REDACTED], se percataron de que en la entrada del cuarto se encontraba un cesto de plástico color azul el cual contenía el cuerpo sin vida de una persona, saliendo del interior del cuarto dos personas quienes al notar la presencia de los oficiales trataron de salir corriendo por lo que interceptaron a quien dijo llamarse [REDACTED] y a [REDACTED], encontrándoles a ambos un arma de fuego, presentándole las personas aseguradas a la reportante [REDACTED], señalando sin temor a equivocarse a quien dijo llamarse [REDACTED], como la persona que por órdenes de la persona apodada " [REDACTED] ", privó de la vida a su esposo [REDACTED], ayudado por otras personas, señalando también a [REDACTED] como la persona que participó en el homicidio de su esposo y a quien escuchó le pagarían por limpiar la escena del crimen y tirar el cuerpo con ayuda de [REDACTED], por lo que todos fueron abordados a las unidades patrulla; quienes sostienen su incriminación durante esta fase procesal, en la que éste asume como postura defensiva de que fue asegurado en el interior de su domicilio.

Lo afirmado por estos agentes se torna en un verdadero testimonio y se les otorga valía en los términos del artículo 213, al reunir las exigencias del artículo 221 de la Ley Adjetiva Penal, pues su intervención no se reduce al mero informe, ya que comparecen ante la autoridad judicial, apercibidos y con las formalidades de ley se pronuncian sobre su participación al haber logrado la detención del acusado, en el preciso momento en que pretendía la huida del lugar en el que ocurrió este acontecimiento encontrándole fajada en la cintura de lado derecho un arma corta, calibre .45 marca Desert Eagle con la leyenda Israel Weapon [REDACTED] con un cartucho en la recámara y cargador abastecido con 8 cartuchos útiles calibre .45, así como que localizaron en el interior del departamento siendo [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED] un cesto de plástico color azul el cual contenía el cuerpo sin vida de una persona.

Por lo que se afirma que con apego a los principios de valoración de la prueba es dable ponderar el dicho de estos agentes de autoridad como un verdadero testimonio respecto a los hechos advertidos a través de los sentidos; esto es, vale como tal el dato de haber observado al acusado en eminente actividad de fuga del lugar de los hechos, haber asegurado el arma de fuego calibre .45 marca Desert Eagle con la leyenda Israel Weapon [REDACTED], así como haber encontrado dentro de un cesto de plástico color azul el cuerpo sin vida de la víctima.

Es aplicable la **jurisprudencia 255**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, Tomo

II, parte SCJN, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, que dice:

POLICÍAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuando hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

255 Séptima Época:

Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochín y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5396/73. ██████████ Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Como fortalecimiento de la exposición del acusado, que le es adversa, se concatena como indicio de relevancia el que deriva del testimonio a cargo de su coprocesado ██████████, quien si bien es cierto no presenció el acto delictivo, circunstancialmente fortalece lo expuesto por el acusado ██████████, al afirmar que la testigo ██████████ le dijo que su esposo, hoy occiso, a quien no conozco, tenía problemas con el acusado por lo que habían discutido y peleado en el departamento de ██████████ y que a este último en mención se le pasó la mano y ahorcó en defensa propia a su marido.

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en los términos del numeral 213, en relación al 223, ambos de la Ley Adjetiva Penal, del que se rescata que la testigo presencial ██████████ comunicó a dicho testigo el acto delictivo, como lo es, que el acusado había privado de la vida al hoy occiso, al calor de una discusión que sostuvieron.

Por lo que al tenor de la valoración procesal, es de afirmar que se está ante un testimonio de los que comúnmente se denomina de "oídas", en el que se catalogan aquellos testigos que, aun cuando no les constan los hechos a ciencia propia o de manera directa, **sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso** sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a esta clase de atestos, que deponen como referencia directa de los autores de los hechos, tal y como en el presente caso acontece, pues por conducto del acusado tuvo conocimiento de la autoría de este delito.

Como sustento a esta postura se cita la siguiente tesis aislada, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 2369.

TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce

los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quién de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 739/2016. Candelario Rojo y Lara. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: [REDACTED] Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como parte del análisis probatorio, toca el turno a **las probanzas propuestas como estrategia de defensa por parte del acusado**, entre éstas los testimonios a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que, a juicio de quien esto resuelve no guardan viabilidad para los fines propuestos, toda vez que no son aptos para corroborar las manifestaciones defensivas de este acusado, ni mucho menos suficientes para desvirtuar las pruebas que lo incriminan, al concatenar los indicios de los que se demuestra que se ubica en el lugar de los hechos el día en que estos acontecieron, participando activamente en la comisión del ilícito; habida cuenta de la parcialidad manifiesta al referir conocer al acusado, siendo evidente que derivado de dicha relación con su dicho pretenderán favorecerlo, aportándose así de los lineamientos del artículo 221 de la Ley Procesal; mismos que se evalúan en conjunto con los diversos emitidos por los de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes refieren que el coincepado [REDACTED] se encontraba con ellos el día de los hechos, atestos que pese a la concordancia, infunden sospecha y que a la par se relaciona con el grado de parentesco que los une al acusado; razones suficientes para desestimar su dicho al apartarse de las exigencias que para ello establece el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en la fracción II, que reza: "...Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad..."; exigencia que en el caso no se colma, ante el grado de parentesco consanguíneo que resulta, por lo que es evidente que con su dicho en todo momento pretenderán favorecer al acusado.

Habida cuenta que, dado el fortalecimiento de lo afirmado en ampliación de declaración por el acusado [REDACTED], encuentra eco en un gran número de indicios que le dan solidez, a fin de tener por demostrada su responsabilidad penal; así también, los diversos medios de prueba que obran en el proceso, al concatenarse entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, se obtuvo la verdad

buscada, en la que el hoy justiciable resulta penalmente responsable de los hechos imputados.

Sin que tampoco se avance para su defensa, con el resultado del dictamen pericial en materia de criminalística forense, que ofreció a cargo del profesionista **Licenciado ██████████ Sánchez Valdez**, quien posterior a la aceptación del cargo conferido, rindió el dictamen que obra en el sumario¹, en el que se concluye en lo que interesa que, no existe ningún elemento material, científico ni técnico que indique la participación en los presentes hechos de los de nombre ██████████ y ██████████.

Resultado de fácil predicción si tomamos en cuenta que se trata de una prueba de parte, por lo que en atención a que es quien cubre sus honorarios, es evidente que el resultado será tendiente a favorecerlo, habida cuenta que esta opinión técnica se aparte de los requisitos del artículo 179 de la Ley Adjetiva de la Materia; de ahí que pese a la conclusión a que arriba este perito, ello no resulta determinante para exonerar al hoy justiciable, máxime que acorde a los diversos criterios de jurisprudencia que han sentado precedente en cuanto a este respecto, se ha establecido que los dictámenes periciales son meros orientadores técnicos que de ninguna manera resultan un imperativo para el Juzgador; sin embargo, el resolutor se inclina por el dictamen rendido por los profesionistas Q.FB. Norma Alicia Sánchez R. y Lic. Rodolfo Rivera Villa, peritos adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al resultar más objetivo y convincente en su contenido, sin que se haya ordenado la celebración de la diligencia consistente en Junta de Peritos, en atención a que el dictamen ofrecido por la defensa versa únicamente en desvirtuar la participación en los hechos de los coinculpados ██████████ y ██████████, sin que del contenido de ambos dictámenes se advierta materia de contradicción que dé origen a la junta referida.

De ahí el valor probatorio que se le asignó a este dictamen, y el asignado al dictamen por el que este juzgador se inclina al ser más convincente su contenido, tomando en cuenta que se armoniza con el caudal probatorio analizado.

Por las razones antes expuestas, se desestima el dictamen rendido por el perito ofrecido por la defensa del acusado. Se citan por tener cabida en el presente apartado, las tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.- *Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.*

A.D. 296/1958.- Porfirio Guzmán Arenas, 5 votos, Sexta Época. Vol. XVIII. Segunda Parte, pág. 103.

A.D. 6031/1957.- Ernesto Alonso Guerrero y Fernández de Arcipestre. Unanimidad de 4

votos. Sexta Época. Vol. XXVIII. Segunda Parte, Pág. 95.

A.D. 7757/1961.- Luis [REDACTED] López. 5 votos. Sexta Época. Vol. XXXIV. Segunda Parte, Pág. 53.

A.D. 782/1960.- Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XLIII. Segunda Parte, Pág. 76.

A.D. 1239/1961.- Liborio Mata Torres. 5 votos. Sexta Época. Vol. LIII. Segunda Parte. Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 228 (Sexta Época). Pág. 495. Volumen 1ra. SALA. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965.

JURISPRUDENCIA 217, Pág. 440. (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1464, Pág. 601).

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de uno y otros.

A.D. 1428/1952.- Candelario García. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. X, Segunda Parte, Pág. 99.

A.D. 4940/1960.- Aurelio Fera Pérez. Unanimidad de 4 votos, Sexta Época. Vol. XL. Segunda Parte. Pág. 64.

A.D. 491/1960.- Manuel Arana Fernández.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. XLIV, Segunda Parte, Pág. 92

A.D. 4536/1960.- Gustavo Cobos Camacho y Coag. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. XLVI, Segunda Parte, Pág. 27.-

A.D. 3749/1961.- Juan Anchundia Carmona . 5 votos. Sexta Época . Vol. LIII, Segunda Parte, Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 230 (Sexta Época).- Pág. 501, Volumen 1ra. SALA Segunda parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965; JURISPRUDENCIA 218, pág. 443 (En nuestra ACTUALIZACIÓN I PENAL, tesis 1474, Pág. 604).

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio de la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena propuesto en contra del acusado [REDACTED], al demostrarse a plenitud que en fecha diez de julio de dos mil trece, en el interior del [REDACTED], ubicado en el segundo piso del edificio de nombre [REDACTED] que se localizan en el [REDACTED] de esta ciudad, el acusado causó diversas lesiones en agravio de la víctima [REDACTED], para después realizar maniobras de estrangulamiento con un cable eléctrico y un lazo de tela, acción que provocó su deceso, causándole la muerte acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se anota que la causa determinante de la muerte sobrevino a virtud de anoxemia por estrangulamiento, conducta ejecutada con la calificativa de ventaja, prevista en el numeral 148, fracción IV del Código Penal.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia a que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Representación Social en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones propuestas por la Defensa para variar el sentido de esta determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando II, quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal por el cual formula acusación el Fiscal; como también no obra duda de la participación del acusado conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, habida cuenta que dado el fortalecimiento de lo afirmado en

ampliación de declaración por el acusado [REDACTED], encuentra eco en un gran número de indicios que le dan solidez, a fin de tener por demostrada su responsabilidad penal; así también, los diversos medios de prueba que obran en el proceso, al concatenarse entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, se obtuvo la verdad buscada, en la que el hoy justiciable resulta penalmente responsable de los hechos imputados.

Tampoco es viable para arribar a un criterio diverso, con el contenido de la propuesta del defensor oficial, tendiente a que estos hechos se materializaron bajo el contexto de una riña¹, al no evidenciarse una contienda de obra, en la que el activo y el pasivo hicieran intercambio de actos lesivos; tampoco se acreditó la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra. Esto es así en razón de que a la luz de la doctrina para tener por conformada la atenuante a virtud de una riña, se requiere de la comprobación de dos elementos: uno **objetivo** comprendido por la contienda de obra y no de palabra; y otro **subjetivo** comprendido por la voluntad simultánea de los rijosos de causarse daño recíprocamente en la pelea, o sea, en el combate o intercambio de actos lesivos, siendo necesaria la comprobación de ambos componentes para que pueda legalmente acreditarse la riña.

Cuestión que no sucede en la especie, toda vez que de las probanzas de autos no se advierte que haya existido un intercambio de golpes lesivos entre el pasivo y el acusado; habida cuenta que tanto las cuestiones atenuantes como las excluyentes requieren de prueba plena, lo que en el caso no ocurre. Por lo que al ser inoperantes los alegatos de la defensa, es dable concluir que el acusado es acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra en grado de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

Finalmente, es oportuno puntualizar tocante a que el acusado [REDACTED], refirió haber sido víctima de malos tratos y tortura por parte de agentes en la fase de investigación, razón por la que se le practicaron los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; sin embargo, éstos no serán objeto de análisis al haberse excluido la confesión que en su momento rindió ante el Representante Social, al tildarse de inconstitucional, en la que en esencia incidiría este aspecto.

VI.- Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad

penal del acusado [REDACTED], como autor del delito de homicidio calificado en grado de autor directo, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere al suscrito el numeral 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario partir de las disposiciones o directrices que marca el artículo 69 del ordenamiento legal en cita, del cual cabe referir que la fracción I, abraza la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del

delito de **homicidio calificado**, la lesión que causa es un delito de daño, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como es el caso la vida, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en cuenta en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**, porque a pesar que dicho bien jurídico es el que tiene más alto valor, al tratarse de la vida de la víctima, sin embargo, si no hubiera afectación a la vida, no habría la acreditación de tal delito.

En correlación a esta primera fracción cabe afirmar que no procede en la especie, tomar en cuenta la calificativa de ventaja que se tuvo por acreditada en el delito de homicidio, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble agravación**, que de por sí ya implica una pena mayor al considerarse el ilícito un tipo agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como dato revelador de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las calificativas del delito que se sanciona.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. *El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.*

1a.

Amparo directo 6362/82. Roberto Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: [REDACTED] Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10^a) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. *El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.50.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. Tesis Aislada.*

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, en el caso se trata de un delito doloso de acción, esto implica que requiere actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de normas prohibitivas, que revelan un grado de culpabilidad mayor, en relación con las de omisión, factor que se considera **desfavorable**.

Con relación a los medios empleados para ejecutarla, en el caso, el uso de un cable eléctrico y lazo, **no es un aspecto ponderable**, toda vez que se encuentra inmerso en la calificativa de ventaja del delito de homicidio.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, se toma en cuenta como factor **desfavorable** en contra del acusado, la circunstancia de modo, toda vez que las lesiones en la humanidad de la víctima, dejan ver el ensañamiento del acusado en su contra, esto es, la violencia exacerbada que ejerció en el pasivo, como se advierte de la inspección ministerial de cadáver y la necropsia que se le practicó, dado que en el reconocimiento exterior el pasivo presentaba huellas de sujeción en ambas muñecas y tobillos, múltiples lesiones producidas por golpes, una lesión en la región escapular con características compatibles con un instrumento punzante y diversas lesiones en el cuello resultantes de maniobras de estrangulamiento, lesiones que ocasionaron gran tormento en la víctima; factor que como ya se dijo le perjudica al acusado.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, respecto a la forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, quedando acreditado que el sentenciado actuó en calidad de autor directo, al haber ejecutado el delito por el mismo, sometiendo a la víctima ejerciendo violencia física sobre su humanidad, privándole de la vida, lo que encuadra en el numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, aspecto que se considera que le es **favorable**, en la medida que cuando intervienen dos o más personas merecen un grado de reproche mayor, que cuando lo comete uno solo, pues corre más peligro las víctimas cuando son más de una persona los que cometen el delito.

En cuanto a la calidad del acusado no es de considerarse en el

presente caso, en razón de que la descripción típica no requiere alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer el ilícito de que se trata y en cuanto a la víctima tampoco se requiere de calidad específica.

Finalmente, en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **superior al mínimo, inferior al medio, más próximo al primero de los extremos**.

Como ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica:

En otro orden de ideas, el pedimento de sanción del Fiscal se pondera **acorde** a la pena que legalmente le corresponde al acusado [REDACTED], al solicitar se aplique la prevista por el artículo 126 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, al haberse demostrado la calificativa de ventaja, conforme a los artículos 148, fracción IV y 149 del ordenamiento legal en cita, en armonía a los criterios plasmados en el artículo 69 del referido cuerpo legal.

Así pues, dado que, como resultado del arbitrio judicial concedido a esta potestad judicial, se sitúa al aquí sentenciado en un grado de culpabilidad **superior al mínimo, inferior al medio, más próximo al primero de los extremos**, por lo que se considera apegado a justicia y a equidad, imponerle al sentenciado, la sanción de **veinticinco años de pena privativa de la libertad**.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de

la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de su libertad con motivo de estos hechos desde el diez de julio de dos mil trece, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

*Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: ****andra Valois Salazar.*

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA

EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VII.- Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, y en atención al pedimento de la Fiscalía en el pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33 fracción II y 35 fracción V del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como **se condena** al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a **título de indemnización** a que hace referencia el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de ocurridos los hechos; condena que se emite por la suma de **\$647,600.00 pesos (seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, monto que resulta al duplicar cinco mil días de salario mínimo, a razón de \$64.76 pesos (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional) por día.

De igual forma, se condena al sentenciado al pago de la cantidad de **\$3,885.60 pesos (tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de **gastos funerarios**, equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente al día de los hechos, acorde a lo plasmado en el numeral 500 de la Ley Federal del Trabajo; condena que se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

Bajo la consideración que la duplicidad opera solo por cuanto hace a la indemnización, no así respecto de los gastos funerarios, con arreglo a lo establecido en el siguiente precedente:

Registro digital: 160055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Penal

Tesis: IV.2o.P. J/4 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 782. Tipo: Jurisprudencia

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS. El artículo 144 del Código Penal para el Estado Nuevo León señala: "La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio

causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.". Dicho precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose implícitamente a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". De la interpretación de los citados artículos se concluye que, tratándose de la reparación del daño en el delito de homicidio, el monto de la indemnización relativa contenida en el invocado artículo 144, comprende 730 días de salario que prevé el numeral 502 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, multiplicados por tres tantos, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

■ Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 165/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

■ Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 171/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

■ Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 213/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

■ Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 214/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

■ Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

VIII.- Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al quantum de la pena que se impone.

IX.- Debe amonestarse al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndole a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

X.- Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XI.- Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66 y 69 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado**, ventilado en la **causa penal 254/2017, expediente acumulante 516/2013 del índice del extinto Juzgado Décimo Penal**, por ello se le impone la sanción de **veinticinco años de pena privativa de la libertad**.

La pena privativa de libertad, deberá cumplirla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacérsele saber que guarda prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el **diez de julio de dos mil trece**.

SEGUNDO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación delictuosa**, ventilado en la **causa penal acumulante 516/2013 del índice del extinto Juzgado Décimo Penal**, por ello *se le absuelve* de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal y delito.

TERCERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de [REDACTED] **en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple**, respecto a los hechos de la **causa penal acumulada 533/2013 del índice del Juzgado Cuarto de lo Penal**, por ello *se le absuelve* al tenor de lo dispuesto en el considerando respectivo de este fallo, decretándose por ende su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por lo que a este ilícito y causa penal acumulada se refiere.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VII de esta resolución.

QUINTO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al quantum de la pena que se impone.

SEXTO: Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

SÉPTIMO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando X de este fallo.

OCTAVO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de **apelar** a esta resolución, y que el mismo es admisible en **efecto Suspensivo**, así como también que tiene un **término de cinco días hábiles** para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

DÉCIMO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

En el entendido que, por lo que hace a la notificación del sentenciado, toda vez que se encuentra recluso [REDACTED] " [REDACTED] ", con sede en [REDACTED], esta deberá realizarse por medios electrónicos y para estar en condición de entablar comunicación con el mismo, se ordena que se realicen las gestiones necesarias con personal de dicho centro de reclusión, para lograr que el fedatario judicial realice la notificación personal del sentenciado por la plataforma Zoom, a fin de evitar dilaciones procesales.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el **C. Juez Segundo de Primera Instancia Penal de este partido judicial, LICENCIADO JOSÉ GARCÍA SUAREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GLORIA CAROLINA AGUAYO ASTORGA**, quien autoriza y da fe.

Concluye sentencia definitiva dictada en la causa penal 254/2017.
/arg/gcaal/

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas